BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 23 de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.161

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

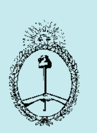
Pág.

LEYES

DECRETOS

Continúa en página 2

LEYES



CONVENIOS

Ley 26.253

Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscripto en Ereván —República de Armenia— el 31 de agosto de 2005.

Sancionada: Abril 25 de 2007
Promulgada de Hecho: Mayo 21 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL Y CUARENTENA FITOSANITARIA, suscripto en Ereván —REPUBLICA DE ARMENIA— el 31 de agosto de 2005, que consta de DIECINUEVE (19) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.253 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL
Y
CUARENTENA FITOSANITARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante denominados “las Partes”,

Guiados por el deseo de profundizar la cooperación bilateral en materia de protección vegetal y cuarentena fitosanitaria,

Con el fin de proteger los territorios de ambos Estados con respecto a la introducción y diseminación de ciertas enfermedades vegetales, plagas y malezas, en adelante denominadas “plagas cuarentenarias”, y limitar las pérdidas causadas por las mismas, como así también facilitar el comercio mutuo y el intercambio de plantas y productos de origen vegetal.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio, los términos utilizados significarán lo siguiente:

- Plantas: plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

- Productos vegetales: materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

- Artículo reglamentado: cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

- Acción fitosanitaria: cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios.

- Plaga reglamentada: plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.

- Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

- Plagas no cuarentenaria reglamentada: plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicas inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte importadora.

- plagas de cuarentena: plagas definidas en las normas de las Partes, de potencial importancia para la economía nacional, que aún no se encuentren presentes o, que en caso de estarlo, no estén propagadas y se encuentren sometidas a control.

ARTICULO 2

La cooperación específica llevada a cabo en virtud del presente Convenio se realizará de conformidad con las normas aplicables y la lista de plagas cuarentenarias (Anexo 1) vigentes en el territorio de cada Parte.

ARTICULO 3

Las Partes por el presente asumen la obligación de aplicar todas las medidas posibles para evitar la diseminación de plagas cuarentenarias desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte.

Las listas de plagas cuarentenarias incluidas en el Anexo 1 forman parte del presente Convenio.

Los organismos competentes de las Partes podrán, por mutuo acuerdo, modificar o realizar agregados a la lista de plagas cuarentenarias.

Las modificaciones e incorporaciones mencionadas precedentemente, incluyendo la fecha de su entrada en vigor, se comunicarán a los organismos competentes de la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTICULO 4

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, toda exportación de plantas o productos de origen vegetal, cuando corresponda, deberá estar acompañada por un Certificado Fitosanitario conforme al modelo de la Convención de Protección Fitosanitaria (CIPF), emitido por las autoridades designadas a tal fin por las Partes.

En el Certificado Fitosanitaria deberá constar:

- que las plantas o productos de origen vegetal exportados se encuentran libres de las plagas reglamentadas que se encuentran mencionadas en el Anexo al presente Convenio y que fueron establecidas como requisito fitosanitario para cada producto según el resultado del Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente;

- el origen de dichas plantas y productos vegetales;

- los tratamientos a los que ha sido sometidos el producto.

En el caso de productos vegetales destinados a la re-exportación, se deberá indicar el país de origen.

ARTICULO 5

Los artículos reglamentados estarán sujetos a control fitosanitario de conformidad con las normas y reglamentaciones pertinentes de las Partes.

ARTICULO 6

El certificado fitosanitario no excluye el derecho de control que la Parte importadora puede ejercer sobre las plantas y productos vegetales que importe, provenientes del territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

En caso de que se detecten plagas cuarentenarias y hechos contrarios a las normas fitosanitarias, el organismo competente de la Parte importadora informará de inmediato al organismo competente de la Parte exportadora.

ARTICULO 8

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas, las Partes tendrán derecho a adoptar las medidas fitosanitarias que correspondan, como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas".

ARTICULO 9

Las Partes prohíben la importación de tierra (a excepción de la turba) y la utilización como material de embalaje de heno, paja, musgo, corteza, u otro material que pueda introducir o diseminar plagas cuarentenarias.

ARTICULO 10

Los intercambios de plantas y productos de origen vegetal dirigidos a las representaciones diplomáticas de ambos países y su personal deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios del presente Convenio.

ARTICULO 11

Las Partes proporcionarán el control fitosanitario en los puntos fronterizos (autopistas, ferrocarril, rutas marítimas y aéreas) de acuerdo a lo establecido para la importación, exportación o tránsito de plantas o productos de origen vegetal.

ARTICULO 12

Las Partes, reconociendo las ventajas de la cooperación en materia científica y la oportunidad de unificar, de ser posible, los métodos y medios de protección vegetal, alentarán esta cooperación a través de:

- el intercambio de información sobre la situación fitosanitaria de los cultivos y los bosques, las medidas utilizadas para controlar plagas, como así también los resultados obtenidos;

- el intercambio de leyes y normas sobre cuarentena fitosanitaria y protección vegetal, y de literatura específica, proporcionando de este modo un mejor conocimiento en esta materia a los especialistas de ambos países.

ARTICULO 13

Las Partes podrán proporcionarse mutuamente información sobre la detección o diseminación de plagas cuarentenarias, mencionando que ninguna de las Partes podrán proporcionar la información obtenida a un tercer país.

ARTICULO 14

A fin de cumplir con el presente Convenio, las Partes podrán organizar consultas mutuas con la ayuda de sus representantes, en caso de ser necesario.

Las Partes decidirán en cada oportunidad la fecha, lugar y agenda de las consultas, como así también el modo de cubrir los gastos.

ARTICULO 15

En caso de surgir controversias sobre la interpretación o la implementación del presente Convenio, las Partes las solucionarán por medio de contactos en forma directa o por otros métodos aceptables. Si no se pudiera llegar a un acuerdo por estos medios, las controversias se resolverán a través de la vía diplomática.

ARTICULO 16

Los organismos competentes de las Partes a cargo de la coordinación e implementación del presente Convenio son:

- por la Parte armenia: el Ministerio de Agricultura

- por la Parte argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

A los efectos de la implementación del presente Convenio, los organismos competentes de las Partes estarán en contacto directo y podrán celebrar Convenios para su cumplimiento.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán las obligaciones de las Partes resultantes de otros Convenios internacionales bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se ha cumplido con los procedimientos exigidos por sus legislaciones internas.

ARTICULO 19

El presente Convenio se ha celebrado por un período de cinco años. Su vigencia será prorrogada automáticamente por otros cinco años salvo que alguna de las Partes notifique a la otra Parte, con una antelación mínima de seis meses, su intención de dar por terminado el mismo.

Hecho en Ereván, el 31 de agosto de 2005, en dos originales cada uno en los idiomas español, armenio e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA

ANEXO 1
AL
CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL
Y CUARENTENA FITOSANITARIA

ANNEX 1
TO THE
AGREEMENT
BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC
AND
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ARMENIA
ON
COOPERATION IN THE FIELD OF PLANT PROTECCION
AND PHYTOSANITARY QUARANTINE

LISTAS DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA
LISTA DE PLAGAS CUARENTENARIAS AUSENTES

LIST OF QUARENTINE PLAGUES FOR ARGENTINA
LIST OF NOT EXISTING QUARENTINE PLAGUES

PLAGA	***HOSPEDERO/PRODUCTO***
ACARINA	
Brevipalpus californicus	Citrus spp., vid
Brevipalpus lewisi	Polífaga
Colomerus vitis	Vid, caqui
Steneotarsonemus pallidus	Frutilla
Tetranychus pacificus	Vid, frutales, algodón

INSECTOS

COLEOPTERA

Anoplophora spp.	Forestales, frutales
Anthonomus bisignifer	Rubus spp.
Anthonomus eugenii	Capsicum spp.
Anthonomus musculus	Frutilla, arándano, mora, frambuesa
Anthonomus pomorum	Manzano
Anthonomus pyri	Pomáceas
Anthonomus signatus	Frutilla, frambuesa
Anthonomus vestitus	Algodón, otras malváceas
Apate monachus	Frutales
Bostrichus vitis	Vid
Brachycerus spp.	Ajo, cebolla
Colaspsis hypochlora	Banana
Conotrachelus nenuphar	Prunus spp., pomáceas, arándano
Crioceris spp.	Espárrago
Cryptorrinchus lapathi	Salicaceae
Dendroctonus spp.	Pinus spp.
Epicaerus cognatus	Papa
Euchroma gigantea Goliat	Palmaceae
Geniocremmus chilensis	Vid, frutales
Heterobostrychus aequalis	Forestales
Hylobius abietis	Pinus spp., Picea spp., Pseudotsuga
Hylobius pales	Pinus spp., Pseudotsuga
Ips spp.	Pinus spp.
Leptinotarsa decemlineata	Papa
Monochamus spp.	Pinus spp.
Odoiporus longicollis	Banana
Otiorhynchus ovatus	Frutilla, arándano, frambuesa, forestales
Otiorhynchus sulcatus	Vid, frutilla
Pissodes nemorensis	Picea, Pinus spp., Cedrus
Plocaederus ferrugineus	Café,Cajú
Popillia japonica	Frutales y ornamentales
Premnotrypes spp. *(exc. P. latithorax)*	Papa
Prostephanus truncatus	Maíz, trigo, triticale, sorgo
Psiloptera hirtomaculata	Palmaceae
Rhabdoscelus obscurus	Caña de azúcar, Palmaceae
Saperda spp.	Salicaceae
Sinoxylon spp.	Acacia spp., Hevea brasiliensis, frutales
Sophronica ventralis	Café
Trogoderma spp.	Granos, semillas y otros productos almacenados

DIPTERA

Anastrepha spp. *(exc. A. fraterculus)*	Frutas varias
Bactrocera spp.	Frutas varias
Ceratitis spp. *(exc. C. capitata)*	Frutas varias
Chromatomya syngenesiae	Crisantemo, gerbera
Dacus spp.	Frutas varias
Helicomya saliciperda	Salix spp.
Liriomyza trifolii	Hortalizas, ornamentales
Lonchaea pendula	Uchuva, tamarillo
Rhagoletis spp.	Frutas varias, hortalizas
Toxotrypana curvicauda	Papaya

HYMENOPTERA

Megastigmus spp.	Pinus spp.
Neodiprion sertifer	Pinus spp.
Tremex spp.	Haya, Arce, Abedul, Olmo, Roble, Salix, Populus

HEMIPTERA

Aleurocanthus spiniferus	Citrus spp., vid, peral, rosal
A. woglumi	Citrus spp., vid
Aspidiotus destructor	Polífaga
Celastogonia chrysura	Uchuva, tamarillo
Ceroplastes destructor	Polífaga
Ceroplastes floridensis	Polífaga
Ceroplastes rubens	Polífaga
Coccus viridis	Polífaga
Maconellicoccus hirsutus	Polífaga
Perkinsiella saccharicida	Caña de azúcar
Phenacoccus madeirensis	Ornamentales
Planococcoides njalensis	Cacao, café
Planococcus lilacinus	Citrus spp. café
Pseudococcus citriculus	Citrus spp.
Pseudococcus calceolariae	Frutales y ornamentales
Pseudococcus jackbeardsleyi	Polífaga
Selenaspidus articulatus	Frutales y ornamentales
Scaphoideus titanus	Vid

LEPIDOPTERA

Archips argyrospilus	Frutales varios
Archips rosana	Frutales
Carposina niponensis	Frutales varios
Choristoneura occidentalis	Pinus, Abies, Tsuga, Pseudotsuga, Picea
Conogethes punctiferalis	Polífaga, frutales varios
Cossus cossus	Populus spp. y otros
Cryptophlebia leucotreta	Frutales varios
Cydia spp.(exc. C.pomonella y C.molesta)	Frutales varios
Dioryctria abiatella	Abies spp., Cedrus spp., Picea spp., Pinus spp., Pseudotsuga spp.
Dioryctria amatella	Pinus spp.
Dyspessa ulula	Allium spp.
Earias insulana	Maíz, caña de azúcar, arroz
Erionota thrax	Banana
Helicoverpa armigera	Ornamentales, algodón, tomate
Hyphantria cunea	Forestales, frutales.
Keiferia lycopersicella	Tomate
Leucinodes orbonalis	Papa, tomate
Lobesia botrana	Vid, olivo, frambuesa y otros
Lymantria dispar	Coníferas, frutales
Lymantria monacha	Coníferas
Mythimna separata	Cereales, forrajeras, caña de azúcar, Tabaco, soja, crucíferas
Nacoleia octasema	Banana
Operophtera brumata	Frutales y ornamentales
Opogona sacchari	Polífaga
Orgyia antiqua	Frutales y ornamentales
Ostrinia furnacalis	Cereales, caña de azúcar, algodón
Ostrinia nubilalis	Maíz
Othreis fullonia	Citrus spp., tomate
Paranthrene tabaniformis	Salicaceae
Platynota stultana	Frutales y otros
Prays citri	Citrus spp.
Prays oleae	Olivo
Proeulia spp.	Frutales, forestales
Rhyacionia adana	Pinus spp.
Rhyacionia aktita	Pinus spp.
Rhyacionia busckana	Pinus spp.
Rhyacionia bushnelli	Pinus spp.
Rhyacionia cristata	Pinus spp.
Rhyacionia dativa	Pinus spp.
Rhyacionia duplana	Pinus spp.
Rhyacionia frustrana	Pinus spp.
Rhyacionia logaea	Pinus spp.
Rhyacionia neumexicana	Pinus spp.
Rhyacionia pasadenana	Pinus spp.
Rhyacionia pinivorama	Pinus spp.
Spodoptera exempta	Gramíneas
Spodoptera littoralis	Polífaga
Stenoma catenifer	Palto
Symmestrischema tangolias	Papa, tomate, pepino dulce
Thaumatopoea pityocampa	Pinus spp.
Zeuzera pyrina	Frutales, forestales

THYSANOPTERA

Liothrips oleae	Olivo
Palleucothrips musae	Banana
Scirtothrips aurantii	Polífaga
Scirtothrips perseae	Palto
Selenothrips rubrocinctus	Polífaga
Thrips palmi	Polífaga

MOLUSCOS

HELICELLIDAE

Cernuella neglecta	Semillas, granos, vid, ornamentales
Cernuella virgata	Semillas, granos, vid, ornamentales
Cochlicella acuta	Semillas, granos, vid, ornamentales

HELICIDAE

Theba pisana	Citrus, alfalfa, olivo, ornamentales

NEMATODOS

Anguina agrostis	Agrostis spp., Festuca spp., Dactylis spp., Poa spp., Lolium spp.
Anguina funesta	Lolium rigidum
Anguina tritici	Triticum spp., Secale spp.
Aphelenchoides besseyi	Arroz, frutilla
Bursaphelenchus xylophilus	Pinus spp.
Ditylenchus angustus	Arroz
Ditylenchus destructor	Papa, bulbos florales
Ditylenchus dipsaci, raza papa	Papa
Globodera rostochiensis	Papa
Globodera pallida	Papa
Heterodera schachtii	Remolacha, repollo, coliflor
Heterodera fici	Ficus spp.
Heterodera trifolii	Trifolium spp, clavel
Meloidogyne fallax	Papa
Meloidogyne hispanica	Frutales de carozo
Pratylenchus coffeae	Cítricos, manzana, papa, frutilla, café
Pratylenchus fallax	Frutales, frutilla, rosa
Pratylenchus scribneri	Papa
Radopholus similis	Citrus spp., banano, ornamentales
Radopholus citrophilus	Citrus spp.
Rotylenchulus reniformis	Citrus spp., palto, mango, pera, vid y ornamentales
Xiphinema italiae	Vid, frutales, coníferas, eucalipto

PROCARIONTES	
Aplanobacter populi	Salicaceae
Apple proliferation MLO	Manzano
Apple rubbery wood disease	Manzano, peral
Citrus greening bacterium	Citrus spp.
Clavibacter michiganensis ssp. insidiosus	Alfalfa, trébol
Clavibacter michiganensis ssp. Sepedonicus	Papa
Curtobacterium flaccumfaciens p.v. flaccumfaciens	Leguminosas
Erwinia amylovora	Rosáceas (frutales y ornamentales)
Erwinia chrysanthemi p.v. diffenbachiae	Diffenbachia spp.
Erwinia ixiae	Ornamentales
Erwinia pyrifoliae	*Pyrus pyrifoliae*
Erwinia salicis	Salicaceae
Erwinia stewartii (Pantoea stewartii ssp. stewartii)	Maíz
Grapevine flavescence dorée MLO	Vid
Lethal yellowing MLO	Palmaceae
Peach rosette MLO	Ciruelo, duraznero, arándano
Peach yellows MLO	Damasco, duraznero
Peach X disease MLO	Cerezo, duraznero
Pear decline MLO	Peral, membrillo
Pectobacterium chrysanthemi* pv. *zeae	Caña de azúcar
Ralstonia solanacearum* raza 2 *(Pseudomonas solanacearum)	Banana
Rhodococcus fascians (Corynebacterium fascians)	Ornamentales
***Spiroplasma citri* (Stubborn)**	Citrus spp.
Witches-broom MLO	Citrus spp.
Xanthomonas axonopodis* pv *citri* biotipo C y E *(Xanthomonas campestris* pv *citri)	Citrus spp., Fortunella spp., Poncirus spp.
Xanthomonas campestris* pv *diffenbachiae	Ornamentales
Xanthomonas campestris* pv *gummisudans	Gladiolo
Xanthomonas campestris* pv *oryzae	Arroz
Xanthomonas campestris* pv *oryzicola	Arroz
Xylella fastidiosa	
(Peach phony disease)	Duraznero, damasco
(Pierce´s Disease)	Vid
Xylophilus ampelinus	Vid
HONGOS	
Alternaria limicola	Citrus spp.
Alternaria mali	Malus spp.
Anglosorus solani	Papa
Apiosporina morbosa	Prunus spp.
Cercoseptoria pini-densiflorae	Pinus spp.
Cercospora angolensis	Citrus spp.
Chryphonectria parasitica	Castaño, roble
***Cronartium* spp**	Pinus spp.
Colletotrichum coffeanum* var *virulans	Café
Corticium salmonicolor	Níspero
Dactuliochaeta glycines (Pyrenochaeta glycines)	Soja
Diaporthe cubensis	Eucalyptus spp.
Didymella ligulicola	Crisantemo
Fusarium oxysporum f. sp. cubense	Banano
Fusarium subglutinans* fsp. *pini	*Pinus spp.*
***Gymnosporangium* spp.**	Pomáceas, Rosáceas, ornamentales, Juniperus spp.
Hemileia coffeicola	Café
Heterobasidium annosum	Maderas
Marssonina populi	Populus spp.
Monilinia vaccinii-corymbosi	Arándano
Monilinia fructigena	Arándano, pera, manzana, Prunus spp.
Mycosphaerella fijiensis	Banana
Mycena citricolor	Café
***Peridermium* spp.**	Pinus spp.
Phialophora cinerescens	Clavel
Phytophthora boehmeriae	Citrus spp.
Phoma exigua var. foveata	Papa
Phoma tracheiphila	Citrus spp.
Phoma vaccinii	Arándano
Phomopsis viticola	Vid
Phyllosticta solitaria	Manzana
Phyllosticta cearensis	Philodrendon spp.
Phyllosticta imbe	Philodrendon spp.
Phyllosticta philodendri	Philodrendon spp.
Phyllosticta vaccinii	Arándano
Phymatotrichopsis omnivora	Polífaga
Physopella ampelopsidis	Vid
Phytophthora erythroseptica	Papa
***Plasmopara halstedii* (*exc. raza 3 y 7*)**	Girasol
Polyscytalum pustulans	Papa
Pyricularia grisea	Banano
Pythium splendens	Ornamentales, frutales
Rhizoctonia tuliparum	Gladiolo
Scirrhia acicola	Pinus spp.
Sphaceloma fawcetti* var. *scabiosa	Citrus spp.
Sphaceloma rosarum	Rosa spp
Sphaerulina paulistana	Dracaena spp.
Stachylidium theobromae	Banana
Synchytrium endobioticum	Papa
Synchytrium vaccinii	Arándano
Tilletia indica	Trigo
VIRUS Y VIRÓIDES	
Andean potato latent virus	Papa
Andean potato mottle virus	Papa, berenjena
African cassava mosaic virus	Mandioca
Apple green crinckle disease	Manzano
Apple stem grooving virus	Manzano
Apricot ring pox disease	Cerezo, damasco
Arabis mosaic virus	Vid
Arracacha B virus oca strain	Papa
Banana bunchy top virus	Banana y otras Musáceas
Bean pod mottle virus	Soja
Bean southern mosaic virus	Poroto
Blueberry leaf mottle virus	Arándano
Blueberry scorch virus	Arándano
Blueberry shock virus	Arándano
Blueberry shoestring virus	Arándano
Cherry leaf roll virus	Cerezo, Rubus spp., nogal
Carnation necrotic fleck virus	Clavel
Carnation ringspot virus	Clavel, frutales de carozo, pomaceas
Citrus tristeza virus (razas severas)	Citrus spp.
Enation virus	Vid
Fiji disease virus	Caña de azúcar
Grapevine A vitivirus (GVA)	Vid
Grapevine B vitivirus (GVB)	Vid
Grapevine Rugose Wood complex disease (Rupestris Stem Pitting, Kober Stem Grooving, LN33 Stem Grooving, Corky bark)	Vid
Impietratura virus	Citrus spp.
Potato mop-top virus	Papa
Pea early browing virus	Pisum spp., Vicia spp., Phaseolus spp.
Pea false leaf roll virus	Pisum spp., Vicia spp., Phaseolus spp.
Pea mosaic virus	Pisum spp.,Vicia spp.
Pea seed borne mosaic virus	Pisum spp., Vicia spp.
Pear blister canker viroid	Peral
Potato black ringspot virus	Papa
Potato spindle tuber viroid (Tomato bunchy top virus)	Papa
Potato yellow vein virus	Papa
Plum pox virus	Prunus spp.
Sugarcane Sereh disease virus	Caña de azúcar
Strawberry latent ringspot virus	Vid, Frutilla, Prunus spp.
Tobacco streak virus potato strain	Papa
Tobacco ring spot virus	Tabaco
Tomato ring spot virus	Tomate, Prunus spp., frambuesa, vid, arándano, manzano
MALEZAS	
Cirsium arvense	
Eragrostis plana	
Euphorbia esula	
Hieracium pilosella	
***Orobanche* spp.**	
***Striga* spp.**	
Taeniatherum caput-medusae	
PLANTAS PARASITAS	
***Arceuthobium* spp.**	Coníferas

THE LIST

OF THE QUARANTINE PESTS NON-EXISTENT IN THE

REPUBLIC OF ARMENIA

A. Plants Pests

1.	Նարնջենու վահանակիր	- Unaspis citri Comst
2.	Սպիտակ երիզավոր բզեզ	- Pantomorus lcucoloma Boh
3.	Արքայանարնջենու մեծ ճանճ	- Tetradacus citri Chen
4.	Արևելյան կիտրոնային վահանակիր	- Unaspis japonensis Kuw
5.	Բամբակենու եգիպտական բվիկ	- Spodoptera littoralis Boisd
6.	Թզենու մոմային կեղծ վահանակիր	- Ceroplastes rusci L.
7.	Չինական հատիկակեր	- Callosobruchus chinensis L.
8.	Միջերկրյածովյան պտղաճանճ	- Ceratitis capitata Wied
9.	Կիտրոնենու ականող ցեց	- Phyllocnistis citrella S.
10.	Հատիկային տրոգոդերմա	- Trogoderma granarium Ev
11.	Քառաքիծ հատիկակեր	- Callosobruchus maculatus F
12.	Ամբարային լայնակնճիթ երկարաքթիկ	- Caulophilus latinasus Say.l
13.	Խնձորենու ճանճ	- Rhagoletis pomonella Walsh
14.	Բամբակենու ասիական բվիկ	- Spodoptera litura Fabr.
15.	Ամերիկյան սպիտակաթիթեռ	- Hyphantria cunea Drury
16.	Ավստրալիական ծռռիկավոր որդան	- Icerya purchasi Mask.
17.	Տանձենու հրաթիթեռ-	- Numonia pyrivorella Mats
18.	Կարտոֆիլի ցեց	- Phythorimaea operculella Zell
19.	Դեղձենու պտղակեր	- Carposina niponensis Wisghm

20. Արնեյան ալրավոր որդան - Pseudococcus citriculus Green
21. Տարազույգ մետաքսագործ ասիական ռասա - Lymantria dispar L [asian race]
22. Եգիպտացորենի արևմտյան բզեզ - Diabrotica virgifera le conte
23. Պալմիի թրիփս - Thrips palmi Karni
24. Բամբակենու ցեց - Pectinophora gossypiella Saund
25. Թթենու վահանակիր - Pseudaulacaspis pentagona Targ
26. Բամբակենու սպիտակաթևիկ - Benisia tabaci Gen
27. Կիտրոնի ալրավոր որդան - Pseudococcus gahani Gr
28. Խնձորենու ոսկե բզեզ - Agrilus mali Mats.
29. Ճապոնական բզեզ - Popillia japonica Newn
30. Ճապոնական մոմային կեղծ վահանակիր - Ceroplastes japonicus Gr.
31. Ճապոնական փայտիկաձև վահանակիր - Lopholeucaspis japonica Ck
32. Գետնանուշի հատիկակեր - Caryedon gonagra F.
33. Բրազիլական հատիկակեր - Zabrotes subfasciatus Boh
34. Ամերիկյան երեքնուկի ականող - Liriomysa trifolii Burg

Plants Diseases

Fungi

1. Բամբակենու անտրակնոզ - Glomerella gossypii South
2. Ցորենի հնդկական մրիկ - Tilletia [Neovossia] indica Mit
3. Տեխասյան արմատային փտում - Phymatotrichopsis omnivora Duggar.
4. Ոսկեծաղկի (քրիզանթեմ) ասկոխիտոզ - Didymelia chrysanthemi gar. et . g.
5. Ոսկեծաղկի սպիտակ ժանգ - Puccinia horiana P. Henn
6. Վուշի պասմո - Mycosphaerella linicola gare.
7. Եգիպտացորենի հարավային հելմինտոսպորիոզ-Cochliobolus heterostophus drechaler Pas T [Helmintos- porium maydis Nisicado et miy
8. Կարտոֆիլի պալարների մրիկ - Angiosorus solani Thirum et O Brier
9. Սոյայի ցողունների քաղցկեղ Diaporthe phaseolórum[Cke. et Ell.] Sacc var.caulivora Ath. et Cald

Bacterial Diseases

1. Եգիպտացորենի բակտերիալ թառամում - Erwinia stevartii Dye
2. Մեխակի վիլտ - Pseudomonas caryophylii
3. Հակինթի դեղին հիվանդություն - Xanthomonas hyaecinthi
4. Կիտրոնիների քաղցկեղ - Xanthomonas campestris pv. citri
5. Բրնձի բակտերիալ այրվածք - Xanthomonas campestris pv. oryzae[Uyeda, Ishigama] Dowson.
6. Բրնձի բակտերիալ շերտավորություն - Xanthomanas campestris pv. oryzicola Fang. et al
7. Ցորենի դեղին լորձնային բակտերիոզ - Clavibacter tritici[Carls . et Vidov.] Davis



Virus Diseasis

1. Խաղողի ոսկեգույն դեղնություն - Grapevine flavescence
2. Սալորի գծային նախշեր(Ամերիկյան) - American plum line pattern virus
3. Դեղձի մոզաիկա (Ամերիկյան) - Peach mosaik virus American

Nematodes

1. Կարտոֆիլի դժգույն նեմատոդա - Globodera pallida / stone/ Mulvey et stone
2. Սոճենու ցողունային նեմատոդ - Bursaphelenchus xylophilus[Steiner et Buhrer] Nickle
3. Արմատային կոլումբիական ճալային նեմատոդ - Meloidogyne chitwoodi Golden et al

BACTERIAL

1.Խաղողի բակտերիալ թառամում -Xanthomonas ampelina

NEMATODES

1.Կեղծ զալային նեմատոդա -Nacobbus abberans goldeneal
2.Գայլիկոնող նեմատոդա -Radopholus simillis cobb

Virus Diseases

1.Կարտոֆիլի անդյան վիրուսներ -Andean potato latuto virus
2.Վարդի վիլտ -Rose wilt disaeas
3.Կարտոֆիլի ջղերի դեղնություն -Potato virus –yellowing virus
4.Կարտոֆիլի դեղին գաճաճություն -Potato yellowing dwart virus
5.Ոսկեծաղկի գաճաճություն -Chrysanthemus stunt virus
6.Սալորի օսպա (շարկա) -Plum pox virus
7.Կիտրոնիների տրիստեցա -Citrus tristeza virus
8.Գարու նրբագծային մոզաիկա -Burley stripe mosaic hordeivirus

Weeds

1.Հնդկական էպինոմենե -Aeshynomene indica L
2.Վիրգինյան էպինոմենե -Aeshynomene virginica L
3.Երկտետրային կատվալեզու -Bidens bipinnata L
4.Սեռնակային դիոդիա -Dlodia terres Walt
5.Ավստրալիական էմեկս -Emex australis Stein
6.Փշոտ էմեկս -Emex spinosa L
7.Եզրազարդված իշակաթնուկ -Euphorbia marginata Mishx
8.Ատամնաձև իշակաթնուկ -Euphorbia dentata[Michr]
9.Պատատուկային իպոմեա -Jpomoea hederaccea Yang
10.Պենսիլվանյան մատիտեղ -Polygonum pensylvanicum L
11.Երկատված ռայմանյա -Raimania laciniata hill
12.Խոշորապտուղ սեսբանյա -Sesbania macrocarpa Muhl. ex Raf
13.Անկյունավոր սիցիուս -Sicyos angulatus
14.Փշոտ կատվաբուն -Sida spinosa L
15.Ականտոսպերմում հիսպիդում -Acanthospermum hispidum D.C.
16.Կասսիյա օկսիդենտալիս -Cassia occidentalis L.
17.Կասսիյա տորա -Cassia Tora L
18.Կրոտոն կապիտատուս -Croton capitatus Michx
19.Սեսբանյա էկզալատա -Sesbania exaltata Cary
20.Ջակեմոնտիյա տամնիֆոլիա -Jacguemontia tamnifolia L.

NOTA: Esta Ley se publica sin el texto del Convenio en idioma inglés. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECRETOS

COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL

Decreto 572/2007

Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo del mencionado organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-34672-2006 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), la Ley Nº 26.198, la Ley Nº 26.117, los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, Nº 141 del 4 de junio de 2003 y Nº 551 del 5 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley de Ministerios citada en el Visto y sus modificaciones se establecieron los Ministerios que conforman la organización de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus competencias.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 estableció que las facultades otorgadas por ella al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, mediante el Decreto Nº 357/02 y sus modificaciones, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que, mediante el Decreto Nº 141/03, fueron modificadas las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, oportunamente, mediante el Decreto Nº 551/06, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, por su parte, la Ley Nº 26.117 tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

Que, por la misma norma, se crearon el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL y la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, la que ha de actuar como organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, consecuentemente, resulta necesario reordenar las responsabilidades en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de posibilitar la correcta y más eficaz administración de los recursos del Estado aplicados a la política social, profundizando y articulando entre todas las provincias como resulta en el espíritu de la Ley y autorizando para ello la creación de Coordinaciones Locales en donde no las hay enfocadas al trabajo institucional con especial respeto por las identidades territoriales.

Que al ampliarse el accionar del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL es necesario adecuar las competencias de la Unidad de Auditoría Interna del mismo, para un mejor control.

Que para ello, resulta menester readecuar la conformación organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en función de los criterios enunciados, sin que tal medida implique incrementar el presupuesto asignado y/o el total de las partidas de los cargos, para la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha intervenido conforme su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución administrativa del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - Recursos Humanos - de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el ejercicio 2007 aprobada por la Decisión Administrativa Nº 1/07, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexos I, y II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo III "Dotación" del Decreto Nº 551/06, por el que como Anexo III forma parte del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a aprobar en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, de la SECRETARIA DE COORDINACION y de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA los cargos de conducción así como las unidades de nivel departamental que resulten necesarias de acuerdo con los cargos aprobados en las respectivas leyes de presupuesto.

Art. 5º — La atención de las erogaciones de las áreas afectadas por el presente, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

PROGRAMA: 02- Actividades Comunes a los Programas 21, 24 y 28.

ACTIVIDAD: 01- Formulación y Ejecución de Políticas Sociales.

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
Extra-escalafonario	+1
ESCALAFON 300	
B	+1
C	+4
D	-2
E	-6
SUBTOTAL ESCALAFON	-3
TOTAL PROGRAMA	-2

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL

PROGRAMA: 20 - Acciones de Promoción y Protección Social.

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
ESCALAFON 300	
ACTIVIDAD: 01- Conducción y Coordinación.	
C	+10
D	-7
E	-3
F	-1
ACTIVIDAD: 03- Asistencia Directa por Situaciones Especiales a Personas	
D	-1
ACTIVIDAD: 12- Emergencia Social para Catástrofes o Emergencias Climáticas.	
D	-1
SUBTOTAL ESCALAFON	-3
TOTAL PROGRAMA	-3

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

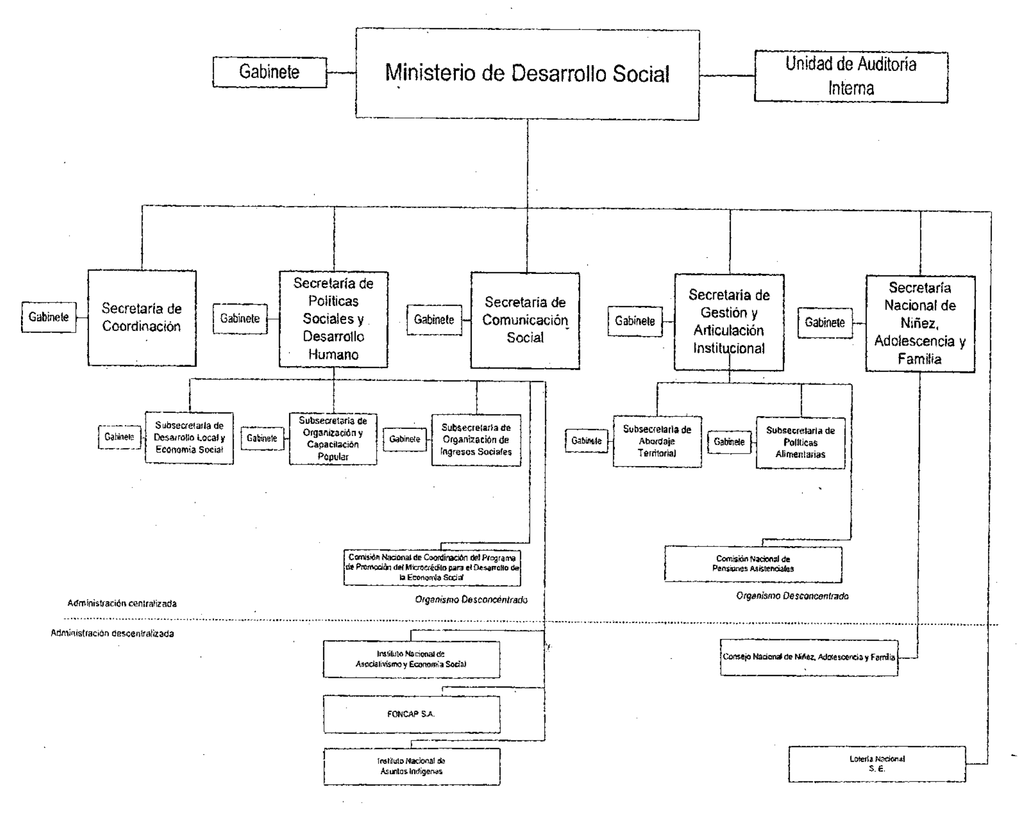
PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 2007

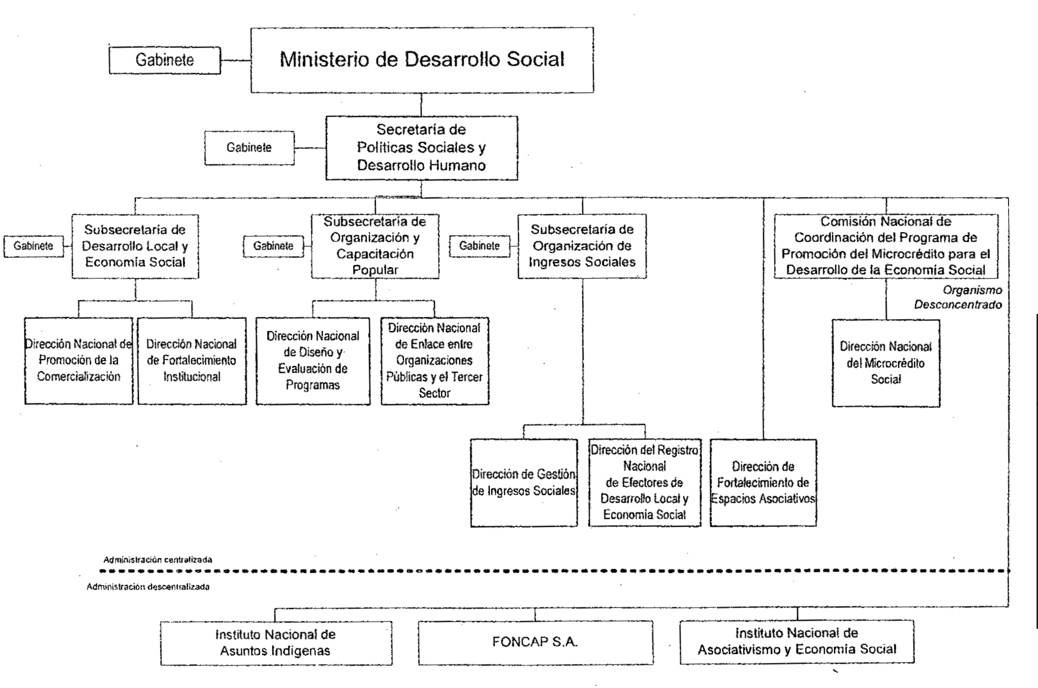
PROGRAMA: 44- Acciones para la protección de la Infancia, Adolescencia y Familia.

ACTIVIDAD: 02- Protección especial de la Infancia, Adolescencia y Familia.

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
ESCALAFON 300	
C	+6
D	-7
SUBTOTAL ESCALAFON	-1
TOTAL PROGRAMA	-1

ANEXO I





ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL

Dirección Nacional del Microcrédito Social

Responsabilidad Primaria:

Desarrollar, promover y fortalecer el desarrollo y adopción del Microcrédito Social como herramienta efectiva para estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

Acciones:

1. Dirigir la ejecución de los procedimientos normados para la eficiente administración del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito, procurando la maximización de los resultados y cuidando la evolución de indicadores críticos que aseguren respuestas rápidas ante eventuales desvíos.

2. Desarrollar mecanismos para la ejecución y el seguimiento de los programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación de las Instituciones de Microcrédito.

3. Diseñar, gestionar, y monitorear los procedimientos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses cuya influencia resulte negativa para la consecución de los objetivos esperados por el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

4. Diseñar y dirigir acciones promotoras del desarrollo de la calidad y cultura productiva, propiciando la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social que se ejecuten a través del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

5. Participar en la elaboración de propuestas normativas para la administración del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito, la fijación, de tasas y cargos relacionados con las operaciones financiadas por el mismo, y los actos administrativos que de las mismas se infieran.

6. Dirigir la organización de los sistemas de información y la elaboración de los productos informativos derivados de los mismos, a fin de brindar los insumos necesarios para posibilitar al Comité Asesor de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, el seguimiento y monitoreo de la gestión del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.

7. Determinar y dirigir los procedimientos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las operaciones de otorgamiento y aplicación de microcréditos, a efectos de brindar las herramientas necesarias a la COMISION para que la misma elabore las propuestas de aprobación o rechazo de rendiciones de cuentas y aplicación de sanciones a las Instituciones de Microcrédito.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL

COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 23

ESCALAFON: PERSONAL CONVENIADO - ANSES

UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	TOTAL
COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES	-	-	-	-	-	-	-
DIRECCION NACIONAL PROMOCION Y GESTION DE DERECHOS	1	-	-	-	-	-	1
TOTAL	1	-	-	-	-	-	1

PLANTA TRANSITORIA

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE COORDINACION

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 2007

ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91 - PLANTA PROSOL

PROGRAMA: 01-02

UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA
SECRETARIA DE COORDINACION	COORDINADOR DE PROGRAMA	B	9	VIGENCIA ANUAL
	COORDINADOR DE PROYECTO	C	14	
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	5	

PLANTA TRANSITORIA

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE COORDINACION

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 2007

ESCALAFON: DECRETO Nº 233/91 - PLANTA POSOCO

PROGRAMA: 01-01

UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA
SECRETARIA DE COORDINACION	COORDINADOR DE PROYECTO	037	1	VIGENCIA ANUAL

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 44

ESCALAFON.- 802 - PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO

UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	CANTIDAD DE CARGOS
SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	010 - AYUDANTE MAYOR	1
	011 - AYUDANTE PRINCIPAL	2
	012 - AYUDANTE PRIMERO	2
	013 - AYUDANTE SEGUNDO	6
	014 - AYUDANTE TERCERO	11
	015 - AYUDANTE CUARTO	20
	016 - AYUDANTE QUINTO	49
	017 - SUB-AYUDANTE	109
	TOTAL	200

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ESCALAFON: 300 - ESCALAFON DECRETO 993/91 - SINAPA

UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra Esc.	Escalafón 300 - SINAPA						SubTotal	Total
		A	B	C	D	E	F		
UNIDAD MINISTRO	7	-	-	2	3	-	-	5	12
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA	1	-	8	7	2	1		18	19
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN	1	-	3	2	3	-	-	8	9
Dirección de Sumarios	-	-	1	3	2	-	-	6	6
Dirección General de Administración	-	3	6	8	42	17	-	76	76
Dirección General de Fondos de Administración Financiera Internacional	-	1	3	4	4	1	-	13	13
Dirección General de Asuntos Jurídicos	-	1	5	3	2	-	-	11	11
Dirección General de Recursos Humanos y Organización	-	1	2	11	20	7	2	43	43
SECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO	1	-	1	7	2	-	1	11	12
Dirección de Fortalecimiento de Espacios Asociativos	-	-	1	2	2	-	-	5	5
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL	1	1	-	1	-	-	-	2	3

UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra	Escalafón 300 - SINAPA						SubTotal	Total
	Esc.	A	B	C	D	E	F		
Dirección Nacional de Promoción de la Comercialización	-	1	-	1	3	-	-	5	5
Dirección Nacional de Fortalecimiento Institucional	-	2	4	9	6	-	-	21	21
SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN POPULAR	1	1	-	1	-	-	-	2	3
Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas	-	1	4	4	6	3	1	19	19
Dirección Nacional de Enlace entre Organizaciones Públicas y el Tercer Sector	-	2	3	6	7	2	-	20	20
SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE INGRESOS SOCIALES	1	-	1	2	2	1	-	6	7
Dirección de Gestión de Ingresos Sociales	-	-	1	5	3	3	-	12	12
Dirección del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social	-	-	1	4	3	3	-	11	11
COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Dirección Nacional del Microcrédito Social	-	-	1	2	-	-	-	3	3
SubTotales	14	14	45	84	112	38	4	297	311

UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra	Escalafón 300 - SINAPA						SubTotal	Total
	Esc.	A	B	C	D	E	F		
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL	1	-	1	1	-	-	-	2	3
Dirección de Comunicación con las Provincias	-	-	1	3	2	2	-	8	8
Dirección de Comunicación Institucional	-	-	1	3	3	-	1	8	8
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL	1	1	-	13	-	-	-	14	15
Dirección Nacional de Apoyo Logístico	-	1	4	4	4	-	-	13	13
SUBSECRETARÍA DE ABORDAJE TERRITORIAL	1	-	-	-	-	-	-	0	1
Dirección Nacional de Juventud	-	1	1	8	3	1	-	14	14
Dirección Nacional de Asistencia Crítica	-	1	9	9	-	1	-	20	20
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS	1	1	-	1	1	-	-	3	4
Dirección Nacional de Seguridad Alimentaria	-	2	2	9	2	2	-	17	17
COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES	1	2	4	5	6	-	-	17	18
Dirección Nacional de Promoción y Gestión de Derechos	-	2	7	36	11	-	-	56	56
SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	2	27	59	360	385	169	-	1000	1002
Totales	21	52	134	536	529	213	5	1469	1490

PLANTA TRANSITORIA

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 2007

ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91-

PROGRAMA: 44-00.-

UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA
SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	COORDINADOR DE PROYECTO	C	12	VIGENCIA ANUAL
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	7	

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Decreto 573/2007

Apruébase la escala de retribuciones para el personal del mencionado organismo autárquico en la órbita de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 22.160/2006 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.065 se creó el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que corresponde aplicar al personal del ENTE citado anteriormente el aumento de sus retribuciones en orden a las pautas y criterios salariales dispuestos para la Administración Pública Nacional.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la escala de retribuciones, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto para el personal del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. de Vido.

ANEXO I

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

ESCALA DE REMUNERACIONES POR CATEGORIA Y NIVEL (REGIMEN LEY Nº 20.744)

CARGO/CATEGORIA	SUELDO BASICO				
	Nivel 5	Nivel 4	Nivel 3	Nivel 2	Nivel 1
A. PERSONAL DE CONDUCCION					
1.- Jefe de Area y Jefe de UAI	10,503	10,791	11,223	11,654	12,230
2.- Sub-Jefe Area/Jefe de Departamento	8,921	9,352	9,784	10,215	10,791
3.- Jefe de División	6,043	6,475	7,194	7,913	8,921
B. PROFESIONALES					
5.- Profesional A	8,777	8,921	9,352	9,784	10,215
6.- Profesional B	6,547	7,194	7,482	8,057	8,633
7.- Profesional C	3,597	4,173	4,532	5,180	6,331
C. PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO					
8.- Técnico A	3,525	3,597	4,029	5,036	5,755
9.- Técnico B	2,302	2,518	2,878	3,165	3,453
10. Administrativo A/Secretaria	2,302	2,374	2,662	3,165	4,460
11. Administrativo B	1,295	1,583	1,799	2,014	2,230
12. Administrativo C	647	791	863	1,007	1,151
D. PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS GENERALES					
13. Intendencia	719	1,079	1,870	2,446	2,734
14. Chofer	863	1,079	1,439	1,870	2,302

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 574/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director General de Comunicación, dependiente de la Subsecretaría de Comunicación.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 676 de fecha 29 de mayo de 2006 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 676/06 se designó transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a D. Gustavo Rodolfo FERNANDEZ RUSSO, en el cargo de Director General de Comunicación, Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva I, depen-

diente de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una prórroga de la mencionada designación, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, y como excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 3º del Decreto Nº 676/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de D. Gustavo Rodolfo FERNANDEZ RUSSO (D.N.I. Nº 23.124.674), en el cargo de Director General de Comunicación, Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva I, dependiente de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 3º del Decreto Nº 676/2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 575/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Prensa y Difusión, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 850 de fecha 12 de julio de 2006, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 850/06 se dio por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de Da. Mabel Elsa BARBAS, en el cargo de Directora de Prensa y Difusión, Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 850/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de Da. Mabel Elsa BARBAS (D.N.I. Nº 11.299.069), en el cargo de Directora de Prensa y Difusión, Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 850/06.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 576/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el expediente Nº 1058/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 742 del 14 de junio de 2006 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 742/2006, se dieron por prorrogadas con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, diversas designaciones transitorias, que fueran efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos es procedente efectuar la prórroga de las designaciones mencionadas en el considerando precedente de la presente medida, todas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo del señor Guillermo Jorge GILES.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haberse dado cumplimiento oportunamente con la documentación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en las planillas que como Anexo I, forman parte integrante de esta medida y de acuerdo al detalle obrante en las mismas. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo del señor Guillermo Jorge GILES.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
PORQUERES de SYCZ, Carmen María	10.539.081	A-8	I	Directora Nacional de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión	4/01/2007
OSSORIO, Alfredo Angel	4.435.124	A-4	III	Director de Planeamiento y Reingeniería Organizacional	4/01/2007
HALLIBURTON, Eduardo	6.655.884	B-5	III	Director de Calidad de Servicios y Evaluación de Gestión	4/01/2007

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
SALAS, Eduardo Arturo	8.591.029	A-7	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Empleo Público	4/01/2007
RUIZ, Susana Elena	5.325.166	A-5	III	Directora para el Fortalecimiento de la Gestión del Personal	4/01/2007
CIDALE, Iris Dora	13.081.696	A-6	IV	Coordinadora del Sistema de Información de Empleo Público	4/01/2007
DUARTE de BORTMAN, María Amalia	10.688.901	A-6	III	Directora de Legislación y Relaciones Laborales	4/01/2007
WEGMAN, Marcelo Víctor	17.930.439	B-3	IV	Coordinador de Interpretación y Asistencia Normativa	4/01/2007
PRANDINI, María Patricia	13.530.756	A-5	III	Directora de Aplicaciones	4/01/2007
CARLLINNI, José Manuel	14.979.225	B-0	III	Director de Recursos, Informáticos	4/01/2007
BONIFACIO, José Alberto	7.651.054	A-7	III	Director del Sistema Nacional de Capacitación	4/01/2007
BIDEGAIN, María Virginia	5.968.638	B-7	IV	Coordinadora de Actividades de Capacitación	4/01/2007
MORAN, Alberto Edgardo	5.274.462	A-8	III	Director de Documentación e Información	4/01/2007
MARAFIOTI, Roberto	8.007.645	B-0	IV	Coordinador de Cooperación Internacional	4/12/2006
ACHIARY, Carlos Esteban	10.964.495	A-0	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información	24/01/2007
GILES, Guillermo Jorge	8.219.682	A-0	I	Director Nacional del Instituto Nacional de la Administración Pública	8/02/2007

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 577/2007

Prorrógase la designación de carácter transitorio del Subdirector Nacional de la mencionada Dirección Nacional.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000439/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 852 del 12 de julio de 2006, la Decisión Administrativa Nº 513 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 852/2006 se ha prorrogado la designación transitoria del Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO en el cargo de Subdirector Nacional (Nivel A Grado 0 F.E. II) de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 513/1996 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 26.198 ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación de carácter transitorio, en el cargo Nivel A Grado 0 F.E. II - Subdirector Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO (D.N.I. Nº 10.200.728), prorrogada oportunamente por Decreto Nº 852 del 12 de julio de 2006, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo mencionado en el Artículo 1º deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva prórroga.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente, ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— Organismo Descentralizado 200 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA

Decreto 578/2007

Desígnase Delegado de la República ante la mencionada Comisión Binacional.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Acuerdo para el Aprovechamiento Múltiple de los Recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija: Creación de la Comisión Binacional, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA el día 9 de junio de 1995 y aprobado por la Ley Nº 24.639, el Decreto Nº 193 de fecha 6 de marzo de 2007, el Expediente Nº 18.613/2007 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo II de dicho Acuerdo se constituyó la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA —COBINABE—, integrada por DOS (2) Delegados de cada Estado Miembro.

Que por el Decreto Nº 193/07 se aceptó la renuncia presentada por el señor D. Julio Argentino SAN MILLAN al cargo de Primer Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Comisión Binacional antes mencionada.

Que por el Expediente citado en el Visto es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL designar al señor D. Eduardo Víctor CAVADINI en el cargo citado.

Que el señor D. Eduardo Víctor CAVADINI reúne las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo de que se trata.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA —COBINABE— al señor D. Eduardo Víctor CAVADINI (D.N.I. Nº 10.375.634).

Art. 2º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, al señor D. Eduardo Víctor CAVADINI (D.N.I. Nº 10.375.634), mientras dure el desempeño de sus funciones como Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA —COBINABE—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 580/2007

Desígnase en "comisión permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la Federación de Rusia.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, reemplazar al Comodoro D. Omar Alfredo POZA quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA, designado por Decreto Nº 891 del 21 de julio de 2005.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su artículo 5º se resolvió mantener estas Agregaciones cubiertas en forma rotativa por oficiales superiores pertenecientes al EJERCITO ARGENTINO o la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde en esta oportunidad designar a un integrante del EJERCITO ARGENTINO.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 5 de marzo de 2007 en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel D. Alejandro BENAVIDEZ (DNI Nº 12.164.475), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) —Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar— Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Admi-

nistración Nacional del Ejercicio 2007 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 581/2007

Estado Mayor General del Ejército. Convalídase una designación en comisión permanente de Agregado Militar a la Embajada en la República del Perú.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 959 del 11 de agosto de 2005, fue designado en comisión transitoria, a partir del 1 de julio de 2005 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, el Coronel de Ingenieros D. César Santos Gerardo del Corazón de Jesús MILANI (D.N.I. Nº 11.114.169) para que se desempeñara como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Que, a los efectos de reemplazar al Coronel de Ingenieros D. César Santos Gerardo del Corazón de Jesús MILANI (D.N.I. Nº 11.114.169), fue necesario designar en comisión "permanente", a partir del 1 de junio de 2006 y por el término de SETECIENTOS (700) días, al Coronel de Infantería D. Héctor Raúl MADINA (D.N.I. Nº 11.150.863) para que se desempeñara como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Que, la función de referencia se encuentra establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999 y su modificatoria y fue prevista en el Programa Anual de Comisiones al Exterior (PACE - Año 2006).

Que, por lo expuesto, es necesario regularizar la situación del Oficial Superior citado precedentemente, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, Incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión permanente, a partir del 1 de junio de 2006 y por el término de SETECIENTOS (700) días, del Coronel de Infantería D. Héctor Raúl MADINA (D.N.I. Nº 11.150.863) para que se desempeñara como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones al Oficial Superior de los conceptos de traslado e instalación, pasajes y fletes, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad), Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar, Ley Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y el pago de los sueldos y emolumentos mediante giros y/o transferencias que el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) efectuó al causante durante su permanencia en el país de destino y autorízase también a realizar los envíos que correspondan por el período que resta de la comisión.

Art. 3º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la presente comisión con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006 - Jurisdicción 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y asimismo, autorízase la pertinente imputación para los ejercicios venideros.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 582/2007

Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, con motivo de haber participado en el planeamiento del Ejercicio Combinado Bilateral "VIEKAREN VIII", realizado en el mencionado país.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de DOS (2) oficiales a la ciudad de PUNTA ARENAS - REPUBLICA DE CHILE, con motivo de haber participado en el planeamiento del Ejercicio Combinado Bilateral "VIEKAREN VIII", realizado en el mencionado país.

Que por la especificidad de la comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que dicha comisión produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Armada anfitriona se hizo cargo durante DOS (2) días de los gastos de alojamiento y racionamiento del personal designado.

Que la fecha de inicio fue el día 27 de junio de 2006, con una duración de CUATRO (4) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Defensa.

Que, atento al acápite 4.2.3. del Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 27 de junio de 2006, el traslado a la ciudad de PUNTA ARENAS - REPUBLICA DE CHILE, en "misión transitoria" y por el término de CUATRO (4) días, del señor Capitán de Navío VGM Dn. Héctor Luis TAVECCHIA (M.I. Nº 12.427.080) y Capitán de Corbeta Dn. Manuel Alejandro ESPINOSA (M.I. Nº 16.521.472), con motivo de haber participado en el planeamiento del Ejercicio Combinado Bilateral "VIEKAREN VIII", realizado en el mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º,
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: TAVECCHIA Héctor Luis (M.I. Nº 12.427.080).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Navío VGM.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Planeamiento del Ejercicio Combinado Bilateral "VIEKAREN VIII".

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de PUNTA ARENAS - REPUBLICA DE CHILE.

FECHA DE PARTIDA: 27 de junio de 2006.

FECHA DE REGRESO: 30 de junio de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: CUATRO (4) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS QUINCE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 215,00),

SUBTOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 430,00.-).

- DOS (2) días con alojamiento y racionamiento a cargo de la Armada anfitriona.

APELLIDO Y NOMBRES: ESPINOSA Manuel Alejandro (M.I. Nº 16.521.472).

- ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Corbeta.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 198,00).

SUBTOTAL: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 396,00.-).

- DOS (2) días con alojamiento y racionamiento a cargo de la Armada anfitriona.

PASAJES (I/V): Transporte en un Avión Militar de la Armada Argentina.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 20/04/06 - BCRA).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: OCHOCIENTOS VEINTISEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 826,00.-).

FIRMAS DE LOS INTERESADOS: (No prestan servicios en zona).

………………………………….
Vº Bº AUTORIZANTE MISION

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 583/2007

Promoción.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán de Intendencia D. Carlos Gustavo SILVA (D.N.I. Nº 17.000.374), perteneciente al COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE", fue considerado para su ascenso o eliminación por la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES (2003) por hallarse comprendido en el artículo 229, inciso 1º, apartado b), de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (PE-00-02-II).

Que la junta lo clasificó en "APTO PARA, EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" con la observación "EN SUSPENSO" por encontrarse sumariado.

Que, desaparecida la causa que motivó la observación "EN SUSPENSO", fue considerado por la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES (2006), en virtud de lo prescripto por el Artículo 229, inciso 4º, apartado d), de ese cuerpo legal.

Que el órgano calificador, después de evaluar debidamente su caso, propuso su promoción.

Que la propuesta fue aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército por Resolución del 4 de agosto de 2006.

Que, atento al acápite 4.2.3. del anexo 1 del Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida de acuerdo con el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al Capitán de Intendencia D. Carlos Gustavo SILVA (D.N.I. Nº 17.000.374) al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 584/2007

Dase por designado con carácter transitorio, Director de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0019541/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de marzo de 2007.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designado con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 1 de marzo de 2007, al Licenciado en Recursos Humanos Don Marcelo Horacio CORTIÑAS (MI. Nº 11.776.468), Nivel B, Grado 7 de la Planta Permanente, en un cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de marzo de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 585/2007

Desígnase con carácter transitorio Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, de la Unidad Secretario, dependiente de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0026978/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario dependiente de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Que la agente Doña Adriana Carmen Patricia LARROUDE (M.I. Nº 12.462.200) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de notificación, a la agente Doña Adriana Carmen Patricia LARROUDE (M.I. Nº 12.462.200), de la Planta Permanente Nivel C, Grado 7, en UN (1) cargo Nivel B, de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 586/2007

Desestímase un recurso jerárquico deducido por el Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 41 de la Capital Federal, contra la Resolución Nº 546/2006 del citado Ministerio.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 142.861/2004 del registro del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, por el que tramita el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Ignacio Héctor Joaquín LLAMBIAS contra la Resolución M.J. y D.H. Nº 546 de fecha 27 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo mencionado en el Visto del presente se resolvió dar por concluido el sumario administrativo ordenado mediante la Resolución S.P.J. y A.L. Nº 147 de fecha 3 de agosto de 2004, que tuvo por objeto investigar el proceder del doctor Ignacio Héctor Joaquín LLAMBIAS (D.N.I. Nº 4.555.984) en su carácter de Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 41 de CAPITAL FEDERAL, por vulnerar su conducta lo normado en el artículo 4º, incisos a) y b) del Decreto Nº 644/89, modificado por su similar Nº 2265/94.

Que, además, por conducto de dicho acto se declaró la existencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario precitado, por hallar encuadradas sus conductas descriptas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 —excepto dominio B-2.239.059—, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 —excepto dominios SGU-706, XAS-861 y VMQ-861—, 21, 22, y 23 del apartado III del Informe del artículo 23 y en el apartado II del Informe del artículo 25, ambos del Decreto Nº 644/89 y su modificatorio, en el artículo 36, inciso i) del Decreto-Ley Nº 6582/58, texto ordenado según Decreto Nº 1114/97, correspondiéndole la sanción de REMOCION (arts. 9º, inc. c, 10 y 32, inciso d, del Dto. Nº 644/89 y su modificatorio).

Que, asimismo, se eximió de responsabilidad disciplinaria al doctor LLAMBIAS respecto de la observación analizada en el punto 11 del apartado III del Informe del artículo 23 del Decreto Nº 644/89 y su modificatorio (art. 32, inc. b, del citado Decreto).

Que a fojas 500/503 obra la notificación del recurrente, mediante cartas documento que en fotocopias simples corren agregadas y recepcionadas según constancias de fojas 504/505.

Que a fojas 513/514 obra el escrito recursivo interpuesto por el causante, de fecha 3 de mayo del año 2006.

Que en la citada presentación el doctor LLAMBIAS manifiesta que el acto padece del vicio de nulidad manifiesta toda vez que se han vulnerado los artículos 29, 30 y 31 del Decreto Nº 644/89 y su modificatorio, por cuanto se lo privó del derecho de presentar alegato.

Que, a su vez, el recurrente remite al texto del artículo 60 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991”.

Que, también, expresa que la sanción disciplinaria impuesta resulta excesiva y desproporcionada, por lo que el acto se encontraría viciado por exceso de punición, lo que importaría una violación a los artículos 28 y 33 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en razón de ello, ataca al acto que recurre de ilegítimo, arbitrario, irrazonable e inconstitucional.

Que en cuanto a la cuestión de fondo, corresponde analizar diferenciadamente cada uno de los agravios vertidos por el recurrente.

Que a la luz de lo acaecido en el trámite sumarial, se puede sostener que en el caso no se ha vulnerado artículo alguno del régimen establecido por el Decreto Nº 644/89 y su modificatorio.

Que, en efecto, la investigación llevada a cabo se ciñó estrictamente a las previsiones de los artículos 24, 25 y 32 del Decreto citado precedentemente, toda vez que el recurrente al contestar el traslado conferido a fojas 458, reconoció expresamente algunos cargos endilgados y los instrumentos públicos o documentos privados que avalaron la totalidad de los mismos. Por lo demás, no propuso medidas de prueba.

Que la previsión del artículo 30 in fine del Decreto Nº 644/89, en cuanto señala que “...el sumariado podrá alegar sobre la prueba producida”, no se aplica al particular, ya que tal dispositivo refiere a la prueba propuesta por el sumariado en los términos del artículo 26 de dicho Decreto, circunstancia que no se produjo en el caso.

Que en ese orden de ideas, el Decreto Nº 644/89 estipula distintos procedimientos conforme el encartado haya o no propuesto medidas probatorias. De haberlas propuesto, son de aplicación sus artículos 26 a 31 que contemplan la posibilidad de presentar alegato sobre dicha prueba. Por el contrario, ante la inexistencia de nuevos elementos probatorios, el trámite se resuelve sin mediar alegato, lo que en nada mengua el derecho de defensa del sumariado debidamente resguardado a través del traslado previsto en el artículo 24 de la mencionada norma.

Que, a su vez, la invocación del artículo 60 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991” que efectúa el recurrente para sostener su derecho a alegar, no se compadece con la estructura procedimental del Decreto Nº 644/89, cuya especificidad y fecha de dictado excluyen toda posibilidad de aplicación del primero en lo que aquí interesa.

Que en lo concerniente al agravio del recurrente relativo a la irrazonabilidad e ilegitimidad de la sanción impuesta, la misma fue consecuencia de la comprobación de irregularidades consistentes en el incumplimiento de normas de distinta jerarquía que se encuentran fehacientemente acreditadas en estos actuados.

Que en lo que hace al quantum de la sanción impuesta al doctor LLAMBIAS, en la medida que la cuantía de las irregularidades cometidas, su gravedad (en especial los cargos Nº 1, 7, 13 y 16 a 20) y los antecedentes del nombrado, indican que la remoción decidida resultó razonable y ajustada a los términos del artículo 11 del Decreto Nº 644/89.

Que, por otra parte, no debe dejar de tenerse en cuenta que la sanción aplicada es consecuencia de un trámite sumarial en el que el causante ha ejercido ampliamente su derecho de defensa.

Que respecto de la tacha de irrazonabilidad de la sanción impuesta, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha expresado que, salvo que medie ilegitimidad, la graduación de la sanción disciplinaria debe quedar librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes 96:4 —en especial página 6 vta.— y 105:87).

Que, en tal sentido, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias, la facultad de sancionar en la medida que lo estime oportuno o conveniente para preservar su normal funcionamiento (Dictámenes 84:344; 96:4; 109:353; entre otros).

Que a pesar de que en el caso no se verificó la existencia de perjuicio fiscal, la cantidad, entidad, y distinta gravedad de las faltas detectadas justifican la sanción impuesta.

Que, en consecuencia, la REMOCION aplicada al ex Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 41 de CAPITAL FEDERAL, resulta proporcionada a la entidad y cuantía de las faltas cometidas y, por ende, razonable a la luz de lo normado por los artículos 9º, inciso c), 10, 11 y 32, inciso d) del Decreto Nº 644/89 y su modificatorio Nº 2265/94, en consonancia con el artículo 36, inciso i) del Decreto-Ley Nº 6582/58, texto ordenado según Decreto Nº 1114/97, respetando el principio general receptado por el artículo 7º, inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que por las razones expuestas en la presente, y no advirtiéndose ilegitimidad alguna en el acto administrativo recurrido, corresponde desestimar el recurso jerárquico deducido a fojas 513/514.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos previstos en el artículo 92, segundo párrafo, del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991".

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 90 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991" y del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico deducido por el doctor Ignacio Héctor Joaquín LLAMBIAS (D.N.I. Nº 4.555.984), en su carácter de Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Nº 41 de CAPITAL FEDERAL, contra la Resolución M.J. y D.H. Nº 546 de fecha 27 de marzo de 2006.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente acto agota la instancia administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 587/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Programas Sanitarios, dependiente de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción, de la Secretaría de Programas Sanitarios.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO los Decretos Nros. 1447 del 23 de noviembre de 2005 y 1254 de fecha 15 de septiembre de 2006, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-7894/03-3 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1447/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor D. Hugo Roberto FERNANDEZ (D.N.I. Nº 16.387.847) Director Nacional de Programas Sanitarios, Nivel A Grado 0, - Función Ejecutiva de nivel I.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de agosto de 2005.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1254/06 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Programas Sanitarios, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tornado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 4 de enero de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Programas Sanitarios dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, del doctor D. Hugo Roberto FERNANDEZ (DNI. Nº 16.387.847).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º —El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 588/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Calidad en Servicios de Salud, dependiente de la Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO los Decretos Nros. 1628 del 20 de diciembre de 2005 y 1731 de fecha 28 de noviembre de 2006, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-14.133/05-6 del registro ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1628/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Analía del Carmen AMARILLA (D.N.I. Nº 17.312.331) Directora de Calidad en Servicios de Salud, Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de septiembre de 2005.

Que el plazo precedentemente señalado fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1731/06 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Calidad en Servicios de Salud, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 5 de febrero de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Calidad en Servicios de Salud dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, de la doctora Da. Analía del Carmen AMARILLA (D.N.I. Nº 17.312.331).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 589/2007

Recházase un recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, contra el artículo 1º de la Resolución ex Ministerio de Salud y Ambiente Nº 483 del 5 de mayo de 2005.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente Nº 2002-3132/06-6 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y agregados sin acumular Nros. 2002-13690/00-8 del MINISTERIO DE SALUD y 2002-10091/06-5 del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, contra el artículo 1º de la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE Nº 483 de fecha 5 de mayo de 2005 mediante el cual se resuelve dar por concluidas las actuaciones sumariales ordenadas por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 365 del 17 de abril de 2001, declarándose la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de agente alguno y de perjuicio fiscal.

Que desde el punto de vista formal se han cumplido los recaudos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, toda vez que notificado el causante del acto administrativo desestimatorio, en los términos y a los fines de la norma precitada, efectúa una presentación tendiente a ampliar los fundamentos del recurso originariamente incoado fuera del plazo previsto en dicha norma.

Que sin perjuicio de la extemporaneidad de dicha presentación obrante a fs. 1/3 del expediente adjunto Nº 2002-10091/06-5, procede su consideración para el análisis del aspecto substancial del recurso jerárquico implícito en el de reconsideración ahora tramitado.

Que, del estudio de los argumentos vertidos en el mencionado escrito, se aprecia que los mismos ya han sido evaluados y desarrollados en los sucesivos dictámenes expuestos en autos y en especial en el de fs. 10 del expediente adjunto Nº 2002-3132/06-6, sin embargo y a mayor abundamiento, cabe aclarar que respecto a la viabilidad jurídica de aplicación de sanciones a agentes contratados o meritüar en sumario su conducta administrativa, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en su carácter de autoridad de interpretación del Reglamento de Investigaciones Administrativas, ha señalado reiteradamente que tales funcionarios no gozan de estabilidad, por lo cual pueden ser removidos en cualquier momento y no se hallan comprendidos por el régimen disciplinario (art. 3º inc. a) de la Ley Nº 25.164) y que "tal exclusión genera consecuencias de trascendencia

en la especie, pues la ausencia de norma previa que establezca una sanción disciplinaria específica obliga a concluir que cualquiera que se impusiere a aquellos funcionarios —salvo su remoción— resultaría violatorio del principio de legalidad de las penas consagradas por el artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL (Dicts. 139-337, 162-206, 192-96 entre otros)".

Que por otra parte, la excepción a lo precedentemente expuesto, relacionado con determinado nivel de funcionarios, en el sentido que puedan prestar declaración en calidad de sumariados o como meros imputados, tendría que haber sido solicitada por el instructor para que, mediante un decreto de excepción del PODER EJECUTIVO, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, se ordenara esa forma de investigación lo que en el caso no ha sido considerado ni sugerido por el Alto Organismo Asesor en su dictamen de fs. 245/252.

Que por lo expuesto no se aporta en esta instancia ningún elemento de juicio novedoso que amerite la modificación del criterio receptado en la oportunidad de desestimar el indicado recurso de reconsideración.

Que en consecuencia, procede el dictado del acto administrativo que rechace el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia y se ha expedido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en los términos del artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, contra el artículo 1º de la Resolución ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE Nº 483 de fecha 5 de mayo de 2005 mediante el cual se resuelve dar por concluidas las actuaciones sumariales ordenadas por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 365 del 17 de abril de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—

Decreto 590/2007

Asignación transitoria de las funciones inherentes al cargo de Jefe de Departamento de Asuntos Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO los Decretos Nros. 1102 del 26 de agosto de 1981 y 1421 del 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1- 47-11.029/06-0, del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa mencionada en el visto, se modificó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Que por la Disposición Nº 2850/94, se aprobó la estructura organizativa, de los niveles inferiores, de la mencionada Administración Nacional.

Que, de acuerdo al Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 22/03, el Departamento de Asuntos Legales de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT— continúa vigente.

Que el mencionado Departamento, al que se le ha asignado el Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - SINAPA, Decreto Nº 993/91, se encuentra vacante.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, solicita la asignación transitoria de las funciones inherentes al cargo de Jefe de Departamento Asuntos Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la agente Nivel C, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - SINAPA, Decreto Nº 993/91, Dra. Enriqueta María PEARSON quien posee la idoneidad y méritos suficientes para desempeñarlo.

Que tal situación encuadra en el artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 1102/81 por el que estableció el Régimen de Reemplazos, y el artículo 15, inciso a), puntos I, II y III del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de funciones, cualquiera fuera su modalidad o fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso l de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981 y del artículo 15, inc. a), apartados I, II y III del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Nº 25.164, Marco de Regulación Nacional de Empleo Público.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por asignada transitoriamente las funciones inherentes al Cargo Nivel B, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - SINAPA, Decreto Nº 993/91 - Jefa de Departamento de Asuntos Legales, de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a la Doctora Da. Enriqueta María PEARSON (DNI Nº 20.009.148), Nivel C - Grado 6, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - SINAPA, Decreto Nº 993/91, con encuadre en el Decreto Nº 1102/81.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIOS FERROVIARIOS DE PASAJEROS

Decreto 591/2007

Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 2333 del 28 de diciembre de 1994, suscripto con la empresa Transportes Metropolitanos General Roca Sociedad Anónima. Facúltase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a convocar a la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A. para la operación integral del citado servicio ferroviario.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0220427/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus agregados sin acumular S01:241172/2002, S01:192724/2002, S01:197286/2002, S01:233275/2002, S01:0247337/2002, S01:0192744/2002, S01:0235850/2002, S01:0274844/2002, S01:0233113/2002, S01:0192738/2002, S01:0193979/2002, S01:0206705/2002, S01:0227071/2002, S01:0237665/2002, S01:0096520/2003, S01:0066778/2003, S01:0112494/2003, S01:0253047/2002, S01:0062471/2003, S01:0173136/2003, S01:0107777/2003, S01:0130765/2003, S01:0077156/2003, S01:0128565/2003, S01:85277/2006, S01:19209/2003, S01:97169/2003, S01:0178801/2003, S01:127326/2003, S01:112293/2003, S01:152433/2003, S01:190642/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA; S01:0213679/2002, S01:0049048/2003, S01:0151161/2003, S01:0144028/2003, S01:0094971/2003, S01:0216956/2003, S01:0209514/2003, S01:0241320/2003, S01:0260182/2003, S01:0007883/2004, S01:0009602/2004, S01:0082325/2004, S01:0064038/2004, S01:0280062/2004, S01:0209491/2003, S01:088871/2004, S01:0108364/2004, S01:0111975/2004, S01:0224271/2003, S01:0225790/2003, S01:0123936/2004, S01:0129641/2004, S01:0130058/2004, S01:0135848/2004, S01:0135851/2004, S01:0256721/2003, S01:0147925/2004, S01:0146612/2004, S01:0148310/2004, S01:0151275/2004, S01:0051599/2004, S01:0130056/2004, S01:0001720/2004, S01:0134558/2004, S01:0206525/2004, S01:0233302/2004, S01:0164651/2004, S01:0156174/2004, S01;0178854/2004, S01:0266813/2004, S01:0303114/2004, S01:0213116/2004, S01:0273885/2004, S01:0022873/2005, S01:0058499/2005, S01:0064627/2005, S01:0064644/0205, S01:0106365/2005, S01:0173667/2005, S01:0249966/2005, S01:0133696/2005, S01:0190548/2005, S01:0255520/2005, S01:0219619/2005, S01:0279124/2005, S01:0284749/2005, S01:0284753/2005, S01:0223006/2005, S01:0328618/2005, S01:0333511/2005, S01:0036051/2005, S01:0069830/2005, S01:0384483/2005, S01:0389880/2005, S01:0123727/2005, S01:0433918/2005, S01:0411764/2005, S01:0192183/2005, S01:0001833/2006, S01:0007851/2006, S01:0232473/2005, S01:0034482/2006, S01:0302546/2005, S01:0108929/2006, S01:0087471/2006, S01:0336392/2005, S01:0132269/2006, S01:0087484/2006, S01:0168253/2006, S01:0416122/2005, S01:0136475/2006, S01:0011336/2006, S01:0215736/2006, S01:0225073/2006, S01:0236182/2006, S01:0049649/2006, S01:0277177/2006, S01:0303817/2006, S01:0308576/2006, S01:0326335/2006, S01:0345121/2006, S01:0333105/2006, S01:0038116/2006, S01:0122093/2006, S01:0172263/2006, S01:0114329/2004, S01:0115041/2004, S01:0144065/2004, S01:0114307/2004, S01:0135564/2005, S01:0162687/2005, S01:0128568/2005, S01:014641/2005, S01:0167950/2005, S01:0162644/2005, S01:0162675/2005, S01:0167958/2005, S01:0179563/2006, S01:0110879/2006, S01:0259422/2006, S01:0241100/2006, S01:0241068/2006, S01:0259391/2006, S01:034247/2006, S01:0431042/2005, S01:0431241/2005, S01:04215/2006, S01:04187/2006, S01:04124/2006 y S01:04138/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; S01:0307955/2004, S01:0173676/2005, S01:0379735/2006, S01:0431271/2006, S01:0007228/2007, S01:0017129/2007, S01:0017209/2007, S01:0021476/2007, S01:0085230/2007, S01:016491/2007, S01:069261/2007, S01:07314/2007, S01:07263/2007 y S01:007260/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, las Leyes Números 23.696, 25.561 y prórrogas, los Decretos Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, Nº 1416 de fecha 26 de noviembre de 1999, Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003 y Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005, la Resolución Nº 115 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 23 de diciembre de 2002, la Resolución Nº 53 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 11 de febrero de 2003 y la Resolución Nº 126 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 21 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios Nº 4 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que con relación al Grupo de Servicio Nº 4 concesionado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA el contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto Nº 1416 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que la referida Addenda prevalece en todo lo que modifique al Pliego de Bases y Condiciones, como así también al Contrato de Concesión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10 segundo párrafo del Decreto Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002.

Que en tal sentido el concesionario debió cumplir con una serie de obligaciones establecidas en la normativa vigente, las que no fueron suspendidas a pesar del dictado del Decreto antes referido, que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que entre las obligaciones que mantuvieron su virtualidad jurídica se encuentran, entre otras: brindar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en condiciones de calidad, confort y seguridad; la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato; la imposición de penalidades por el organismo de control, que no superen el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto, de la garantía de cumplimiento de contrato; el mantenimiento del material tractivo y rodante entregado, como así también, de los bienes muebles e inmuebles que fueran entregados en concesión, resguardándolos con los seguros correspondientes o con la referida garantía.

Que la prestación del servicio de transporte público ferroviario de pasajeros en condiciones de calidad, confort y seguridad implica el cumplimiento de las frecuencias y horarios aprobados por el organismo de control, sin cancelaciones, demoras ni reducción de la oferta del servicio —cantidad de coches por formación—, este concepto comprende además el mantenimiento de la infraestructura y material rodante en condiciones de limpieza y en buen estado de conservación.

Que asimismo, con respecto a las condiciones de seguridad exigidas contractualmente y por la normativa vigente debe cumplirse con el mantenimiento de infraestructura de vías, señalamiento, comunicaciones, aparatos de vías, obras civiles y obras de arte (alcantarillas, puentes, cercos perimetrales, etc.) pasos a nivel, material rodante: tractivo y remolcado.

Que se han verificado incumplimientos graves y reiterados en las obligaciones a cargo del concesionario que han dado lugar a la aplicación de numerosas sanciones por parte de la autoridad de aplicación, de las que se detallan en el informe de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANS-

PORTE organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fechas 16 y 18 de mayo de 2007.

Que a pesar de la reiteración de las sanciones y/o penalidades aplicadas, la empresa no ha modificado su conducta ni ha realizado ninguna de las obligaciones a su cargo a fin de adecuar el servicio a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que todo lo hasta aquí expuesto ha devenido en una prestación del servicio deficiente que no cubre los requerimientos mínimos para la prestación del servicio público y por ende un adecuado transporte de los usuarios.

Que es de destacar que a la fecha se han verificado serios y reiterados incumplimientos en materia de mantenimiento tanto en la infraestructura como de material rodante entregado en concesión respecto de las pautas establecidas contractualmente.

Que se han verificado incumplimientos a partir del mes de octubre de 2002 a la fecha en materia de calidad de servicios, por lo que se han impuesto las multas correspondientes que superan el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de Garantía de Ejecución Contractual.

Que de acuerdo a la normativa aplicable, los bienes entregados en concesión deben contar como mínimo con la cobertura de Garantía de Cumplimiento de Contrato, aclarando que el concesionario debe cubrir los riesgos parciales y totales en la forma que estime conveniente, destacándose que a la fecha no consta ningún tipo de cobertura.

Que el ESTADO NACIONAL ha dado cumplimiento al pago de obligaciones legítimas establecidas en los Contratos de Concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de BUENOS AIRES y cuyo cumplimiento se encontraba pendiente en orden a la emergencia económica imperante.

Que en tal sentido, por Resolución Nº 410 de fecha 27 de abril de 2005 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a implementar la adecuación de los costos en los rubros personal y energía, de conformidad con lo aconsejado por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con carácter provisorio y hasta la conclusión de los procedimientos de renegociación emprendidos en el marco de la ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003, en los Contratos de Concesión vigentes del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que en dicho marco, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de diversas normas, ha efectuado la actualización de los rubros personal y energía.

Que mediante la Resolución Nº 1002 de fecha 28 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se reconoció y efectivizó el pago de la deuda en concepto de mayores costos de explotación del resto de los rubros correspondientes a la cuenta explotación: materiales, mantenimiento por terceros, gastos generales, seguros, honorarios por gerenciamiento y otros egresos de explotación, con carácter provisorio y a cuenta desde el 1º de enero de 2002 hasta el 30 de noviembre 2006, en el marco del proceso de renegociación contractual, llevado adelante atento lo dispuesto en la Ley Nº 25.561 y en el Decreto Nº 311/03, conforme a lo previsto en los Contratos de Concesión vigentes del Servicio del Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES, al concesionario TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, como así también se actualizó y efectivizó el pago mensual en la compensación de costos de explotación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es necesario conocer en toda su extensión los eventuales daños patrimoniales que ha sufrido el conjunto de bienes entregados en virtud del Contrato de Concesión, la desinversión en la infraestructura estatal, como así también los incumplimientos en la prestación del servicio y seguridad del mismo, que sufre cotidianamente el público usuario, a los efectos de evaluar la eventual existencia de actos pasibles de nulidad absoluta y de esta forma determinar las acciones legales necesarias y conducentes para reparar dichos, daños y todas aquellas acciones legales de responsabilidad que correspondan.

Que en virtud de ello se ha dado intervención a los organismos técnicos, consultivos y de auditoría a los efectos de la ejecución de dicha evaluación, y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto Nº 311/03 quien ha tomado intervención y ha prestado conformidad a la medida que se propicia.

Que resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros —Grupo de Servicios Nº 4—, atento a ser una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante de dicho servicio.

Que debido a la gravedad de la situación y a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, resulta procedente convocar a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. para que garantice la continuidad del mencionado servicio público, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, ambas de la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, han tomado intervención en el ámbito de las competencias que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente norma se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, suscripto con la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA —Grupo de Servicios Nº 4— en ejercicio del derecho conferido en el artículo 19.2 inciso c) del Contrato de Concesión, sustituido por el artículo 12 de la respectiva Addenda, con fundamento en los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que, con la debida intervención de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, tome posesión de la Concesión del Grupo de Servicios Nº 4 Línea GENERAL ROCA, y realice un inventario detallado de los bienes integrantes de la concesión estableciendo el estado de situación de los mismos.

Art. 3º — Sujétase la liquidación final del contrato cuya rescisión se dispone por el artículo 1º del presente, a lo que en definitiva resulte de la aplicación de los artículos 19.5.1, 19.5.2 y 19.8 del Contrato de Concesión sustituido por el artículo 12 de la respectiva Addenda respecto de los artículos 19.5.1, 19.5.2 y 19.8, con la inclusión del inciso 9 del artículo 19.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A., para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del contrato de concesión correspondiente al Grupo de Servicios Nº 4, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Art. 5º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y con la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION realice una evaluación de la totalidad de las acciones y cuentas involucradas en el Contrato de Concesión, en razón de los instrumentos legales mencionados en el Visto, a los efectos de iniciar las acciones administrativas y legales que eventualmente correspondan.

Art. 6º — Invítase a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, para intervenir en la evaluación a que se refiere el artículo precedente en el marco de sus competencias.

Art. 7º — Hágase saber al JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 1, a cargo del Juez Doctor JUAN JOSE DIEUZEIDE, SECRETARIA Nº 1, el contenido de la presente medida con agregación de copia certificada de la misma.

Art. 8º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561 y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003.

Art. 9º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

SERVICIOS FERROVIARIOS DE PASAJEROS

Decreto 592/2007

Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 594 del 22 de abril de 1994 suscripto con la empresa Transportes Metropolitanos Belgrano Sur Sociedad Anónima. Facúltase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a convocar a la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A. para la operación integral del citado servicio ferroviario.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0220428/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus agregados sin acumular S01:197479/2002, S01:244128/2002, S01:98892/2003, S01:0071007/2003, S01:0072722/2003, S01:0085601/2003, S01:0046245/2003, S01:0054497/2003, S01:0108875/2003, S01:0117492/2003, S01:0122265/2003, S01:0130494/2003, S01:0079012/2003, S01:0125129/2003, S01:0091064/2003, S01:0167420/2003, S01:0126030/2003, S01:0190507/2003, S01:0090837/2003, S01:149902/2003, S01:149924/2003, S01:133051/2003, S01:178794/2003 y S01:112291/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA; S01:200287/2003, S01:212927/2003, S01:216953/2003, S01:0230375/2003, S01:0197900/2003, S01:0251540/2003, S01:0225785/2003, S01:0053804/2004, S01:0009603/2004, S01:0057868/2004, S01:0082340/2004, S01:0088885/2004, S01:0108361/2004, S01:0146621/2004, S01:0148317/2004, S01:0151276/2004, S01:0161500/2004, S01:0159700/2004, S01:0108367/2004, S01:0229795/2004, S01:0147179/2004, S01:0159691/2004, S01:0164645/2004, S01:0107780/2003, S01:0076411/2004, S01:0215461/2003, S01:0225792/2003, S01:0015974/2004, S01:0053785/2004, S01:0195085/2004, S01:0009147/2004, S01:0129258/2004, S01:0220711/2004, S01:0262495/2004, S01:0210893/2004, S01:0268863/2004, S01:0307940/2004, S01:0280061/2004, S01:0303140/2004, S01:0237615/2004, S01:0343148/2004, S01:0348643/2004, S01:0290713/2004, S01:0019581/2005, S01:0060632/2005, S01:0060635/2005, S01:0348622/2004, S01:0008184/2005, S01:0106372/2005, S01:0137206/2005, S01:0137217/2005, S01:0085360/2005, S01:0023082/2005, S01:0098691/2005, S01:0237205/2005, S01:0211261/2005, S01:0216886/2005, S01:0216890/2005, S01:0256124/2005, S01:0273675/2005, S01:0279728/2005, S01:0279128/2005, S01:0151432/2005, S01:0312696/2005, S01:0331594/2005, S01:0229501/2005, S01:0378988/2005, S01:0261520/2005, S01:0419649/2005, S01:0427320/2005, S01:0440387/2005, S01:0302535/2005, S01:0003627/2006, S01:0029933/2006, S01:0038112/2006, S01:0384242/2005, S01:0342737/2005, S01:0116881/2006, S01:0132254/2006, S01:0116885/2006, S01:0155650/2006, S01:0011351/2006, S01:0189841/2006, S01:0049659/2006, S01:0227452/2006, S01:0085269/2006, S01:0132830/2006, S01:0346708/2006, S01:0344867/2006, S01:0277182/2006, S01:0308581/2006, S01:0297838/2006, S01:0270357/2006, S01:0165378/2006, S01:0213203/2006, S01:0263084/2006, S01:0300609/2006, S01:0114335/2004, S01:0133545/2004, S01:0144079/2004, S01:0114314/2004, S01:0289255/2005, S01:0162694/2005, S01:0128564/2005, S01:0014645/2005, S01:0162653/2005, S01:0167960/2005, S01:0137625/2006, S01:0110884/2006, S01:0259429/2006, S01:0241077/2006, S01:259394/2006, S01:34267/2006, S01:431032/2005, S01:431182/2005, S01:0164357/2006, S01:209635/2006, S01:5091/2006, S01:4221/2006, S01:4198/2006 y S01:4150/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; S01:22878/2005, S01:45033/2005, S01:76723/2005, S01:370646/2006, S01:376672/2006, S01:437527/2006, S01:499772/2006, S01:7302/2007, S01:17134/2007, S01:17211/2007, S01:21485/2007, S01:0010611/2007, S01:64070/2007, S01:69262/2007, S01:85217/2007, S01:107851/2007, S01:121446/2007, S01:7203/2007, S01:7339/2007 y S01:14733/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, las Leyes Nros. 23.696, 25.561 y prórrogas, los Decretos Nº 594 de fecha 22 de abril de 1994, Nº 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999, Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003 y Nº 1683 del 28 de diciembre de 2005, la Resolución Nº 115 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION del 23 de diciembre de 2002, la Resolución Nº 53 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 11 de febrero de 2003 y la Resolución Nº 126 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 21 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 594 de fecha 2 de abril de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios Nº 7 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, cuyo contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto Nº 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que la referida Addenda prevalece en todo lo que modifique al Pliego de Bases y Condiciones, como así también al Contrato de Concesión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10 segundo párrafo del Decreto Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002.

Que en tal sentido el concesionario debió cumplir con una serie de obligaciones establecidas en la normativa vigente, las que no fueron suspendidas a pesar del dictado del Decreto antes referido, que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios comprendidos en el Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que entre las obligaciones que mantuvieron su virtualidad jurídica se encuentran, entre otras: brindar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en condiciones de calidad, confort y seguridad; la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato; la imposición de penalidades por el organismo de control, que no superen el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la garantía de cumplimiento de contrato; el mantenimiento del material tractivo y rodante entregado, como así también, de los bienes muebles e inmuebles que les fueran entregados en concesión, resguardándolos con los seguros correspondientes o con la referida garantía.

Que la prestación del servicio del transporte público ferroviario de pasajeros en condiciones de calidad, confort y seguridad implica el cumplimiento de las frecuencias y horarios aprobados por el organismo de control, sin cancelaciones, demoras ni reducción de la oferta del servicio —cantidad de coches por formación— este concepto comprende además el mantenimiento de infraestructura y material rodante en condiciones de limpieza y en buen estado de conservación.

Que asimismo, con respecto a las condiciones de seguridad exigidas contractualmente y por la normativa vigente debe cumplirse con el mantenimiento de infraestructura de vías, señalamiento, comunicaciones, aparatos de vías, obras civiles y obras de arte (alcantarillas, puentes, cercos perimetrales, etc.), pasos a nivel, material rodante: tractivo y remolcado.

Que se han verificado incumplimientos graves y reiterados en las obligaciones a cargo del concesionario que han dado lugar a la aplicación de numerosas sanciones por parte de la autoridad de aplicación, de las que se detallan en el informe de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fechas 16 y 18 de mayo de 2007.

Que a pesar de la reiteración de las sanciones y/o penalidades aplicadas la empresa no ha modificado su conducta ni ha realizado ninguna de las obligaciones a su cargo a fin de adecuar el servicio a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que todo lo hasta aquí expuesto ha devenido en una prestación del servicio deficiente que no cubre los requerimientos mínimos para la correcta prestación del servicio público y por ende un adecuado transporte de los usuarios.

Que es de destacar que a la fecha se han verificado serios y reiterados incumplimientos en materia de mantenimiento tanto de la infraestructura como de material rodante entregado en concesión respecto de las pautas establecidas contractualmente.

Que se han verificado incumplimientos a partir del mes de octubre de 2002 a la fecha en materia de calidad de servicios, por lo que se han impuesto las multas correspondientes que superan el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de Garantía de Ejecución Contractual.

Que de acuerdo a la normativa aplicable, los bienes entregados en concesión deben contar como mínimo con la cobertura de Garantía de Cumplimiento de Contrato, aclarando que el concesionario debe cubrir los riesgos parciales y totales en la forma que estime conveniente, destacándose que a la fecha no consta ningún tipo de cobertura.

Que el ESTADO NACIONAL ha dado cumplimiento al pago de obligaciones legítimas establecidas en los Contratos de Concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de BUENOS AIRES y cuyo cumplimiento se encontraba pendiente en orden a la emergencia económica imperante.

Que en tal sentido, por Resolución Nº 410 de fecha 27 de abril de 2005 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a implementar la adecuación de los costos en los rubros personal y energía, de conformidad con lo aconsejado por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con carácter provisorio y hasta la conclusión de los procedimientos de renegociación emprendidos en el marco de la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003, en los Contratos de Concesión vigentes del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que en dicho marco, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de diversas normas, ha efectuado la actualización de los rubros personal y energía.

Que mediante la Resolución Nº 1000 de fecha 28 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se reconoció y efectivizó el pago de la deuda en concepto de mayores costos de explotación del resto de los rubros correspondientes a la cuenta explotación: materiales, mantenimiento por terceros, gastos generales, seguros, honorarios por gerenciamiento y otros egresos de explotación, con carácter provisorio y a cuenta desde el 1º de enero de 2002 hasta el 30 de noviembre 2006 en el marco del proceso de renegociación contractual, llevado adelante atento lo dispuesto en la Ley Nº 25.561 y en el Decreto Nº 311/03, conforme a lo previsto en los Contratos de Concesión vigentes del Servicio del Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES, al concesionario TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, como así también se actualizó y efectivizó el pago mensual en la compensación de costos de explotación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es necesario conocer en toda su extensión los eventuales daños patrimoniales que ha sufrido el conjunto de bienes entregados en virtud del Contrato de Concesión, la desinversión en la infraestructura estatal, como así también los incumplimientos en la prestación del servicio y seguridad del mismo, que sufre cotidianamente el público usuario, a los efectos de evaluar la eventual existencia de actos pasibles de nulidad absoluta y de esta forma determinar las acciones legales necesarias y conducentes para reparar dichos daños y todas aquellas acciones legales de responsabilidad que correspondan.

Que en virtud de ello se ha dado intervención a los organismos técnicos, consultivos y de auditoría a los efectos de la ejecución de dicha evaluación, y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto Nº 311/03 quien ha tomado intervención y ha prestado conformidad a la medida que se propicia.

Que resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros —Grupo de Servicios Nº 7 Línea BELGRANO SUR—, atento a ser una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante de dicho servicio.

Que debido a la gravedad de la situación y a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, resulta procedente convocar a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. para que garantice la continuidad del mencionado servicio público, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, ambas de la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, han tomado intervención en el ámbito de las competencias que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente norma se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 594 de fecha 22 de abril de 1994 suscripto con la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA —Grupo de Servicios Nº 7— en ejercicio del derecho conferido en el artículo 19.2 inciso c) del Contrato de Concesión, sustituido por el artículo 12 de la respectiva Addenda, con fundamento en los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que, con la debida intervención de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, tome posesión de la Concesión del Grupo de Servicios Nº 7 Línea BELGRANO SUR y realice un inventario detallado de los bienes integrantes de la concesión estableciendo el estado de situación de los mismos.

Art. 3º — Sujétase la liquidación final del contrato cuya rescisión se dispone por el artículo 1º del presente, a lo que en definitiva resulte de la aplicación de los artículos 19.5.1, 19.5.2 y 19.8 del Contrato de Concesión sustituido por el artículo 12 de la respectiva Addenda respecto de los artículos 19.5.1, 19.5.2 y 19.8, con la inclusión del inciso 9 del artículo 19.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del contrato de concesión correspondiente al Grupo de Servicios Nº 7 Línea BELGRANO SUR, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Art. 5º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y con la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION realice una evaluación de la totalidad de las acciones y cuentas involucradas en el Contrato de Concesión, en razón de los instrumentos legales mencionados en el Visto, a los efectos de iniciar las acciones administrativas y legales que eventualmente correspondan.

Art. 6º — Invítase a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, para intervenir en la evaluación a que se refiere el artículo precedente en el marco de sus competencias.

Art. 7º — Hágase saber al JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 1, a cargo del Juez Doctor JUAN JOSE DIEUZEIDE, SECRETARIA Nº 1, el contenido de la presente medida con agregación de copia certificada de la misma.

Art. 8º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561 y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS, DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003.

Art. 9º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

RESOLUCIONES

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 135 del 7 de febrero de 2006.

EL SENADO Y LA CAMARA
DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 135 de fecha 7 de febrero de 2006.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 25 ABR 2007.

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 516 del 27 de abril de 2006.

EL SENADO Y LA CAMARA
DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 516 de fecha 27 de abril de 2006.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 25 ABR 2007.

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 267 del 9 de marzo de 2006.

LA CAMARA
DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 267 de fecha 9 de marzo de 2006.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 25 ABR 2007.

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

EL SENADO Y LA CAMARA
DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar la validez de los Decretos del Poder Ejecutivo nacional Nº 48 de fecha 16 de enero de 2006, Nº 54 de fecha 23 de enero de 2006, Nº 92 de fecha 25 de enero de 2006, Nº 163 de fecha 15 de febrero de 2006, Nº 165 de fecha 15 de febrero de 2006, Nº 167 de fecha 15 de febrero de 2006, Nº 208 de fecha 24 de febrero de 2006, Nº 210 de fecha 24 de febrero de 2006, Nº 211 de fecha 24 de febrero de 2006, Nº 524 de fecha 2 de mayo de 2006, Nº 530 de fecha 2 de mayo de 2006 y Nº 532 de fecha 2 de mayo de 2006.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 25 ABR 2007.

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Subsecretaría de la Gestión Pública

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 16/2007

Apruébanse los formularios que los organismos contratantes deberán utilizar en los procedimientos electrónicos de contratación directa por trámite simplificado.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº 522/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 1818 de fecha 6 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 y 22 del Capítulo II del Título I del Decreto Delegado Nº 1023/01 regulan las Contrataciones Públicas Electrónicas y establecen que las contrataciones comprendidas en ese régimen podrán realizarse en formato digital.

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobaron medidas tendientes a reducir costos y tiempos de gestión que redundarán en una administración más eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos disponibles.

Que con tal finalidad el citado Decreto Nº 1818/06 estableció que las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el Artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 24.156, deberán realizar los procedimientos de Contratación Directa mediante el procedimiento de "Trámite Simplificado", previsto en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/00, utilizando en forma obligatoria el sistema electrónico que habilite al efecto la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que a los efectos precedentemente señalados la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES desarrolló el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECOP).

Que conforme surge de los considerandos del Decreto Nº 1818/06, las Entidades y Jurisdicciones gestionarán los procedimientos en el sistema en línea, accediendo a la página www.argentinacompra.gov.ar o en el Sitio de Internet que en el futuro la reemplace y los interesados en participar en esos procedimientos deberán enviar sus ofertas a través del sistema para poder cotizar válidamente.

Que mediante el dictado de las Resoluciones SH Nº 292/00 y Nº 368/00 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA se aprobaron diversos formatos estándares de formularios para su utilización por parte de las unidades operativas de contrataciones o las unidades ejecutoras de programas, según corresponda, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/01.

Que sin perjuicio de lo establecido en la normativa citada precedentemente, resulta necesario aprobar los formularios anexos que los organismos contratantes deberán utilizar en los procedimientos electrónicos de contratación directa por trámite simplificado, titulados "CIRCULAR DE PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS DE CONTRATACION DIRECTA POR TRAMITE SIMPLIFICADO", "CUADRO DE EVALUACION DE OFERTAS" y "FORMULARIO DE COTIZACION DE OFERTA", los que como anexos I, II y III, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

Que tal estandarización permitirá unificar los formatos de la información de las contrataciones electrónicas.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como también la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 409 del 2 de mayo de 2005, modificatorio de su similar Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el formulario denominado "CIRCULAR DE PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS DE CONTRATACION DIRECTA POR TRAMITE SIMPLIFICADO" que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Apruébase el formulario denominado "CUADRO DE EVALUACION DE OFERTAS" que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Apruébase el formulario denominado "FORMULARIO DE COTIZACION DE OFERTA" que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Las unidades operativas de contrataciones y las unidades ejecutoras de programas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Nº 1023/01 deberán utilizar, según corresponda, los formularios aprobados por los artículos 1º y 2º de la presente, en los procedimientos efectuados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECOP).

Art. 5º — Los oferentes en los procedimientos de selección efectuados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECOP), deberán utilizar obligatoriamente para presentar sus ofertas, el formulario aprobado por el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

MEMBRETE DEL ORGANISMO

FORMULARIO
CIRCULAR DE PROCEDIMIENTO ELECTRONICO
CONTRATACION DIRECTA POR TRAMITE SIMPLIFICADO

Tipo de Circular: (marque con cruz la opción que corresponda)	**Aclaratoria:**
	Modificatoria:

Lugar y Fecha :
Nombre del Organismo Contratante:

Circular de Procedimiento de Contratación Pública Electrónica Nº

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Contratación Pública Electrónica	**Nº:**	**Ejercicio:**

Expediente Nº:

Objeto de la Contratación:

ACTO DE APERTURA

Lugar / Dirección	**Fecha y Hora**
	Seguido al Acto de Cierre de Recepción de Ofertas

DESCRIPCION

FIRMA Y ACLARACION DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

ANEXO II

Nombre del Organismo:		
Procedimiento de Selección:	Contratación Pública Electrónica Nº	Ejercicio:
Expediente Nº:	Rubro Comercial:	
Objeto de la Contratación:		

Renglón Nº	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Orden de Mérito	Proveedor	Alternativa	Cantidad Ofertada	Precio Unitario	IVA	Total Renglón	Total Bonificaciones			Condiciones de pago	Plazo de Entrega	Plazo de Mantenimiento de la oferta	Observaciones
											%	%	%				
1									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Fundamento:													
2									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Fundamento:													
3									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
									0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Fundamento:													

ANEXO III

FORMULARIO DE COTIZACIÓN DE OFERTA

Organismo:			
Procedimiento de Selección:	Contratación Pública Electrónica	Nº:	Ejercicio:
Expediente Nº			
Objeto de la Contratación:			
Razón Social:			

Renglón Nº	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción		Cantidad Ofertada	Precio Unitario	IVA	Total	Total Bonificaciones			Condiciones de pago	Plazo de Entrega	Plazo de Mantenimiento de la oferta	Aclaraciones
									%	%	%				
1				Base			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 1			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 2			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
2				Base			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 1			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 2			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
3				Base			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 1			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 2			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
4				Base			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 1			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
				Alternativa 2			0,00					Según Pliego	Según Pliego	Según Pliego	
							TOTAL COTIZADO:								

TOTAL COTIZADO en letras: ....
....
....

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 29/2007

Zona Primaria Aduanera en Zona Franca.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO los términos de la Resolución DGA Nº 41/99 por la cual se reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en el ámbito de las Divisiones Aduanas de cada jurisdicción, y;

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto la Dirección General de Aduanas estableció las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad del Servicio Aduanero en la denominada Zona Primaria de Control Aduanero (ZPCA).

Que la instalación de zonas francas propende al desarrollo económico, impulsando el comercio y la actividad industrial exportadora, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía en el proceso de integración regional.

Que resulta necesario que la Dirección General de Aduanas acompañe el crecimiento de las operaciones del comercio internacional y el desarrollo económico regional, adoptando medidas tendientes a facilitar el comercio exterior, en el marco de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Aduanas.

Que asimismo, esta Dirección General ha incluido como objetivo estratégico dentro de las Iniciativas del Plan de Gestión para el año 2007, dotar a las jurisdicciones de Zonas Primarias Aduaneras, que cuenten con la infraestructura necesaria para ejercer el control que es de su competencia.

Que a los fines de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que la Dirección General dispone en las zonas francas, resulta conveniente establecer que la infraestructura ya instalada pueda ser utilizada para el control de operaciones del régimen general, sin que ello implique desmedro del control que el Servicio Aduanero debe ejercer en la citada Z.P.C.A.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 3 de la Resolución General AFIP Nº 270 y de los Artículo 4, 6 y 9 apartado 2), inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En la zona adyacente a la Zona Franca o dentro de la Zona Primaria de Control Aduanero, en la medida que esta última reúna las condiciones de infraestructura que lo hagan posible, podrá habilitarse un área perfectamente delimitada y cercada, a los fines de ser utilizada para el control por parte del Servicio Aduanero de operaciones del régimen general.

Art. 2º — Dicha área constituirá a todos los efectos Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Art. 3º — Las Subdirecciones Generales operativas con jurisdicción en la zona franca, establecerán las condiciones de habilitación y funcionamiento de las mismas.

Art. 4º — Producida la habilitación se procederá a dar conocimiento a la Autoridad de Aplicación y a la autoridad provincial correspondiente.

Art. 5º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Nº 546.671

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 337/2007

Apruébase el proyecto de inversión presentado por Daimlerchrysler Argentina Sociedad Anónima, Financiera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y de Mandatos, y asígnase el beneficio fiscal de devolución anticipada en el Impuesto al Valor Agregado al titular del mismo, por un monto determinado.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:9000003/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se tratare de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus normas reglamentarias.

Que los beneficios fiscales en condiciones de ser otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 57 de fecha 28 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su modificatoria son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el beneficio de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyos efectos el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité Ad-Hoc designado por la Resolución Nº 207 de fecha 1 de septiembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION integrado por el Subsecretario de Industria, el Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y el Director Nacional de Industria, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha elevado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) informe sobre los CUARENTA Y UN (41) proyectos de inversión presentados en el marco del llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución Nº 208/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los cuales han sido evaluados favorablemente y se encuentran en condiciones de ser recomendados, para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo acorde a las previsiones del Artículo 5º de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

Que la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS ha solicitado los beneficios contemplados por los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que del mismo informe se desprende que el destino de la producción durante todo el tiempo que dura el proyecto no será exclusivamente para exportar toda vez que se manifiesta que, a partir del cuarto año, se prevé la venta en el mercado interno del VEINTE POR CIENTO (20%) de su producción.

Que ante dicha circunstancia habiendo tomado intervención la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictamina que si del proyecto que va a realizar la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS surge que antes de cumplido el plazo a que se refieren los Artículos 8 de la Ley Nº 25.924 y 16, in fine del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, la misma va a efectuar ventas en el mercado interno, no cabría que acceda simultáneamente a los beneficios contemplados por los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 25.924.

Que en vista de lo mencionado en el párrafo precedente se ha determinado que sólo debe otorgarse el beneficio de devolución anticipada en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan aconsejable la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04 y el Decreto Nº 2007/04.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004, las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 57 de fecha 28 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE ($ 10.629.077). La aplicación de dicho beneficio en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04, las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 208/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS.
CUIT	30-50298736-0
EXPEDIENTE Nº	S01:9000003/05
PROYECTO	Nueva línea de montaje para nuevo modelo
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Septiembre de 2005 - Enero de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 10.629.077
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (CON IVA)	$ 374.442.185
GENERACION EMPLEOS	260
EXPORTACIONES NETAS	U$S 129.716.000
INTEGRACION NACIONAL	84%
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 266.313.000

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 513/2007

Prohíbese la caza, captura, tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de determinadas especies de la fauna silvestre.

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el Expediente Nº 646/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, el Decreto Nº 666 del 18 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20º de la ley precedentemente citada, refiere que en caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación, pudiendo disponer también la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos y subproductos de la especie amenazada; medidas que se propician para la comercialización de aquellos productos no obtenidos conforme a un plan de manejo para la especie.

Que por Resolución 1089 de fecha 21 de diciembre 1998 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable se prohibió la caza, el comercio interprovincial y la exportación de ejemplares y productos de varias especies de la fauna silvestre autóctona que se encuentran en peligro de extinción.

Que por Resolución Nº 1030 de fecha 29 de diciembre 2004 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable se reglamentaron los nuevos índices de calificación de las especies de Anfibios, Reptiles y Mamíferos de la fauna silvestre autóctona.

Que por Resolución de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería Nº 144 de fecha 31 de marzo de 1983 se aprobó oportunamente el ordenamiento de las especies de aves, entre otras, de la fauna silvestre autóctona.

Que se ha considerado incorporar la nueva categorización de las especies de aves realizada por Aves Argentinas Asociación Ornitológica del Plata denominada Areas Importantes para la Conservación de las Aves en la Argentina, considerando la clasificación de especies amenazadas a nivel global en nuestro país, como así también incluir información de la 15º Edición de la Guía para la Identificación de las Aves de Argentina y Uruguay de Tito Narosky – Darío Yzurieta, Editorial Vázquez Mazzini – Argentina 2003-.

Que es necesario generar un nuevo acto administrativo que unifique lo resuelto en las resoluciones citadas en los párrafos precedentes a efectos de asegurar la conservación de las especies de la fauna silvestre autóctona.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 666/97, los Decretos Nº 828/06, Nº 830/06 y Nº 831/06.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la caza, la captura, el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre que se mencionan en los Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — Incluir en los términos del Artículo 1º a las especies de Anfibios, Reptiles y Mamíferos que obra como Anexo I de la presente, cuyo ordenamiento fue aprobado por Resolución SAyDS Nº 1030/04.

Art. 3º — Asígnase el siguiente ordenamiento para las especies de aves autóctonas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto 666/97, reglamentario de la Ley Nº 22.421, que obra como Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — La Dirección de Fauna Silvestre dependiente de esta Secretaría podrá exceptuar de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, previa solicitud fundada, la aprehensión de ejemplares vivos; el tránsito interprovincial, la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de las especies detalladas en los Anexos I y II de la presente, con fines científicos o de repoblación como así también la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de ejemplares nacidos en cautividad en criaderos registrados ante la Dirección de Fauna provincial y Nacional que hayan cumplimentado con la normativa vigente, como así también modificar las especies mencionadas en los Anexos citados en el Artículo 1 de la presente.

Art. 5º — Queda expresamente prohibido el tránsito interprovincial, la comercialización en jurisdicción federal y la exportación de animales vivos, productos y subproductos de las especies mencionadas en los Anexos I y II de la presente resolución provenientes de decomisos realizados por las distintas autoridades provinciales competentes, cuando no se manifieste una causa debidamente justificada, la cual deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Art. 6º — Modifícase el Anexo I de la Resolución ex SAGyP Nº 144 de fecha 11 de marzo de 1983 por el Anexo II adjunto a la presente.

Art. 7º — Derógase la Resolución 1089 de fecha 21 de diciembre 1998 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO I

ANFIBIOS

Familia Leptodactylidae
Atelognathus patagonicus
Telmatobius atacamensis

REPTILES

Familia Polychrotidae
Pristidactylus casuhatiensis

Familia Tropiduridae
Liolaemus rabinoi

Familia Cheloniidae
Caretta caretta
Chelonia mydas

Familia Dermochelyidae
Dermochelys coriacea

Familia Eretmochelyidae
Eretmochelys imbricata

Familia Testudinidae
Chelonoidis carbonaria
Chelonoidis chilensis

Familia Boidae
Boa constrictor occidentalis
Epicrates cenchria crassus

Familia Colubridae
Pseudoboa haasi

***Familia* Viperidae**
Bothrops cotiara

MAMÍFEROS

Familia Bradypodidae
Bradypus variegatus

Familia Cervidae
Pudu pudu
Hippocamelus bisulcus
Hippocamelus antisensis
Ozotocerus bezoarticus
Blastocerus dichotomus
Mazama nana

Familia Dasypodidae
Priodontes maximus
Chlamyphorus truncatus

Familia Tapiridae
Tapirus terrestris

Familia Felidae
Oreailurus jacobita
Herpailurus yagouaroundi
Oncifelis geoffroyi
Leopardus wiedii
Leopardus tigrinus
Leopardus pardalis
Panthera onca
Oncifelis colocolo
Oncifelis guigna

Familia Canidae
Chrysocyon brachyurus
Speothos venaticus

Familia Mustelidae
Lontra felina
Lontra longicaudis
Lontra provocax
Pteronura brasiliensis

Familia Tayassuidae
Catagonus wagneri

Familia Cebidae
Alouatta fusca
Aotus azarai

Familia Erethisontidae
Coendou bicolor
Coendou prehensilis
Sphiggurus spinosus

Familia Chinchillidae
Chinchilla brevicaudata

Familia Myrmecophagidae
Myrmecophaga tridactyla
Tamandua tetradactyla

ANEXO II

Famila Spheniscidae
Aptenodytes forsteri

Familia Rheidae
Pterocnemia pennata garleppi

Familia Tinamidae
Crypturellus undulatus
Tinamus solitarius
Tinamotis pentlandii
Tinamotis ingoufi

Familia Podicipedidae
Podiceps gallardoi

Familia Diomedeidae
Diomedea cauta
Phoebetria fusca

Familia Procellaridae
Macronectes halli
Procellaria westlandica
Calonectris diomedea
Pterodroma lessonii
Puffinus assimilis
Thalassoica antarctica
Halobaena caerulea
Pachyptila desolata
Pachyptila turtur

Familia Hydrobatidae
Fregetta tropica
Fregetta grallaria
Pelagodroma marina

Familia Pelecanoididae
Pelecanoides magellani
Pelecanoides urinatrix

Familia Sulidae
Sula leucogaster
Morus capensis

Familia Fregatidae
Fregata magnificens

Familia Phalacrocoracidae
Phalacrocorax bougainvillii

Familia Ardeidae
Tigrisoma fasciatum
Egretta caerulea
Botaurus pinnatus
Ixobrychus exilis
Cochlearius cochlearius
Pilherodius pileatus

Familia Threskiornithidae
Mesembrinibis cayennensis
Plegadis ridgwayi

Familia Phoenicopteridae
Phoenicoparrus andinus
Phoenicoparrus jamesi
Phoenicopterus chilensis

Familia Anatidae
Chloephaga rubidiceps
Mergus octosetaceus
Sarkidiornis melanotos
Cairina moschata
Neochen jubatus
Netta erythrophthalma
Anas discors
Oxyura ferruginea

Familia Accipitridae
Leucopternis polionota
Ictinia mississippiensis
Chondrohierax uncinatus
Leptodon cayanensis
Asturina nitida
Accipiter superciliosus
Gampsonyx swainsonii
Harpagus diodon
Buteo leucorrhous
Buteo poecilochrous
Buteo ventralis
Buteo albigula
Buteo brachyurus
Buteo swainsoni
Pandion haliaetus
Spizaetus ornatus

Harpia harpyja
Morphnus guianensis
Oroaetus Isidori
Accipiter poliogaster
Falco deiroleucus
Harpyhaliaetus coronatus
Harpyhaliaetus solitarius
Polyborus australis
Spizaeutus tyrannus
Spizastur melanoleucus
Herpetotheres cachinnans
Micrastur semitorquatus

Familia Cracidae
Crax fasciolata
Aburria jacutinga

Penelope dabbenei
Penelope superciliaris

Familia Rallidae
Rallus antarcticus
Laterallus spilopterus
Laterallus jamaicensis
Laterallus leucopyrrhus
Porzana erythrops
Porzana flaviventer
Coturnicops notatus
Fulica cornuta
Porphyrula flavirostris

Familia Heliornithidae
Heliornis fulica

Familia Charadriidae
Pluvialis squatarola
Pluvianellus socialis
Phegornis mitchelii

Familia Scolopacidae
Aphriza virgata
Numenius borealis
Actitis macularia
Tryngites subruficollis
Calidris pusilla
Numenius phaeopus
Catoptrophorus semipalmatus
Limnodromus scolopaceus
Gallinago stricklandii
Gallinago andina

Familia Phalaropodidae
Phalaropus fulicarius

Familia Thinocoridae
Attagis malouinus

Familia Stercorariidae
Catharacta maccormicki
Stercorarius pomarinus
Stercorarius longicaudus

Familia Laridae
Larus pipixcan
Larus atlanticus

Familia Sternidae
Sterna paradisaea
Sterna vittata
Chlidonias niger
Sterna sandvicensis

Familia Columbidae
Columba fasciata
Columba speciosa
Columbina minuta
Scardafella squammata
Metriopelia ceciliae
Geotrygon montana
Geotrygon frenata
Geotrygon violacea
Claravis godefrida

Familia Psittacidae
Ara auricollis
Amazona vinacea
Aratinga aurea
Ara maracana
Ara militaris
Amazona pretrei
Brotogeris versicolurus

Familia Cuculidae
Coccyzus erythropthalmus
Coccyzus euleri
Crotophaga sulcirostris
Crotophaga major
Dromococcyx phasianellus

Familia Strigidae
Ciccaba huhula
Ciccaba virgata
Aegolius harrisii
Pulsatrix perspicillata
Pulsatrix koeniswaldiana
Strix hylophila
Asio stygius

Familia Nyctibiidae
Nyctibius aethereus

Familia Caprimulgus
Chordeiles pusillus
Eleothreptus anomalus
Nyctiphrynus ocellatus
Macropsalis creagra
Uropsalis lyra

Familia Apodidae
Cypseloides fumigatus
Aeronautes montivagus

Familia Trochilidae
Oreotrochilus adela
Colibri serrirostris
Colibri thalassinus
Melanotrochilus fuscus
Thalurania furcata
Eriocnemis glaucopoides
Adelomyia melanogenys

Hylocharis sapphirina
Polytmus guainumbi
Amazilia versicolor
Lophornis chalybea
Calliphlox amethystina

Familia Alcedinidae
Chloroceryle aenea

Familia Momotidae
Momotus momota

Familia Ramphastidae
Baillonius bailloni
Selenidera maculirostris

Familia Bucconidae
Nonnula rubecula
Notharchus macrorhynchos

Familia Picidae
Piculus aurulentus
Veniliornis fumigatus
Picumnus nebulosus
Picunmus dorbignyanus
Dryocopus galeatus
Dryocopus schulzi
Campephilus melanoleucos

Familia Dendrocolaptidae
Dendrocolaptes picumnus
Lepidocolaptes fuscus
Campylorhamphus falcularius

Familia Furnariidae
Geositta punensis
Geositta isabellina
Upucerthia andaecola
Eremobius phoenicurus
Sclerurus scansor
Limnoctites rectirostris
Clibanornis dendrocolaptoides
Asthenes heterura
Asthenes steinbachi
Asthenes maculicauda
Leptasthenura yanacensis
Anabacerthia amaurotis
Xenops contaminatus
Philydor atricapillus

Familia Formicariidae
Biatas nigropectus
Dysithamnus stictothorax
Herpsilochmus pileatus
Chamaeza ruficauda
Grallaria ochroleuca

Familia Rhinocryptidae
Eugralla paradoxa
Psilorhamphus guttatus

Familia Cotingidae
Procnias nudicollis
Phibalura flavirostris
Oxyruncus cristatus

Familia Pipridae
Manacus manacus
Pipra fasciicauda

Familia Tyrannidae
Gubernetes yetapa
Alectrurus tricolor
Alectrurus risora
Culicivora caudacuta

Knipolegus hudsoni
Platyrinchus leucoryphus
Xolmis dominicana
Agriornis andicola
Neoxolmis sallnarum
Polioxolmis rufipennis
Muscisaxicola juninensis
Knipolegus hudsoni
Tyrannus tyrannus
Muscipipra vetula
Attila phoenicurus
Casiornis rufa
Myiarchus ferox
Empidonax alnorum
Ramphotrigon megacephala
Platyrinchus leucoryphus
Platyrinchus mystaceus
Hemitriccus diops
Hemitriccus obsoletus
Phylloscartes sylviolus
Phylloscartes paulistus
Culicivora caudacuta
Pseudocolopteryx acutipennis
Pseudodolopteryx sclateri
Mecocerculus hellmayri
Elaenia chiriquensis
Phyllomyias burmeisteri
Phyllomyias fasciatus
Xanthomyias virescens
Xanthomyias sclateri

Familia Hirundinidae
Hirundo andecola
Progne subis

Familia Corvidae
Cyanocorax caeruleus

Familia Cinclidae
Cinclus schulzi

Familia Troglodytidae
Campylorhynchus turdinus

Familia Motacillidae
Anthus chacoensis
Anthus nattereri
Anthus bogotensis

Familia Turdidae
Turdus serranus
Catharus dryas
Catharus ustulatus
Platycichla flavipes

Familia Parulidae
Dendroica striata
Basileuterus flaveolus

Familia Coerebidae
Diglossa sittoides

Familia Thraupidae
Euphonia chalybea
Tangara preciosa
Tangara cayana
Nemosia pileata
Thraupis palmarum
Ramphocelus bresilius

Familia Catamblyrhinchidae
Catamblyrhynchus diadema

Familia Emberizidae
Saltator rufiventris
Pheucticus aureobentris
Saltator maxillosus
Melanodera xanthogramma
Amarospiza moesta
Sporophila zelichi
Gubernatrix cristata
Sporophila cinnamomea
Sporophila falcirostris
Sporophila frontalis
Sporophila hypochroma
Sporophila palustris
Sporophila plumbea
Sporophila nigricollis
Tiaris obscura
Tiaris fuliginosa
Oryzoborus angolensis
Diuca speculifera
Sicalis uropygialis
Sicalis citrina
Idiopsar brachyurus
Phrygilus dorsalis
Haplospiza unicolor

Lophospingus griseocristatus
Emberizoides ypiranganus
Compsospiza baeri
Coryphaspiza melanotis

Familia Icteridae
Psarocolius decumanus
Scaphidura oryzivora
Dolichonyx oryziborus
Icterus icterus
Sturnella defilippii
Xanthopsar flavus
Amblyramphus holosericeus

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 594/2007

Distribución de fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, según lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, modificada por su similar Nº 25.848.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente Nº 18.009/2006 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848; los Decretos Nº 1453 del 10 de diciembre de 1998; Nº 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por su similar Nº 1178 del 15 de julio de 1994 y Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003; la Resolución de este Ministerio Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que de acuerdo a las misiones y funciones contempladas en la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL dependiente de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la citada DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, ha tomado los recaudos pertinentes a fin de establecer una nómina de Entidades de Bomberos Voluntarios que se encuentran habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley Nº 25.054.

Que la distribución del beneficio otorgado debe efectuarse con fundamento en un régimen que permita la comprobación de que la inversión que realicen las instituciones que reciben los fondos, esté orientada para los fines con que los mismos han sido asignados.

Que dicha comprobación debe efectuarse por parte de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, siendo éste el organismo competente del MINISTERIO DEL INTERIOR al que incumbe la responsabilidad de la protección civil de la población como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.054.

Que, en consecuencia, se deben efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el Visto.

Que en función de los requisitos legales impuestos corresponde incluir entre los beneficiarios de la presente, únicamente a las instituciones que se ajusten a la normativa vigente, especialmente a los contenidos en el artículo 4º, inc. a), b) y c) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003; a lo dispuesto en el artículo 2º, inc. 4º), del régimen para la asignación de subsidios, en orden a la acreditación de permanente actividad durante los VEINTICUATRO (24) meses inmediatamente anteriores a la iniciación del presente ejercicio en que se otorga el subsidio, y a la presentación de los comprobantes del gasto efectuado respecto de los subsidios anteriormente otorgados, cuyos plazos se encuentren vencidos para efectuar rendición de cuentas.

Que a los efectos de distribuir los fondos establecidos en el artículo 13 inc. 2) y 6) de la Ley Nº 25.054, se tendrán por afiliadas a las instituciones consignadas como beneficiarias en la presente.

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente medida, no obstante su inclusión como beneficiarios, no percibirán dicho aporte hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, se encuentra prevista en la Ley Nº 26.198 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, por lo que resulta procedente arbitrar los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1º, inciso g), del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Destínanse los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, modificada por su similar Nº 25.848, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($ 620.000,00), para ser destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento y desarrollo de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, en los términos de los artículos 10 y 13, inciso 4, de la Ley Nº 25.054.

b) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 775.000,00), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 5, de la Ley Nº 25.054.

c) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo I, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($ 2.480.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en el Anexo IV de la presente, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de las mismas en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley Nº 25.054.

d) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo II, la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($ 620.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en el Anexo IV de la presente, destinados para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

e) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo III, la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL ($ 1.085.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas consignadas en el Anexo IV de la presente, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos de las instituciones, en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

f) ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, como entes de primer grado, la cantidad de PESOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 24.800.000), distribuidos entre los SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663) cuerpos que figuran en el Anexo IV de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 37.405,73), con destino exclusivo a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1, de la Ley Nº 25.054.

g) DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($ 620.000,00), fijados para atender, a través de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), gastos de equipamiento; administrativos; movilidad; traslados; capacitación; formación de instructores y diseño de cursos para la misión de los bomberos en la atención de desastres; guías de emergencia; libros de texto; materiales de construcción, bienes e insumos destinados a las instituciones de segundo grado o a los entes en donde se establezcan los centros de capacitación, control y/o fiscalización, pudiéndose asignar, en su caso, hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto otorgado, a gastos de contratos especiales para personal profesional que requiera el desarrollo de la tarea durante el ejercicio y el cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en el artículo 13, inciso 3, de la Ley Nº 25.054.

Art. 2º — Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado que reciben el subsidio deberán priorizar el mejoramiento del patrimonio institucional orientando el gasto a la adquisición de equipamiento informático, radiotransmisores, antenas y repetidoras, como así también a la contratación de un sistema de banda ancha de comunicación por redes —INTERNET—, a fin de robustecer el sistema de comunicaciones. Del mismo modo, el monto percibido podrá destinarse a:

a) La adquisición de materiales, equipos de vestuarios, y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos.

b) La adquisición de elementos y materiales de construcción destinados al mejoramiento de las instalaciones de los cuarteles, en cuyo caso deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, el plano o croquis de la obra realizada.

c) Excepcionalmente, en un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados.

d) La actuación operativa en apoyo de la ayuda federal, que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud.

e) La adquisición de un establecimiento, un predio o parte de él para su funcionamiento, o ampliación de sus instalaciones. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio, deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio, que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente Resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.

f) Pago de fletes internacionales cuando se trate de vehículos o elementos que ingresen al territorio nacional en el marco de la Resolución de este Ministerio Nº 1844 del 15 de septiembre de 2006.

Art. 3º — Los fondos de capacitación asignados a las entidades de segundo grado provinciales en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054, estarán destinados a la formación del personal de los cuerpos activos y directivos de las instituciones de primer grado reconocidas como entidades regulares por la autoridad de aplicación, pudiéndose aplicar a material didáctico; equipamiento y vehículos para capacitación; elementos de construcción orientados a la creación de centros de capacitación, en cuyo caso deberá remitirse, para la rendición de cuentas, el plano o croquis de la obra a realizarse, debiendo en cada caso contar previamente con la conformidad del consejo directivo de la entidad, en la forma que establecen sus estatutos. Dichos fondos podrán también emplearse para becas, traslados, alojamiento e instructores, debiéndose asignar el monto recibido a cursos de formación que dicte la autoridad de aplicación o que tengan validez y reconocimiento por el Comité Coordinador de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS o las Fuerzas de Seguridad nacionales o provinciales. Los comprobantes de estos gastos deberán ser individualizados en una planilla general en la que se consigne el monto total de cada curso y, separadamente, en una planilla por cada curso acompañada por:

a) El programa de formación del curso dictado.

b) Nombre, Apellido y DNI del instructor responsable.

c) Fecha en que se dictó el curso.

d) Una planilla de cada curso en la que se consigne el nombre, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y entidad a la que pertenece el personal del cuerpo activo o directivo formado.

e) Establecer la especialidad de la instrucción recibida por cada cursante.

Art. 4º — En caso de que las instituciones de segundo grado adquieran un establecimiento, un predio o parte de él, para el funcionamiento de las escuelas provinciales de capacitación, o ampliación sus instalaciones, la misma deberá contar con la conformidad de la comisión directiva de la institución, en la forma que establecen sus propios estatutos para la realización de las operaciones de compra. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.

Art. 5º — Los montos correspondientes al Fondo de Equipamiento Comunitario, conforme al artículo 1º inciso c) deberán aplicarse exclusivamente a la adquisición de elementos y equipamiento distribuidos sin cargo alguno entre las instituciones de primer grado afiliadas reconocidas en la presente como entidades regulares, y orientados a la protección civil de la población, a fin de que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contribuyan operativamente a la Ayuda Federal que pueda resultar, necesaria en el supuesto de convocarse su participación por la autoridad de aplicación frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud, debiéndose, en su caso y con el debido fundamento operativo, consignar la entidad a la que fueron destinados labrándose el acta respectiva. En el supuesto de compras de bienes muebles registrables para dotar de equipamiento a la entidad de segundo grado, la misma deberá contar con la conformidad de la comisión directiva de la institución y sus afiliadas, en la forma que establecen sus estatutos para la realización de este tipo de operaciones. En caso de adquirirse bienes muebles no registrables para reserva federativa, con carácter de declaración jurada, las entidades de segundo grado deberán informar a la autoridad de aplicación dicho equipamiento a efectos de inventariarse el mismo a su cargo.

Art. 6º — A los efectos del artículo anterior, se entiende por Ayuda Federal al apoyo operativo proporcionado por la Nación a requerimiento de una provincia, en virtud de la necesidad surgida en ocasión de producirse un desastre natural o causado por el hombre, de gran magnitud, que perjudique a la población, bienes, recursos o producción y que requiera un conjunto de medidas y acciones coordinadas de protección civil, de los medios y organismos del Estado Nacional y de las provincias, para el empleo de los recursos materiales y humanos disponibles, a nivel regional o nacional, a fin de mitigar los riesgos y reducir los efectos del hecho que los provoca, orientando el esfuerzo al reestablecimiento del bienestar de la comunidad de la zona afectada. En estas acciones operativas los cuerpos activos o parte de ellos podrán trasladarse fuera de su jurisdicción provincial exclusivamente a requerimiento de la autoridad de aplicación.

Art. 7º — En el supuesto que las instituciones adquieran vehículos en el exterior, deberán acreditar el precio mediante copia legalizada del con-

trato celebrado o copia certificada del despacho a plaza de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS realizado al ingresar el rodado al país o copia certificada del formulario 01 ó 05, según corresponda, del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, debiendo en todos los casos remitir copia certificada de la cédula verde y del título automotor que acredite la inscripción y la titularidad de dominio en favor de la institución.

Art. 8º — En caso de que las instituciones adquieran vehículos en el territorio nacional, deberán acreditar el precio mediante copia certificada del contrato de compraventa celebrado o factura o copia certificada del formulario 01 ó 08, según corresponda, del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, debiendo en todos los casos remitir copia certificada de la cédula verde y del título automotor que acredite la inscripción y la titularidad de dominio a favor de la entidad.

Art. 9º — En el supuesto que las instituciones adquieran materiales o equipos en el exterior, deberán acreditar el precio de los elementos mediante copia certificada del contrato celebrado y copia certificada del despacho a plaza de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS realizado al ingresar los mismos al país.

Art. 10. — Los recursos materiales que se adquieran y con los que deberán contar las entidades deberán tener calidad certificada, aplicándose al respecto el Decreto Nº 1474 del 23 de agosto de 1994 de creación del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Art. 11. — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la rendición de cuentas dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria. Podrá concederse una prórroga del plazo justificándose la vigencia del depósito mediante resumen de cuenta certificado por la entidad bancaria, como así también en los casos en que los fondos se orienten a la adquisición de bienes de capital que justifiquen la acumulación del subsidio con otro subsiguiente.

Art. 12. — La enajenación de los bienes adquiridos con los fondos otorgados por la presente, podrá efectuarse solamente con la intervención de la autoridad de aplicación. En caso de disolución de la entidad de bomberos, los bienes adquiridos con los fondos provenientes del subsidio deberán restituirse a la autoridad de aplicación que los reasignará mediante disposición dictada en consecuencia entre las instituciones reconocidas de acuerdo a las necesidades operativas.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación de los bienes adquiridos en el exterior por las entidades de bomberos en el marco de los beneficios contemplados en el artículo 15 de la Ley Nº 25.054, no podrá efectuarse con anterioridad a los CINCO (5) años de materializado el despacho a plaza de la mercadería. En los casos que se trate de vehículos usados se aplicará lo dispuesto por la Ley Nº 25.660.

Art. 14. — Las instituciones beneficiarias remitirán a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio los comprobantes de los gastos pertinentes, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Deberán ser en originales, conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

b) Las facturas y tickets emitidos con máquinas timbradoras deberán reunir los requisitos de validez establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

c) En caso de presentarse comprobantes de gastos mediante tickets emitidos con máquinas timbradoras o registradoras fiscales, cada uno de los mismos deberá ser pegado en su parte superior en una hoja de papel blanco a fin de proceder a la correcta foliatura y ordenamiento del correspondiente expediente de rendición de cuentas.

Art. 15. — A los efectos de los artículos precedentes, y con excepción de los gastos asignados para funcionamiento de las instituciones de segundo y tercer grado, se entiende que los fondos no podrán aplicarse a pagos de servicios de electricidad; gas; agua; teléfono; impuestos provinciales o locales; ni estar sujetos a descuentos ni asignarse porcentuales a tasas u otras obligaciones públicas o privadas que recaigan en la institución, debiendo estar orientados exclusivamente a la adquisición de todo elemento e insumos necesarios para el correcto y profesional funcionamiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios, destinado a la protección civil de la población.

Art. 16. — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) remitirá a la DIRECCION DE ADMINISTRACION, PATRIMONIO Y FINANZAS, de la DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la nómina de las instituciones beneficiarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, debiéndose imputar las erogaciones aprobadas a la partida 5.1.7.2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos. Los pagos se efectuarán conforme a los ingresos que se registren en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo - Cta. Rec. Nº 3559/10 denominada SSInt-4003/318, Ley Nº 25.848, Recaudadora FF-13, y de acuerdo a las cuotas de compromiso y devengado que se otorguen para cada trimestre del corriente ejercicio en la partida presupuestaria mencionada, debiéndose iniciar los pagos por aquellas provincias que disponen de una menor cantidad de entidades para dar respuesta al apoyo a la ayuda federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud.

Art. 17. — La mencionada DIRECCION DE ADMINISTRACION, PATRIMONIO Y FINANZAS emitirá los certificados de pago que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y los remitirá a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) a fin de confeccionarse los respectivos expedientes de rendición de cuentas de las entidades que perciben el beneficio.

Art. 18. — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar la operatividad de las instituciones y que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, reparación de los elementos adquiridos, construcciones para la guarda de los mismos, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1º, inciso h) de la presente.

Art. 19. — En caso de verificarse incumplimientos administrativos o anomalías operativas con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio por alguna de las entidades que reciben la contribución fijada, la autoridad de aplicación, mediante disposición dictada en consecuencia, suspenderá como beneficiaria a la asociación responsable y la ejecución de la presente a su respecto, en caso de que correspondiere, sin perjuicio de iniciar, en el supuesto que procedan, acciones legales.

Art. 20. — La Asociación de Bomberos Voluntarios de Ingeniero Huergo, Provincia de Río Negro, percibirá en concepto de subsidio anual, en el presente ejercicio, la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 5.694,30), correspondiente a la diferencia entre los fondos asignados en el artículo 1º inc. f) de la presente medida y el subsidio otorgado en el ejercicio 2006.

Art. 21. — La Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, percibirá en concepto de subsidio anual, en el presente ejercicio, la suma de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.304,54), correspondiente a la diferencia entre los fondos asignados en el artículo 1º inc. c), Anexo I, de la presente medida y el subsidio otorgado en el ejercicio 2006, para gastos del fondo de equipamiento comunitario.

Art. 22. — La Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, percibirá en concepto de subsidio anual, en el presente ejercicio, la suma de PESOS CINCO MIL SETENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 5.076,13), correspondiente a la diferencia entre los fondos asignados en el artículo 1º inc. d), Anexo II, de la presente medida y el subsidio otorgado en el ejercicio 2006, para gastos de funcionamiento y representación.

Art. 23. — La Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, percibirá en concepto de subsidio anual, en el presente ejercicio, la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 8.883,23), correspondiente a la diferencia entre los fondos asignados en el artículo 1º inc. e), Anexo III, de la presente medida y el subsidio otorgado en el ejercicio 2006, para gastos de capacitación.

Art. 24. — Las instituciones beneficiarias consignadas en el anexo V, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio y de conformidad a lo establecido en sus propios estatutos, las personas que ostentan el carácter de autoridades de la respectiva entidad.

Art. 25. — Las instituciones beneficiarias consignadas en el anexo VI, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, la rendición de los fondos otorgados mediante la Resolución de este Ministerio Nº 1119 del 29 de junio de 2005 y cuyas prórrogas hayan vencido respecto de su similar Nº 610/04.

Art. 26. — Las instituciones beneficiarias consignadas en el Anexo VII, percibirán las contribuciones fijadas en la presente a partir de que acrediten en debida forma, con anterioridad al cierre del corriente ejercicio, haber tramitado, a través de la autoridad de aplicación, el alta o modificación de beneficiarios, según corresponda, ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y mantener abierta una cuenta bancaria, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 262 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias. A efectos de percibir el subsidio, dichas entidades deberán acreditar mediante documentación original o fotocopia certificada por Juez de Paz con jurisdicción en el lugar de funcionamiento o por Escribano Público o funcionario público o policial habilitado al efecto, la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con número de Clave Unica de Identificación Tributaria y la posición que registran ante el órgano recaudador en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado, debiendo acompañar constancia de empadronamiento ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Registro de Entidades Exentas - artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 1997 y sus modificatorias. La acreditación del empadronamiento se efectúa en los términos del artículo 15 de la Resolución General Nº 1815 del 12 de enero de 2005, mediante copia del Formulario F 709 (Nuevo Modelo). Si la institución no se encuentra empadronada, a fin de acreditar su situación ante la Administración de Ingresos Públicos, deberá remitir copia del Formulario F 409 de empadronamiento en trámite y oportunamente girar el definitivo. Las copias que se despachen deberán estar suscriptas para su validación por Juez de Paz; Escribano o Funcionario Policial o Público habilitado.

Art. 27. — La Sociedad de Bomberos Voluntarios y Hospital Privado de Sarandí, de la Provincia de Buenos Aires, deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, haber encuadrado el objeto de su estatuto con ajuste a lo normado en la Ley Nº 25.054 y en los términos oportunamente observados por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio a fin de que resulte procedente su reconocimiento en los términos de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03.

Art. 28. — Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el Anexo VIII, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos oportunamente emanados en consecuencia.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE EQUIPAMIENTO DEL ARTICULO 1º, INC. d)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESCISEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 497.716,26).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 184.498,27).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 102.975,77).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 72.941,17).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 47.197,23).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS QUINIENTOS DOS MIL SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 502.006,92).

7.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 77.231,83).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 115.847,75).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 94.394,46).

10.- Federación de Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 34.325,26).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Neuquén, la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 72.941,17).

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 128.719,72)

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 64.359,86).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 433.356,40).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 51.487,88).

ANEXO II

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE FUNCIONAMIENTO Y REPRESENTACION DEL ARTICULO 1º, INC. e)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON SEIS CENTAVOS ($ 124.429,06).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 46.124,56).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 25.743,94).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 18.235,29).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 11.799,30).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS UNO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 125.501,73).

7.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 19.307,95).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 28.961,93).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 23.598,61)

10.- Federación de Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 8.581,31).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Neuquén, la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 18.235,29).

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 32.179,93).

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 16.089,96).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 108.339,10).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.871,97).

ANEXO III

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE CAPACITACION DEL ARTICULO 1º, INC. f)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 217.750,86).

2.- Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 80.717,99).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 45.051,90).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31.911,76).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 20.648,78).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON DOS CENTAVOS ($ 219.628,02).

7.- Federación Correntina de Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 33.788,92).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA NUEVE CENTAVOS ($ 50.683,39).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 41.297,57).

10.- Federación Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS QUINCE MIL DIECISIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 15.017,30).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31.911,76).

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 56.314,87).

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 28.157,43).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 189.593,42).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 22.525,95).

ANEXO IV

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1º, INCISO g)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - ALBERTI
2. - ALGARROBO
3. - ALMIRANTE BROWN
4. - ARRECIFES
5. - ARRIBEÑOS
6. - ARROYO DULCE
7. - ASCENSION
8. - AVELLANEDA
9. - AYACUCHO
10.- BAHIA SAN BLAS
11.- BALCARCE
12.- BALNEARIO RETA
13.- BARADERO
14.- BARKER
15.- BENAVIDEZ
16.- BENITO JUAREZ
17.- BERAZATEGUI
18.- BERISSO
19.- BERNAL
20.- BOLIVAR
21.- BONIFACIO
22.- BORDENAVE
23.- BRAGADO
24.- CABILDO
25.- CACHARI
26.- CAMPANA
27.- CAÑUELAS
28.- CAPITAN SARMIENTO
29.- CARABELAS
30.- CARHUE
31.- CARLOS CASARES
32.- CARLOS TEJEDOR
33.- CARMEN DE ARECO
34.- CARMEN DE PATAGONES
35.- CASBAS
36.- CASTELLI
37.- CENTRO AGRICOLA EL PATO
38.- CHACABUCO
39.- CHARLONE
40.- CHASCOMUS
41.- CHIVILCOY
42.- CLAROMECO
43.- COLON
44.- COPETONAS
45.- CORONEL BRANDSEN
46.- CORONEL DORREGO
47.- CORONEL GRANADA
48.- CORONEL PRINGLES
49.- CORONEL SUAREZ
50.- DAIREAUX
51.- DARREGUEIRA
52.- DEL VISO
53.- DIECISIETE DE AGOSTO
54.- DOCK SUD
55.- DON TORCUATO
56.- ECHENAGUCIA GERLI
57.- EL TRIUNFO
58.- ENSENADA
59.- ESCOBAR
60.- ESPARTILLAR
61.- ESTEBAN ECHEVERRIA
62.- EXALTACION DE LA CRUZ
63.- EZEIZA
64.- FELIPE SOLA
65.- FLORENCIO VARELA
66.- FLORENTINO AMEGHINO
67.- GARIN
68.- GARRE
69.- GENERAL ALVEAR
70.- GENERAL ARENALES
71.- GENERAL BELGRANO
72.- GENERAL DANIEL CERRI
73.- GENERAL LAMADRID
74.- GENERAL LAS HERAS
75.- GENERAL MADARIAGA
76.- GENERAL PAZ
77.- GENERAL PINTO
78.- GENERAL PIRAN
79.- GENERAL RODRIGUEZ
80.- GENERAL SAN MARTIN
81.- GENERAL SARMIENTO
82.- GENERAL VIAMONTE
83.- GENERAL VILLEGAS
84.- GERMANIA
85.- GLEW
86.- GONZALEZ CHAVES
87.- GONZALEZ MORENO
88.- GUAMINI
89.- GUERNICA
90.- HENDERSON
91.- HILARIO ASCASUBI
92.- HUANGUELEN
93.- HURLINGHAM
94.- INDIO RICO
95.- INES INDART
96.- INGENIERO MASCHWITZ
97.- INGENIERO WHITE
98.- ITUZAINGO
99.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
100.- LANUS ESTE
101.- LANUS OESTE
102.- LAPRIDA
103.- LAS FLORES
104.- LEANDRO N. ALEM
105.- LEZAMA
106.- LIMA
107.- LINCOLN
108.- LOBOS
109.- LOMAS DE ZAMORA
110.- LUJAN
111.- MAGDALENA
112.- MAIPU
113.- MALVINAS ARGENTINAS
114.- MAQUINISTA SAVIO
115.- MAR CHIQUITA
116.- MAR DE AJO
117.- MARCOS PAZ
118.- MARTINEZ DE HOZ
119.- MECHONGUE
120.- MEDANOS
121.- MERCEDES
122.- MERLO
123.- MONES CAZON
124.- MONTE
125.- MONTE HERMOSO
126.- MOQUEHUA
127.- MORENO
128.- MORON
129.- NAVARRO
130.- NICANOR OLIVERA —LA DULCE—
131.- NORBERTO DE LA RIESTRA
132.- NUEVE DE JULIO
133.- O'BRIEN
134.- O'HIGGINS
135.- OLAVARRIA
136.- ORENSE
137.- ORIENTE
138.- PASTEUR
139.- PEDERNALES
140.- PEDRO LURO
141.- PEHUAJO
142.- PELLEGRINI
143.- PEREZ MILLAN
144.- PERGAMINO
145.- PIEDRITAS
146.- PIGÜE
147.- PILA
148.- PILAR
149.- PINAMAR
150.- PRESIDENTE DERQUI
151.- PUAN
152.- PUNTA ALTA
153.- QUILMES
154.- QUIROGA
155.- RAMALLO
156.- RAUCH
157.- RAWSON
158.- RIVADAVIA
159.- RIVERA
160.- ROJAS
161.- ROQUE PEREZ
162.- SAAVEDRA
163.- SALADILLO
164.- SALLIQUELO
165.- SALTO
166.- SAN ANDRES DE GILES
167.- SAN ANTONIO DE ARECO
168.- SAN CAYETANO
169.- SAN CLEMENTE DEL TUYU
170.- SAN FERNANDO
171.- SAN FRANCISCO SOLANO
172.- SAN ISIDRO
173.- SAN PEDRO
174.- SAN VICENTE
175.- SANTA CLARA DEL MAR Y DE LA COSTA
176.- SANTA LUCIA
177.- SANTA TERESITA
178.- SIERRA DE LA VENTANA
179.- SIERRA DE LOS PADRES
180.- STROEDER
181.- SUIPACHA
182.- TAPALQUE
183.- TIGRE
184.- TORNQUIST
185.- TORTUGUITAS
186.- TREINTA DE AGOSTO
187.- TRENQUE LAUQUEN
188.- TRES ALGARROBOS
189.- TRES ARROYOS
190.- TRES DE FEBRERO
191.- TRES LOMAS
192.- TRISTAN SUAREZ
193.- VALDES
194.- VEDIA
195.- VEINTICINCO DE MAYO
196.- VELA
197.- VERONICA
198.- VICENTE LOPEZ
199.- VILLA BALLESTER
200.- VILLA DOMINICO
201.- VILLA GESELL
202.- VILLA IRIS
203.- VILLA LA FLORIDA
204.- VILLA MAZA
205.- VILLA MOLL
206.- VILLA VENTANA
207.- VILLALONGA
208.- ZARATE

CAPITAL FEDERAL

1. - LA BOCA
2. - SAN TELMO
3. - VILLA SOLDATI

PROVINCIA DE CATAMARCA

1. - ANDALGALA
2. - POMAN
3. - SANTA MARIA
4. - TINOGASTA

PROVINCIA DEL CHACO

1. - BARRANQUERAS

PROVINCIA DEL CHUBUT

1. - COMODORO RIVADAVIA
2. - CORCOVADO
3. - DOLAVON
4. - EL HOYO
5. - EPUYEN
6. - ESQUEL
7. - GAIMAN
8. - GOBERNADOR COSTA
9. - LAGO PUELO
10.- PUERTO MADRYN
11.- PUERTO PIRAMIDES
12.- RADA TILLY
13.- RAWSON
14.- RIO MAYO
15.- RIO PICO
16.- SARMIENTO
17.- TREVELIN

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - ACHIRAS
2. - ADELIA MARIA
3. - ALCIRA
4. - ALEJANDRO ROCA
5. - ALEJO LEDESMA
6. - ALMAFUERTE
7. - ALTA GRACIA
8. - ARIAS
9. - ARROYITO
10.- ARROYO ALGODON
11.- ARROYO CABRAL
12.- AUSONIA
13.- BALLESTEROS
14.- BALNEARIA
15.- BELL VILLE
16.- BERROTARAN
17.- BIALET MASSE
18.- BRINKMANN
19.- BUCHARDO
20.- CAMILO ALDAO
21.- CANALS
22.- CAPILLA DEL MONTE
23.- CINTRA
24.- CORONEL MOLDES
25.- CORRAL DE BUSTOS
26.- COSQUIN
27.- CRUZ ALTA
28.- DALMACIO VELEZ
29.- DEAN FUNES
30.- DESPEÑADEROS
31.- DON PASCUAL LENCINAS
32.- EMBALSE
33.- ETRURIA
34.- FREYRE
35.- GENERAL BALDISSERA
36.- GENERAL CABRERA
37.- GENERAL DEHEZA
38.- GENERAL LEVALLE
39.- GENERAL ROCA
40.- GENERAL VIAMONTE
41.- GUATIMOZIN
42.- HERNANDO
43.- HUANCHILLA
44.- HUINCA RENANCO
45.- INRIVILLE
46.- ISLA VERDE
47.- JAMES CRAIK
48.- JESUS MARIA
49.- JOVITA
50.- JUSTINIANO POSSE
51.- LA CALERA
52.- LA CARLOTA
53.- LA CUMBRE
54.- LA CUMBRECITA
55.- LA FALDA
56.- LA GRANJA
57.- LA PLAYOSA
58.- LABORDE
59.- LABOULAYE
60.- LAGUNA LARGA
61.- LAS JUNTURAS
62.- LAS PERDICES
63.- LAS VARILLAS
64.- LEONES
65.- LOS CHAÑARITOS
66.- LOS COCOS
67.- LOS CONDORES
68.- LOS HORNILLOS
69.- LOS SURGENTES
70.- LUQUE
71.- MALAGUEÑO
72.- MARCOS JUAREZ
73.- MATTALDI
74.- MENDIOLAZA
75.- MINA CLAVERO
76.- MONTE BUEY
77.- MONTECRISTO
78.- MONTE MAIZ
79.- MORRISON
80.- MORTEROS
81.- OLIVA
82.- ONCATIVO
83.- ORDOÑEZ
84.- PASCO
85.- PILAR
86.- PORTEÑA
87.- POZO DEL MOLLE
88.- RIO CEBALLOS
89.- RIO CUARTO
90.- RIO PRIMERO
91.- RIO SEGUNDO
92.- RIO TERCERO
93.- SALDAN
94.- SALSIPUEDES
95.- SAMPACHO
96.- SAN ANTONIO DE LITIN
97.- SAN BASILIO
98.- SAN CARLOS MINAS
99.- SAN FRANCISCO
100.- SAN JAVIER Y YACANTO
101.- SAN JUAN DE LOS TALAS
102.- SAN MARCOS SUD
103.- SANTA CATALINA
104.- SANTA EUFEMIA
105.- SANTA MARIA DE PUNILLA
106.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
107.- SANTA ROSA DE RIO PRIMERO
108.- SERRANO
109.- TANCACHA
110.- TANTI
111.- TIO PUJIO
112.- UCACHA
113.- VICUÑA MACKENNA
114.- VILLA ASCASUBI
115.- CARLOS PAZ
116.- VILLA CIUDAD DE AMERICA
117.- VILLA DE SOTO
118.- VILLA DEL DIQUE
119.- VILLA DEL TOTORAL
120.- VILLA DOLORES
121.- VILLA GENERAL BELGRANO
122.- VILLA GIARDINO
123.- VILLA HUIDOBRO
124.- VILLA LAS ROSAS
125.- VILLA MARIA
126.- VILLA NUEVA
127.- VILLA TULUMBA
128.- VILLA VALERIA
129.- VILLA YACANTO
130.- VIRGEN DE FATIMA

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - ALVEAR
2. - BELLA VISTA
3. - CAA-CATI
4. - CORRIENTES
5. - CURUZU CUATIA
6. - ESQUINA
7. - GOYA
8. - MBURUCUYA
9. - MERCEDES
10.- MOCORETA
11.- MONTE CASEROS
12.- PASO DE LOS LIBRES
13.- SALADAS
14.- SANTA LUCIA
15.- SANTA ROSA
16.- SANTO TOME
17.- SAUCE
18.- TATACUA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1. - ALDEA BRASILERA
2. - CEIBAS
3. - CENTENARIO DE CRESPO
4. - CERRITO
5. - CHAJARI
6. - COLON
7. - CONCORDIA
8. - DIAMANTE
9. - DOCTOR ANTONIO SAIEG
10.- GENERAL CAMPOS
11.- GENERAL RAMIREZ
12.- GOBERNADOR MACIA
13.- GUALEGUAY
14.- GUALEGUAYCHU
15.- HASENKAMP
16.- HERNANDARIAS
17.- IBICUY
18.- LARROQUE
19.- MARIA GRANDE
20.- NOGOYA
21.- SAN JOSE
22.- SAN SALVADOR
23.- SANTA ELENA
24.- SEGUI
25.- URDINARRAIN
26.- VICTORIA
27.- VILLA ELISA
28.- VILLA HERNANDEZ
29.- VILLAGUAY

PROVINCIA DE JUJUY

1. - MONTERRICO
2. - PALPALA

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - ALPACHIRI
2. - ALTA ITALIA
3. - BERNARDO LARRAUDE Y SARAH
4. - CALEUFU
5. - CATRILO
6. - COLONIA BARON
7. - EDUARDO CASTEX
8. - EMBAJADOR MARTINI
9. - GENERAL PICO
10.- GUATRACHE
11.- INGENIERO LUIGGI
12.- INTENDENTE ALVEAR
13.- JACINTO ARAUZ
14.- LONQUIMAY
15.- MACACHIN
16.- QUEMU-QUEMU
17.- RANCUL
18.- REALICO
19.- TOAY
20.- TRENEL
21.- VICTORICA
22.- WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1. - CHAMICAL
2. - CHILECITO
3. - NONOGASTA

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - GODOY CRUZ
2. - GUAYMALLEN
3. - LAS HERAS
4. - LAVALLE
5. - LUJAN DE CUYO
6. - MAIPU
7. - PALMIRA
8. - VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1. - ARISTOBULO DEL VALLE
2. - CANDELARIA
3. - CAPIOVI
4. - CERRO AZUL
5. - DOS DE MAYO
6. - ELDORADO
7. - LEANDRO N. ALEM
8. - MONTECARLO
9. - POSADAS
10.- PUERTO ESPERANZA
11.- PUERTO IGUAZU
12.- PUERTO LIBERTAD
13.- PUERTO PIRAY
14.- RUIZ MONTOYA
15.- SAN IGNACIO
16.- SAN JAVIER
17.- SAN PEDRO
18.- SAN VICENTE
19.- VEINTICINCO DE MAYO
20.- WANDA

PROVINCIA DEL NEUQUEN

1. - ALUMINE
2. - ANDACOLLO
3. - CENTENARIO
4. - CHOS MALAL
5. - CUTRAL-CO
6. - JUNIN DE LOS ANDES
7. - LAS LAJAS
8. - LAS OVEJAS
9. - PICUN LEUFU
10.- PIEDRA DEL AGUILA
11.- PLAZA HUINCUL
12.- PLOTTIER
13.- RINCON DE LOS SAUCES
14.- SAN MARTIN DE LOS ANDES
15.- TAQUIMILAN
16.- TRICAO-MALAL
17.- VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - ALLEN
2. - CATRIEL
3. - CERRO CAMPANARIO
4. - CERVANTES
5. - CHICHINALES
6. - CHIMPAY
7. - CINCO SALTOS
8. - CIPOLETTI
9. - DINA HUAPI
10.- EL BOLSON
11.- FRAY LUIS BELTRAN
12.- GENERAL CONESA
13.- GENERAL ENRIQUE GODOY
14.- GENERAL FERNANDEZ ORO
15.- GENERAL ROCA
16.- GUARDIA MITRE
17.- INGENIERO HUERGO
18.- INGENIERO JACOBACCI
19.- LAMARQUE
20.- LAS GRUTAS
21.- PARQUE MELIPAL
22.- RIO COLORADO
23.- RUCA CURA
24.- SAN ANTONIO OESTE
25.- SAN CARLOS DE BARILOCHE
26.- SIERRA GRANDE
27.- VALCHETA
28.- VALLE MEDIO
29.- VILLA REGINA
30.- RINCONADA DEL MALLIN AHOGADO

PROVINCIA DE SALTA

1. - AGUARAY
2. - AGUAS BLANCAS
3. - BERNARDO DE IRIGOYEN
4. - COLONIA SANTA ROSA
5. - EMBARCACION
6. - GENERAL GÜEMES
7. - GENERAL MOSCONI
8. - HERNANDO DE LERMA
9. - MARTIN MIGUEL DE GÜEMES
10.- ORAN
11.- PORTAL DE LOS ANDES
12.- POSTA DE YATASTO
13.- ROSARIO DE LA FRONTERA
14.- SALVADOR MAZZA
15.- SAN ANTONIO DE LOS COBRES

PROVINCIA DE SAN JUAN

1. - CAUCETE
2. - RAWSON
3. - SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS

1. - CONCARAN
2. - EL FORTIN
3. - EL TRAPICHE
4. - EL VOLCAN
5. - JUSTO DARACT
6. - LA PUNTA
7. - MERLO
8. - POTRERO DE LOS FUNES
9. - SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
10.- SAN LUIS
11.- SANTA ROSA DE CONLARA
12.- TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - ACEBAL
2. - ALCORTA
3. - ALEJANDRA
4. - ALVAREZ
5. - AREQUITO
6. - ARMSTRONG
7. - ARROYO SECO
8. - AVELLANEDA
9. - BARRANCAS
10.- BERAVEBU
11.- BIGAND
12.- BOMBAL
13.- BOUQUET
14.- BUSTINZA
15.- CAFERATA
16.- CALCHAQUI
17.- CAÑADA ROSQUIN
18.- CAPITAN BERMUDEZ
19.- CARCARAÑA
20.- CARLOS PELLEGRINI
21.- CARRERAS
22.- CASILDA
23.- CENTENO
24.- CERES
25.- CHABAS
26.- CHAÑAR LADEADO
27.- CHOVET
28.- CIUDAD PEREZ
29.- CORONDA
30.- CORREA

31.- EL TREBOL
32.- ELORTONDO
33.- ESPERANZA
34.- FELICIA
35.- FIRMAT
36.- FRANCK
37.- FUNES
38.- GALVEZ
39.- GUARDIA DE LA ESQUINA
40.- HUGHES
41.- HUMBERTO 1º
42.- HUMBOLT
43.- JUNCAL
44.- LABORDEBOY
45.- LANDETA
46.- LAS FLORES
47.- LAS PAREJAS
48.- LAS ROSAS
49.- LAS TOSCAS
50.- LOS CARDOS
51.- LOS QUIRQUINCHOS
52.- MALABRIGO
53.- MARIA JUANA
54.- MARIA SUSANA
55.- MARIA TERESA
56.- MAXIMO PAZ
57.- MELINCUE
58.- MONTES DE OCA
59.- MURPHY
60.- PAVON ARRIBA
61.- PEYRANO
62.- PILAR
63.- PUEBLO ESTHER
64.- RECONQUISTA
65.- ROLDAN
66.- ROMANG
67.- ROSARIO
68.- RUFINO
69.- SA PEREIRA
70.- SALTO GRANDE
71.- SAN CARLOS CENTRO
72.- SAN CRISTOBAL
73.- SANCTI SPIRITU
74.- SAN GREGORIO
75.- SAN GUILLERMO
76.- SAN JAVIER
77.- SAN JENARO NORTE
78.- SAN JERONIMO NORTE
79.- SAN JORGE
80.- SAN JUSTO
81.- SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS
82.- SAN VICENTE
83.- SANTA ISABEL
84.- SANTA TERESA
85.- SASTRE ORTIZ
86.- SUARDI
87.- SUNCHALES
88.- TEODELINA
89.- TORTUGAS
90.- TOSTADO
91.- TOTORAS
92.- VENADO TUERTO
93.- VILLA AMELIA
94.- VILLA CAÑAS
95.- VILLA CONSTITUCION
96.- VILLA ELOISA
97.- VILLA GOBERNADOR GALVEZ
98.- VILLA MUGUETA
99.- VILLA OCAMPO
100.- WHEELWRIGHT
101.- ZAVALLA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - AÑATUYA
2. - BANDERA
3. - FERNANDEZ
4. - FRIAS
5. - LA BANDA
6. - SANTIAGO DEL ESTERO
7. - TERMAS DE RIO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1. - AGRUPACION DOS DE ABRIL (EX UNIDOS POR SIEMPRE)
2. - RIO GRANDE
3. - USHUAIA
4. - ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMAN

1. - AGUILARES
2. - ALDERETES
3. - CONCEPCION
4. - INGENIO LA FLORIDA
5. - JUAN BAUTISTA ALBERDI
6. - MONTEROS
7. - SAN ISIDRO LABRADOR
8. - SAN MIGUEL DE TUCUMAN
9. - TAFI VIEJO

ANEXO V

NOMINA DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1º, QUE DEBEN ACREDITAR LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 24.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - ALBERTI
2. - BAHIA SAN BLAS
3. - BALCARCE
4. - BALNEARIO RETA
5. - CABILDO
6. - CARLOS TEJEDOR
7. - DEL VISO
8. - ESPARTILLAR
9. - GARIN
10.- GARRE
11.- GENERAL DANIEL CERRI
12.- GENERAL SARMIENTO
13.- GONZALEZ MORENO
14.- HENDERSON
15.- HURLINGHAM
16.- LAPRIDA
17.- MOQUEHUA
18.- PEDRO LURO
19.- PEREZ MILLAN
20.- SANTA TERESITA
21.- TRES ALGARROBOS
22.- VILLA MOLL

CATAMARCA

1. - ANDALGALA
2. - POMAN

PROVINCIA DEL CHUBUT

1. - GOBERNADOR COSTA
2. - SARMIENTO

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - ALCIRA
2. - ARROYO CABRAL
3. - AUSONIA
4. - BALNEARIA
5. - BUCHARDO
6. - CAPILLA DEL MONTE
7. - GENERAL DEHEZA
8. - GENERAL LEVALLE
9. - HUANCHILLA
10.- JOVITA
11.- LA CUMBRECITA
12.- LAS PERDICES
13.- MATTALDI
14.- MONTE CRISTO
15.- MORTEROS
16.- OLIVA
17.- RIO CUARTO
18.- RIO SEGUNDO
19.- SAN FRANCISCO
20.- TIO PUJIO
21.- VILLA ASCASUBI
22.- VILLA DE SOTO
23.- VILLA DEL TOTORAL
24.- VILLA LAS ROSAS

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - ALVEAR
2. - SANTA ROSA
3. - SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1. - HASENKAMP
2. - HERNANDARIAS
3. - SAN SALVADOR

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - GUATRACHE
2. - LONQUIMAY
3. - VICTORICA

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - LAVALLE
2. - PALMIRA

PROVINCIA DE MISIONES

1. - POSADAS
2. - PUERTO LIBERTAD
3. - PUERTO IGUAZU
4. - PUERTO PIRAY
5. - WANDA

PROVINCIA DEL NEUQUEN

1. - PICUN-LEUFU
2. - RINCON DE LOS SAUCES

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - ALLEN
2. - CHICHINALES
3. - CINCO SALTOS
4. - GENERAL CONESA
5. - RUCA CURA
6. - VALLE MEDIO
7. - VILLA REGINA

PROVINCIA DE SALTA

1. - EMBARCACION
2. - PORTAL DE LOS ANDES

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - ALEJANDRA
2. - ARMSTRONG
3. - GUARDIA DE LA ESQUINA
4. - HUMBERTO PRIMERO
5. - JUNCAL
6. - LAS ROSAS
7. - LOS QUIRQUINCHOS
8. - MONTES DE OCA
9. - PAVON ARRIBA
10.- ROMANG
11.- ROSARIO
12.- SALTO GRANDE
13.- SAN GUILLERMO
14.- SAN JAVIER
15.- SAN JORGE
16.- TEODELINA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - BANDERA
2. - SANTIAGO DEL ESTERO (CAPITAL)

PROVINCIA DE TUCUMAN

1. - CONCEPCION
2. - MONTEROS

ANEXO VI

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1º, QUE DEBEN ACREDITAR RENDICIONES DE CUENTAS PENDIENTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - FEDERACION DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2. - FEDERACION BONAERENSE DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
3. - FEDERACION CENTRO-SUR DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
4. - ALGARROBO
5. - ARRIBEÑOS
6. - BAHIA SAN BLAS
7. - BALNEARIO RETA
8. - BONIFACIO
9. - DEL VISO
10.- ECHENAGUCIA GERLI
11.- ENSENADA
12.- GUAMINI
13.- HENDERSON
14.- INDIO RICO
15.- LIMA
16.- LINCOLN
17.- MALVINAS ARGENTINAS
18.- MECHONGUE
19.- MEDANOS
20.- MERCEDES
21.- ORENSE
22.- PRESIDENTE DERQUI
23.- SALTO
24.- SAN CLEMENTE DEL TUYU
25.- SANTA TERESITA
26.- SIERRA DE LOS PADRES
27.- STROEDER
28.- TAPALQUE
29.- VILLA GESSEL
30.- VILLA MOLL
31.- VILLA LONGA

CAPITAL FEDERAL

1. - VILLA SOLDATI

PROVINCIA DEL CHUBUT

1. - PUERTO PIRAMIDES

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - AGRUPACION SERRANA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
2. - FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
3. - ARROYO CABRAL
4. - AUSONIA
5. - BUCHARDO
6. - CAPILLA DEL MONTE
7. - GENERAL VIAMONTE
8. - HUANCHILLA
9. - JESUS MARIA
10.- JOVITA
11.- LA PLAYOSA
12.- LOS COCOS
13.- MALAGUEÑO
14.- MONTE BUEY
15.- MONTECRISTO
16.-MORTEROS
17.- RIO SEGUNDO
18.- SALDAN
19.- SAN ANTONIO DE LITIN
20.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
21.- SANTA ROSA DEL RIO PRIMERO
22.- SERRANO
23.- TIO PUJIO
24.-VILLA DE SOTO
25.- VILLA DEL TOTORAL
26.- VILLA GIARDINO
27.- VILLA NUEVA
28.- VIRGEN DE FATIMA

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - CORRIENTES
2. - SANTA ROSA
3. - TATACUA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1. - ALDEA BRASILERA
2. - GOBERNADOR MACIA

PROVINCIA DE LA PAMPA

1. - FEDERACION DE ASOCIACIONES DE CUERPOS DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
2. - BERNARDO LARRAUDE Y SARAH
3. - EDUARDO CASTEX
4. -TRENEL

PROVINCIA DE MENDOZA

1. - FEDERACION MENDOCINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
2. - LAVALLE
3. - PALMIRA
4. - VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1. - CANDELARIA
2. - PUERTO PIRAY

PROVINCIA DEL NEUQUEN

1. - FEDERACION NEUQUINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
2. - PIEDRA DEL AGUILA
3. - PLAZA HUINCUL
4. - PLOTTIER
5. - RINCON DE LOS SAUCES

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
2. - GENERAL CONESA
3. - GUARDIA MITRE
4. - LAMARQUE

PROVINCIA DE SALTA

1. - FEDERACION SALTEÑA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
2. - AGUARAY
3. - AGUAS BLANCAS DE ORAN
4. - COLONIA SANTA ROSA
5. - EMBARCACION
6. - GENERAL MOSCONI
7. - POSTA DE YATASTO
8. - SALVADOR MAZZA

PROVINCIA DE SAN JUAN

1. - SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS

1. - FEDERACION SANLUISEÑA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
2. - EL TRAPICHE
3. - TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - FEDERACION SANTAFESINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
2. - ALVAREZ
3. - ARROYO SECO
4. - AVELLANEDA
5. - BIGAND
6. - BOMBAL
7. - BUSTINZA
8. - CHOVET
9. - FIRMAT
10.- HUMBERTO PRIMERO
11.- LAS FLORES
12.- LAS PAREJAS
13.- LAS ROSAS
14.- LOS QUIRQUINCHOS
15.- MONTES DE OCA
16.- PAVON ARRIBA
17.- ROLDAN
18.- ROSARIO
19.- SA PEREIRA
20.- SALTO GRANDE
21.- SAN CARLOS CENTRO
22.- SAN JENARO NORTE

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - BANDERA
2. - FRIAS
3. - SANTIAGO DEL ESTERO

TIERRA DEL FUEGO

1. - ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMAN

1. - AGUILARES
2. - CONCEPCION

ANEXO VII

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1º, QUE DEBEN ACOMPAÑAR ALTA DE CUENTA BANCARIA EN LOS TERMINOS DEL 26.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - PEREZ MILLAN

PROVINCIA DEL CHUBUT

1.- ESQUEL

PROVINCIA DE CORDOBA

1.- SALSIPUEDES

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - MBURUCUYA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. - PARQUE MELIPAL

PROVINCIA DE SALTA

1. - BERNARDO DE IRIGOYEN
2. - POSTA DE YATASTO
3. - SAN ANTONIO DE LOS COBRES

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - FERNANDEZ

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1.- AGUPACION DOS DE ABRIL (EX UNIDOS POR SIEMPRE)

ANEXO VIII

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EXCLUIDAS DEL ARTICULO 28.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. - ARENAZA
2. - DEL CARRIL
3. - DUDIGNAC
4. - GENERAL PACHECO
5. - ROBERTS
6. - SARANDI

PROVINCIA DEL CHACO

1. - RESISTENCIA

PROVINCIA DE CHUBUT

1- TRELEW

PROVINCIA DE CORDOBA

1. - NOETINGER
2. - PASCANAS
3. - QUILINO
4. - SAN MARCOS SIERRAS

PROVINCIA DE CORRIENTES

1. - EMPEDRADO
2. - PERUGORRIA
3. - SAN LORENZO

PROVINCIA DE FORMOSA

1. - FORMOSA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1.- AIMOGASTA

PROVINCIA DE MISIONES

1.- FEDERACION MISIONERA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DEL NEUQUEN

1.- SENILLOSA

PROVINCIA DE SALTA

1. - PICHANAL
2. - TARTAGAL

PROVINCIA DE SAN LUIS

1. - JUANA KOSLAY

PROVINCIA DE SANTA FE

1. - LAGUNA PAIVA
2. - PAVON
3. - PIAMONTE

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - LOS JURIES

PROVINCIA DE TUCUMAN

1. - FEDERACION TUCUMANA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución 797/2007

Establécese un período de validez de circulación para las Cartas de Porte ferroviarias emitidas por las prestadoras del servicio.

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0035322/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente y sus modificatorias, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 693, Nº 78 y Nº 2197 de fecha 25 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sustituyó el modelo de Carta de Porte Ferroviaria oportunamente establecido por la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente.

Que por Resolución Nº 1009 de fecha 6 de febrero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció que las Cartas de Porte y los Formularios C1116A, C1116B, C1116C y C1116RT que no cuenten con el Código de Autorización de Compra (C.A.C.) se tendrán por emitidos con fecha de vencimiento al día 30 de abril de 2007.

Que el formulario de Carta de Porte es un medio idóneo para lograr una mayor transparencia e información de las transacciones que involucran al transporte de granos.

Que cabe tener en cuenta que la Carta de Porte es un documento de tránsito obligatorio mediante el cual se reflejan los movimientos físicos de granos en las distintas etapas de su comercialización, siendo un instrumento necesario para la fiscalización y control del mercado de granos.

Que la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA mediante nota de fecha 7 de mayo de 2007 solicita una prórroga para la utilización de los nuevos modelos aprobados por la citada Resolución Conjunta Nº 693/07, 78/07 y 2197/07, en razón a la demora en su impresión.

Que por ello, a fin de evitar perjuicios tanto para el Estado Nacional como para el mercado de granos se hace necesario prorrogar la utilización de las Cartas de Porte que no cuenten con el Código de Autorización de Compra (C.A.C.) citado.

Que dicha autorización sólo tendrá validez por TREINTA (30) días corridos a partir de la notificación de la presente, plazo en el cual la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA deberá contar con los formularios vigentes.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de octubre de 2005 y en la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Cartas de Porte ferroviarias emitidas por las prestadoras del servicio, tendrán validez de circulación por un período de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente medida.

Art. 2º — La presente autorización no releva del cumplimiento de los demás recaudos establecidos en la normativa vigente para la expedición de los formularios de Carta de Porte para Transporte Ferroviario de Granos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, y archívese. — José Portillo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2258

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la norma citada en primer término, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que se incorporan al mencionado régimen y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase al responsable que se indica a continuación:

"30-61625365-0 BEIERSDORF S A"

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los contribuyentes que se indican a continuación:

"30-65761230-4 CITRUSOL S.A."

"30-66190312-7 FANEGAS S.A."

Art. 3º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

"30-67533671-3 C Y C TRADING SRL"

"20-11884130-2 GRIFOL, ANTONIO"

"30-61654297-0 INDUSTRIAS DEL TRIGO S"

"30-69716946-2 METALAR SOCIEDAD ANONIMA"

"30-67287523-0 RIO NEGRO PESQUERA SRL"

Art. 4º — Lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º tendrá efectos a partir del día 1 de junio de 2007, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2259

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-21306-2006, 13289-21308-2006, 13289-6153-2005, 13289-37130-2005, 13289-4393-2006, 13289-27389-2006, 13289-37685-2006, 13289-38699-2006, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 25/07 al 32/07.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2259

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
9028.10.11	Combinación de máquinas destinada a totalizar gas constituida por: sensor másico y circuito impreso con componentes electrónicos montados destinado a digitalizar y totalizar las señales análogas provenientes del sensor, sin dispositivo de visualización de datos, de los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes.	25/07	13289-21306-2006
9028.90.90	Combinación de máquinas destinada a la presentación en pantalla de los datos provenientes de hasta 2 contadores de gas de los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes, con capacidad para controlar electroválvulas y lámparas indicadoras de carga, compuesta por dos circuitos impresos, uno con dispositivos de cristal líquido y electrónica asociada para la visualización del total de gas despachado y el monto a pagar y otro con componentes electrónicos montados destinados al control de la indicación y demás parámetros del surtidor, teclado para la configuración y fuente de alimentación.	26/07	13289-21308-2006
9018.49.99	Aparato de uso odontológico para el tratamiento de afecciones dentales por proyección de ozono obtenido de la transformación de oxígeno mediante descargas eléctricas de alta frecuencia, conformado por pieza de mano y unidad de mando con generador y neutralizador de ozono, medidor de caudal, cartuchos dehumectadores y bomba de vacío incorporados, vinculados entre sí mediante tuberías de interconexión.	27/07	13289-6153-2005
8414.10.00	Juego o surtido destinado a la toma de muestras de Gases, conformado por: bomba de vacío portátil con rotámetro para la indicación del flujo de gas aspirado y panel de control y mando, incorporados; cincuenta (50) tubos de vidrio y diez (10) recipientes plásticos descartables conteniendo elementos filtrantes para la retención de muestras; y acumulador eléctrico con su cargador; todo ello acondicionado para su venta al por menor.	28/07	13289-37130-2005
9612.10.19	Juego o surtido conformado por una cinta de plástico entintada en secuencias de tres colores, de aproximadamente 11 cm de ancho, montada en un cartucho con muescas en sus extremos, acompañada por hojas de papel recubiertas en ambas caras con plástico, de los tipos utilizados en máquinas de impresión por sublimación, todo ello acondicionado para la venta al por menor en una caja de cartón.	29/07	13289-4393-2006
9019.10.00	Aparato de masaje íntimo, que incorpora un dispositivo de vibración accionado por motor eléctrico alimentado con pilas.	30/07	13289-27389-2006
8536.30.00	Supresor de sobretensiones transitorias para protección de circuitos eléctricos mediante descarga en un medio gaseoso, diseñado para una tensión de ruptura nominal de 350 V, con dos terminales de conexión, de los tipos utilizados para el montaje en circuitos impresos.	31/07	13289-37685-2006
9016.00.10	Balanza electrónica sensible a un peso de 0,1 mg, con módulo interfaz RS232 incorporado, presentada con terminal de mando y visualización, dispositivo de impresión, fuente de alimentación y sus correspondientes cables de conexión.	32/07	13289-38699-2006

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2879/2007

Prohíbese en forma preventiva la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Herceptin 440 mg de la firma Productos Roche S.A. Q. e I.

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-232-07-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en una denuncia del Hospital Italiano (documentada en el acta de fs. 5 con intervención del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos) sobre la legitimidad de una unidad de la especialidad rotulada HERCEPTIN 440 mg por un vial con 440 mg de principio activo (Lote B3139, vto. 07/2009) más 1 vial con 20 ml de disolvente (Lote B1021, vto. 07/2009), Lab. Roche.

Que informa dicho Instituto a fs. 1/4 que en un procedimiento practicado en el establecimiento de la firma Productos Roche S.A Q e I. (documentada por acta de fs. 6/8), en el cual se exhibieron dichas unidades a su codirectora técnica, se pudieron constatar diferencias entre ellas y la muestra indubitable del museo de contramuestras del laboratorio, que afectan a su legitimidad.

Que también señala el INAME que posteriormente, la firma Productos Roche S.A Q e I. recibió una comunicación proveniente del Hospital Tornú referente a una sospecha de ilegitimidad de una unidad del producto rotulado como HERCEPTIN 440 mg por 1 vial con 440 mg de principio activo (Lote B3140, vto. 07/2009) más 1 vial con 20 ml de disolvente (Lote B1021, vto. 07/2009), Lab. Roche.

Que continúa el informe indicando que (según el resultado de una inspección efectuada el 2/5/07, documentada en el acta de fs. 9/14) estas unidades poseían características diferenciales, similares a las unidades primeramente nombradas, que afectan sus elementos, tales como: los envases secundarios (estuches de cartón), envases primarios (viales de vidrio), las etiquetas adheridas al vial, cierres y tapas de seguridad de los viales, el contenido del producto (apariencia del liofilizado) y el contenido del vial de solvente.

Que respecto del análisis practicado en una pericia en la muestra aportada por el Hº Tornú, indica el INAME que arrojó como resultado la ausencia del principio activo declarado y un pH fuera de las especificaciones.

Que por tratarse de un producto indicado para el tratamiento de cáncer de mama metastásico, el INAME considera que existe un riesgo sanitario elevado y en atención a que podrían encontrarse en el mercado otras unidades de los lotes en cuestión adulteradas, sugiere, en forma preventiva, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de las mencionadas unidades, y ordenar el retiro del mercado de los lotes implicados.

Que se ha dado intervención a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de especialidades medicinales, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, en forma preventiva, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal rotulada como HERCEPTIN 440 mg por un vial con 440 mg de principio activo (Lote B3139, vto. 07/2009) más 1 vial con 20 ml de disolvente (Lote B1021, vto. 07/2009), Lab. Roche y de la especialidad medicinal rotulada como HERCEPTIN 440 mg por 1 vial con 440 mg de principio activo (Lote B3140, vto. 07/2009) más 1 vial con 20 ml de disolvente (Lote B1021, vto. 07/2009), Lab. Roche, por las razones expuestas en el considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Productos Roche S.A Q e I. el recupero de todas las unidades de los lotes indicados en el artículo 1º de la presente, debiendo comunicar al INAME el resultado de las diligencias practicadas, adjuntando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, COFA y a CAPROFAC. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al INAME para la prosecución del trámite. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2913/2007

Prohíbese en forma preventiva la comercialización y uso de determinados lotes del producto Anfogen (Anfotericina B) 50 mg, inyectable, de la firma Laboratorios Genpharma S.A.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-196-07-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que ha detectado el no cumplimiento del ensayo de inocuidad en animales de laboratorio del producto ANFOGEN (Anfotericina B) 50 mg, inyectable, lote ANFO – 005, vencimiento 03/08.

Que el informe del Departamento de Farmacología concluye que: “En las dosis de 100 mg/kg NO CUMPLE con el ensayo de inocuidad cuya metodología se adjunta”.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a informar, mediante un Acta Entrevista, a la firma Laboratorios GENPHARMA S.A., titular del producto en cuestión.

Que la Directora Técnica del laboratorio manifiesta que ya se ha comenzado a realizar el recupero del mercado del lote en cuestión, informando que fue el último elaborado.

Que asimismo se comunicó a la Directora Técnica que se inhibe la comercialización del producto hasta tanto el laboratorio determine las razones que produjeron el problema toxicológico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos analizó los lotes ANFO – 003 y ANFO – 004, vencimientos 11/07 y 12/07 respectivamente, detectándose el mismo problema toxicológico del lote anteriormente citado.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados, se ordene el recupero de los mismos y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos, consistentes en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto mencionado y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto ANFOGEN (Anfotericina B) 50 mg, inyectable, lotes ANFO – 005, ANFO – 003 y ANFO – 004, vencimiento 03/08, 11/07 y 12/07 respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma GENPHARMA S.A. que deberá efectuar el recupero de los lotes indicados en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma GENPHARMA S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.971 del 17/MAY/2007

Expediente Nº 47.147 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SEÑORA MONICA RAQUEL RIVERO

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Mónica Raquel Rivero, matrícula 502.034, una INHABILITACION por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar a la Señora Mónica Raquel Rivero, a presentar ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior — inhabilitada hasta tanto comparezca munida de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 a la Productora Asesora de Seguros Señora Mónica Raquel Rivero, matrícula 502.034 en el domicilio sito en Valdenegro 2658, Piso 8º, Depto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 23/5 Nº 546.393 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.972 del 17/MAY/2007

Expediente Nº 48.266- PRODUCTOR EDUARDO GRANA, MATRICULA Nº 44.900 S/ PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Eduardo GRANA, matrícula Nº 44.900, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros Sr. Eduardo GRANA, matrícula Nº 44.900, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Eduardo GRANA, matrícula Nº 44.900, al domicilio sito en Juan Bautista Alberdi 1049 —Pje. Gómez 5ta. Casa— (5600) San Rafael, Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.394 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.973 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.222 – PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. GEFFNER, Edgardo Abel (matrícula Nº 7209), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.945 de fecha 03 de mayo de 2007 obrante a fojas 106/109.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Pedro Ignacio Rivera 4857 10 "B" (C.P. 1431) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.396 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.974 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.555 – LOPEZ MARCELA SILVIA S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.555.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. LOPEZ, Marcela Silvia (matrícula Nº 56.335), hasta tanto comparezca munida de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Córdoba 1438 PISO 1 OF. 1 (C.P. 2000) — ROSARIO — PROVINCIA DE SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.398 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.975 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.611 – IRAOLAGOITIA FERNANDO PABLO S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y REGLAMENTACION DICTADA EN CONSECUENCIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.611 respecto del productor asesor de seguros Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula Nº 60.766).

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. IRAOLAGOITIA, Fernando Pablo (matrícula Nº 60.766), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en E. Zeballos 974 (C.P. 2000) — ROSARIO — PROVINCIA DE SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.399 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.976 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.554 – PUETA GABRIEL EDUARDO S/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.554.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PUETA, Gabriel Eduardo (matrícula Nº 55.573), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en BO. PUEYRREDON — PADRE LUIS MONTI 1450 — CORDOBA — PROVINCIA DE CORDOBA (C.P. 5000) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.400 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.977 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 47.131 – NESPOLO JOSE MARIA S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.131.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. NESPOLO, José María (matrícula Nº 501.986), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en San Martín 874 (C.P. 1629) — PILAR — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.401 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.978 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.548 – PERALTA OMAR CESAR S/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.548.

ARTICULO. 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PERALTA, Omar César (matrícula Nº 51.469), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Cadiz 3551 (C.P. 1712) — CASTELAR — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.402 v. 23/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.979 del 17/MAY/2007

Expte. Nº 48.793 — DENUNCIA CONTRA GOROSTIZA SEGUROS SOBRE PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.793.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. María Elena GOROSTIZA (matrícula Nº 55.734), hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de sus registros obligatorios, llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Libertad 673 (C.P. 4200) Santiago del Estero – Provincia de Santiago del Estero, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 546.403 v. 23/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1297/2007

Bs. As., 10/5/2007

VISTO el expediente Nº 10.360 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CUARENTA (740).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios debe señalarse que se declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de ONCE (11) vehículos y DOS (2) inmuebles que se afectan a esta operatoria, con una dotación de CINCUENTA Y SEIS (56) personas declaradas en relación de dependencia.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declarado mediante Formulario RNPSP 007, declara cubrir con medios propios el ámbito de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma total, y con convenios con terceros prestadores las Provincias de Córdoba, Chubut, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego en forma total, salvo Provincia de Buenos Aires que se declara parcial.

Que en el presente caso, se procura construir una cobertura parcial del territorio nacional, acotada a ONCE (11) provincias a través de múltiples convenios de redespacho con otros prestadores, quedando limitada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la atención con medios propios.

Que la múltiple celebración de convenios de este tipo involucra una problemática especial en lo que hace al ejercicio de la atribución establecida por el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, toda vez que no debe permitirse su utilización indiscriminada como medio de acreditar un ámbito geográfico de actuación sobre el cual, en realidad, no se dispone de una estructura mínima que lo sustente.

Que, así, no es menor señalar que, en otros casos observados a partir de la implantación de los procedimientos establecidos por la Resolución CNC Nº 1811/2005, se han detectado situaciones en las que el tercero prestador contratado carecía de las condiciones elementales para serlo, ya sea porque no atendía con medios adecuados la zona que manifestaba servir, no prestaba los servicios objeto del redespacho o, en los casos más graves, no era prestador postal con inscripción vigente.

Que, por otro lado, la multiplicidad de terceros prestadores con los que se contrata y la diversidad de jurisdicciones atendidas impide que, en esta instancia, se proceda a emitir, un juicio sobre su real consistencia, máxime cuando aún algunos de los terceros prestadores no han culminado con los procedimientos del Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en esas condiciones, y aplicando los principios rectores que han justificado el dictado de la Resolución CNC Nº 1811/2005, deberán propiciarse cursos de acción que establezcan lo que debe considerarse límites legítimos y razonables para la contratación de un prestador postal con otros a efectos de atender un ámbito geográfico de actuación determinado.

Que cabe consignar que si bien la modalidad de acuerdos con otros prestadores de servicios postales es una alternativa admisible dentro de la normativa postal, esa admisibilidad está sujeta a limitaciones, de manera de no desvirtuar las propias finalidades del régimen y la tutela de una debida competencia, por lo que no puede ser permitida su utilización sistemática para construir una red que eluda los costos que implica la acreditación de una razonable estructura propia de recursos que sustente una competencia directa con la cobertura que obligatoriamente debe atender el Correo Oficial como proveedor del servicio universal.

Que la exigencia destacada en el párrafo anterior será proporcionalmente más rigurosa cuanto mayor sea la pretensión del prestador de competir en el mercado tanto en lo que se refiere al elenco de servicios a prestar como también y muy especialmente en lo relativo a la efectiva extensión del ámbito de cobertura que pretende atender.

Que en el caso de autos, se ha destaca que de la propia información proporcionada aquí bajo declaración jurada, pretende atender una cobertura acotada a ONCE (11) provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con medios propios sólo en el ámbito de esta última y denunciando TRES (3) convenios de redespacho con terceros prestadores para atender las demás provincias que integran el territorio nacional.

Que el examen técnico sobre la consistencia final de esa red reviste, por lo hasta aquí expuesto, extremos especiales de complejidad que ameritan su evaluación en instancia posterior a la de definir la situación registral de la empresa.

Que a los fines estrictos del mantenimiento de la inscripción, y a la luz de los demás elementos a considerar normativamente (oferta de servicios y estructura), cabe entender que, razonablemente, COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. puede acceder a la misma, pero instruyendo a la vez al área técnica correspondiente, esto es la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional, el análisis exhaustivo de la estructura de la empresa en cuanto a la pretendida cobertura de las ONCE provincias mediante la estructura de los convenios de redespacho declarados bajo Formulario RNPSP 007, de manera tal de determinar el real y efectivo ámbito geográfico de prestación del servicio de la empresa, que será objeto de un nuevo acto administrativo complementario, sin perjuicio de lo que eventualmente se informe mediante las certificaciones que se emitan al efecto en los términos de la normativa vigente.

Que la alternativa expresada resulta compatible con las funciones que a la citada Gerencia le atribuye el artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 3123/97, a saber: "De oficio o a petición de interesado, la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a verificar, con criterio de razonabilidad, si los medios con que cuenta un determinado prestador de servicios postales son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados y la zona de prestación anunciada. Para ello, tendrá en cuenta la información trimestral a la que se refiere en el artículo precedente, debiendo elevar a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sus conclusiones y las medidas correctivas pertinentes..."

Que con el curso de acción decidido se compatibilizan adecuadamente los intereses en juego y se orienta la actividad de esta Autoridad a una mayor transparencia en el mercado y mejor información al público usuario sobre la real y legítima oferta de servicios.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que lo expuesto permite señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de noviembre de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período noviembre 2005/2006, toda vez que los mismos fueron supeditados al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nº 1409/02 y CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los Servicios Internacionales y/o de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. con el número SETECIENTOS CUARENTA (740), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con la siguiente cobertura geográfica: con medios propios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con convenios de redespacho con TRES (3) prestadores en la Provincia de Buenos Aires en forma parcial y en forma total en las Provincias de Córdoba, Chubut, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego, red que deberá evaluarse según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional para que, en los términos y con el alcance establecido especialmente en el artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 3123/1997, realice un análisis exhaustivo de la estructura propia y de convenios de redespacho declarados por COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. bajo Formulario RNPSP 007, de manera tal de determinar el real y efectivo ámbito geográfico de prestación de servicios de la empresa.

ARTICULO 4º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículos 2º y 3º de la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de noviembre de 2007.

ARTICULO 6º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período noviembre 2005/2006.

ARTICULO 7º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nº 1409/02 y CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de Servicios Internacionales y/o de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/5 Nº 546.363 v. 23/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

A fs. 34 del Expte. Nº 979/2006 (C.N.V.) el Directorio de la Comisión Nacional de Valores decidió: "Buenos Aires, 16 de mayo de 2007.-... El Directorio, en su reunión del día de la fecha, RESOLVIO: I.- Conformar la propuesta del actual Gerente de Productos de Inversión Colectiva de someter el proyecto de Resolución General obrante a fs. 5/7 a consideración del público, bajo el procedimiento reglado por el Decreto Nº 1172/03, de acuerdo con los lineamientos que lucen a fs. 29/33. II.- Designar al Dr. Cipriano Rodríguez como autoridad responsable del procedimiento.-... (fdo.) Cristina Tonini - Gerente - Secretaría de Directorio". De acuerdo con lo resuelto se invita a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas respecto de un proyecto de Resolución General dirigido a establecer que, en todo momento, deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato de fideicomiso financiero, de la que pueda corresponder a los beneficiarios —la que no se podrá asimilar en modo alguno a las de los dos primeros— Se destaca la preexistencia del expediente administrativo Nº 979/2006 del registro de la C.N.V. rotulado: "PROYECTO REFORMA ARTICULO 3º, CAP. XV, NORMAS (N.T. 2001 y mod.)" para dejar señalado que a fs. 5/7 del mismo consta el texto de la norma proyectada y que a fs. 1/2 y 3 figuran sus fundamentos; como que la proposición se generó de oficio. Se podrá tomar vista del expediente en el asiento de la Comisión Nacional de Valores - Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, calle 25 de Mayo 175, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal "C1002ABC") los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas.- Se ha fijado un término de TREINTA (30) días hábiles administrativos para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a los fines de su registro en la Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Valores, sita en la calle 25 de Mayo 175, 1º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal "C1002ABC"), los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas. Se recomienda la consulta de la página web www.cnv.gov.ar. Publíquese por dos días en el "Boletín Oficial". — CIPRIANO AURELIO RODRIGUEZ, Abogado, Gerente de Productos de Inversión Colectiva.

e. 23/5 N° 546.412 v. 23/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL "LA FLORESTA" DE DESOCUPADOS Y SUBOCUPADOS DE LA SANIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. Ex Inam Nº 2169 C.F.; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, matr. Ex Inam Nº 1884 C.F; ASOCIACION MUTUAL 7 DE AGOSTO DEL PERSONAL DE TRANSPORTE DEL OESTE, matr. Ex Inam Nº 2011 B.A. y MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE AIMOGASTA, matr. Ex Inam Nº 68 L.R., que en los expedientes que por su orden se indican: Exptes. Nº 1034/04; 576/98; 5080/03 y 890/02 por los que se sustancian sendos sumarios a las nombradas, han recaído en cada uno de ellos las respectivas disposiciones sumariales, todas de fecha 10 de mayo de 2007 las que, en lo sustancial expresan: "Buenos Aires, mayo 10 de 2007. VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdasele a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto Nº 1759/72. ... De forma". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.505 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LOS RADIO TELEGRAFISTAS Y AFINES, Matr. Nº 808 B.A.; ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOLIDARIA PARA LA COMUNIDAD DE LA PLATA, matr. 1502 B.A.; y

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS UNION COSMOPOLITA Matr. 316 B.A., todas domiciliadas en la Prov. de Buenos Aires, que en los expedientes que por su orden se indican: (Exptes. 3004/03; 2758/00 y 782/99) por los que tramitan los respectivos sumarios, han recaído sendas disposiciones sumariales de fecha 10/5/2007, las que, en lo sustancial expresan: "VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado en los términos del Art. 60 del Decreto Nº 1759/72-. Art. 2º. Llámase autos para resolver. De forma — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.508 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: DEL SUR ASOCIACION MUTUAL, Matr. Ex Inam Nº 53, domiciliada en la Prov. de Neuquén; ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA SANTA MARIANA, Matr. Ex Inam Nº 64, domiciliada en la Prov. de Catamarca; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, matr. Ex Inam Nº 26 domiciliada en la Prov. de Jujuy y ASOCIACION MUTUAL FONDO DE AYUDA MUTUA, matr. Ex Inam Nº 81 domiciliada en la Prov. de Salta, que en los expedientes por los que tramitan sus respectivos sumarios y que por su orden se indican: (Expte. Nº 1473/03; Nº 878/03; Nº 4924/03 y 1197/03, han recaído sendas disposiciones sumariales de fecha 01/08/2006 las que, en lo sustancial expresan: "VISTO.... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto Nº 1759/72. De forma. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante. Por razón de la distancia queda ampliado el plazo acordado en el Art. 3º, en SEIS (6) días para las entidades domiciliadas en la Prov. de Neuquén y Catamarca y OCHO (8) días para las domiciliadas en las Provincias de Salta y Jujuy. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.510 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO COTA LTDA, matr. Nº 15.213; MILENARIA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., matr. Nº 21.204; COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE DICIEMBRE DE FLORES LTDA., matr. Nº 25.113; CONSULTORES DE PERSONAL COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matr. Nº 14.047 y COPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CORRALON DE ILUSIONES LTDA., matr. Nº 24.829, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los expedientes que por su orden se indican: Exptes. Nº 2573/05; 2574/05; 762/05; 3564/05 y 4862/04, por los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído en cada uno de ellos las respectivas disposiciones sumariales, todas de fecha 10 de mayo de 2007, las que, en lo sustancial expresan: "Buenos Aires, mayo 10 de 2007: VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado en los términos del art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Art. 2º: Llámase autos para resolver. ... De forma". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.512 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE PRIMERO, matr. ex Inam Nº 2113 C.F. (Expte. Nº 2502/05); ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA DE AYUDA RECIPROCA, matr. ex Inam Nº 532 C.F. (Expte. Nº 1503/03); ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA ENTRE EL PERSONAL JERARQUICO, ACTIVO Y JUBILADO Y PENSIONADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. ex Inam Nº 409 C.P. (Expte. Nº 2923/04); ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE CULTURA Y TECNICAS AFRICANISTAS, matr. ex Inam Nº 1559 C.F. (Expte. Nº 3006/03); COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL ROJAS LTDA., matr. Nº 23.444 (Expte. Nº 2220/03), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. ex Inam Nº 1490 C.F. (Expte. Nº 3007/03), todas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL TERCIARIA UNIVERSITARIA, matr. ex Inam Nº 481 Mza. (Expte. Nº 1046/04), con domicilio legal en la Prov. de Mendoza, que en los expedientes que, por su orden aparecen referenciados, mediante los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído disposiciones sumariales a su respecto, que, en lo substancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991)... De forma". Entiéndese ampliado el plazo en ocho días, por razón de la distancia, para la entidad domiciliada en la Prov. de Mendoza. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.498 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS matr. ex Inam Nº 414 Mza. (Expte. Nº 11.716/01); ASOCIACION MUTUAL SANTA CLARA, matr. ex Inam Nº 315 Mza. (Expte. Nº 3384/03); ASOCIACION MUTUAL NUEVA ARENTINA, matr. ex Inam Nº 386 Mza. (Expte. Nº 1449/03); SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MONTE COMAN, Matr. ex Inam Nº 13 Mza. (Expte. 2775/00); MUTUAL CORCEMAR, Matr. ex Inam Nº 108 Mza. (Expte. Nº 838/99), todas con domicilio legal en la Prov. de Mendoza y ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA, Matr. ex Inam Nº 60 L.R. (Expte. Nº 1490/03) y MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matr. ex Inam Nº 51 L.R. (Expte. Nº 1496/03), las dos últimas con domicilio legal en la Prov. de La Rioja, que en los expedientes que, por su orden aparecen referenciados, mediante los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído disposiciones sumariales a su respecto, que, en lo substancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De forma. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.500 v. 28/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras admitidas previo cumplimiento de las formalidades de rigor técnico-legal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN46-Nº	INTERESADO	DOCUMENTO Nº
DN46-3472/06-	SILVA OJEDA, PLACIDO HERIBERTO	CIPY- 3.182.430.-
DN46-1512/05	BALMACEDA, RAMON	DNI- 10.675.2968.-
DN46-1566/05	RIOS, LUIS RENE	DNI- 12.252.623.-
DN46-1703/05	BAREIRO, SUSANA ANGELA	DNI- 12.329.583.-
DN46-1712/05	VILLAMAYOR, SERAFIN	DNI- 25.041.456.-
DN46-1724/05	MOLINA, JUAN CARLOS	DNI- 24.902.057.-
DN46-1843/05	MELLO, ELENA	DNI- 14.854.427.-
DN46-1947/05	FLECHA DUARTE, HERNAN ALCIDES	CIPY- 1.254.671.-
DN46-2115/05	MIRANDA, EPIFANIA	DNI- 18.796.960.-
DN46-2116/05	KOLER, GRACIELA	DNI- 31.121.170.-
DN46-2133/05	ROMERO, VICTORIANO	L.E. 7.582.879.-
DN46-2342/05	FERREIRA, ROGELIO	CIPY- 2.028.912.-
DN46-2349/05	VILLALBA, GUSTAVO	DNI- 93.691.129.-
DN46-2368/05	OJEDA, LIDIA	DNI- 18.710.162.-
DN46-2404/05	BRITO, MARIA LORENA SOLEDAD	DNI- 24.865.839.-
DN46-2491/05	MACIEL DE LIMA, NESTOR	DNI- 25.500.398.-
DN46-2825/05	ACUÑA, RICARDO IGNACIO	DNI- 32.330.084.-
DN46-3101/05	BALBUENA AREVALOS, EUGENIO	DNI- 93.722.684.-
DN46-3157/05	BENITEZ, JUAN IGNACIO	DNI- 26.813.392.-
DN46-3160/05	OCAMPO, GRACIELA	DNI- 16.804.888.-
DN46-3161/05	PRETZEL, VICTOR	DNI- 11.758. 047.-
DN46-3162/05	PARRA, RAUL	DNI- 20.437.421.-
DN46-3234/05	SAUCEDO, JULIO CESAR	CIPY- 3.236.107.-
DN46-3267/05	GONZALEZ, GABRIEL	DNI- 31.262.562.-
DN46-3355/05	ORTIZ, ADELAIDA	DNI- 29.928.046.-
DN46-3805/05	DA SILVA, CLARA ESTER	DNI- 27.084.166.-
DN46-3823/05	FLORES, ANTONIA TERESA	DNI- 21.080.421.-
DN46-3859/05	PRETZEL, VICTOR	DNI- 11.758.047.-
DN46-4019/05	SEQUIERA, LUIS CARLOS	DNI- 29.882.019.-
DN46-0007/06	LENZ, FAVIO ROBERTO	DNI- 21.573.094.-
DN46-0062/06	DA SILVA, ELVIRA	DNI- 18.668.579.-
DN46-0765/06	SOSA, MARIA ISABEL	DNI- 13.591.592.-
DN46-0844/06	BENITEZ, LEONARDO JAVIER	DNI- 33.331.441.-
DN46-1092/06	CABRERA SANTANA, ERICK DAVID	CI(RUN).10391127-3
DN46-1464/06	RIVEROS, FRANCISCO ANTONIO	CIPY- 1.252.900.-
DN46-2339/06	OCAMPO, CAROLINA VANESA	DNI- 29.241.895.-
DN46-3042/06	GUERREÑO, GREGORIO	DNI- 04.619.734.-
DN46-3097/06	MELGAREJO, BEATRIZ	DNI- 12.395.364.-
DN46-3368/06	ALVEZ, DORACILDA	DNI- 11.792.158.-
DN46-3377/06	AYALA, IRMA	DNI- 12.852.845.-
DN46-3546/06	ALVEZ, JAVIER ELIAS	DNI- 28.675.665.-
DN46-3459/06	CANTINI, CLAUDIO	DNI- 17.907.843.-
DN46-3544/06	MEDEIROS SCHMITZ, VINICIUS	CIB-1069239323.-
DN46-3545/06	SCHLENDER DUARTE, ADOLAR D.	CIPY- 618.946.-
DN46-3557/06	BLENGR, ALFREDO	DNI- 22.989.621.-
DN46-3562/06	ESTIGARRIBIA, FEDERICO	DNI- 31.874.442.-
DN46-3690/06	GOMEZ, LEONARDO	DNI- 23.818.317.-
DN46-3697/06	ACOSTA, LAURA	DNI- 31.950.522.-
DN46-3799/06	PIRIS DA SILVA, FABIANA	DNI- 22.830.943.-
DN46-3801/06	MAIDANA, FRANCISCO RAMON	DNI- 28.957.078.-
DN46-4030/06	CANTERO QUINTANA, NICOLAS O.	CIPY- 1.737.136.-
DN46-4049/06	DAHMER, JAVIER E.	DNI- 29.869.118.-
DN46-4100/06	GIMENEZ VILLALBA, ANGELA	CIPY- 2.088.683.-
DN46-4135/06	BRAMBILLA, RUBEN JOSE	DNI- 34.407.623.-
DN46-4154/06	VERA, CARLOS ISMAEL	DNI- 13.813.137.-

SECCION SUMARIOS, 5/12/2007

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I), Aduana de Posadas.

e. 23/5 Nº 546.392 v. 23/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados en los Sumarios Contenciosos que se detallan más abajo, instruidos por la supuesta infracción a los arts. 947, 965, 977/8, 986/7 del C.A., por esta División Aduana de Iguazú, que en los presentes se han dictado RESOLUCION FALLO definitivos, por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados caben dentro de las previsiones de los referidos textos legales. Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, la que deberá efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán hacer uso de las normas contenidas en el Cap. II RECURSO DE APELACION Y DEMANDAS CONTENCIOSAS, Título III, Secc. XIV Procedimientos, del C.A. Quedan Uds. debidamente notificados. FDO.: LIC. CRISTINA L. CIMINO, Administradora División Aduana Iguazú.

SC29	FALLO Nº	INTERESADO/S	INF. ART.		MULTA
01-014	287/06	JEN HSIEH, CI(PFA) Nº 18.759.218.-	987	$	1.206,10
01-030	242/06	ARANDA GIMENEZ ALCIDES, CI(Py) Nº 3.574.295.-	979 ap 1 y 2	$	640,50
01-043	288/06	GARCES GABRIEL ADRIAN, DNI Nº 20.201.324 .-	987	$	4.023,86
01-044	286/06	GARCES GABRIEL ADRIAN, DNI Nº 20.201.324 .-	987	$	3.832,25
02-163	324/06	VIAL CHALMER, SINDOI.-	986/7		
“ “	“ “	KASCHAK ADELMO, CI(Br) Nº 3.248.520-0.-	987	$	4.549,98
04-118	265/06	LARA CARLOS ESTEBEAN, DNI Nº 21.903.224.-	977 ap.1 Y 2	$	1.101,89
04-133	249/06	LECCA ZAVALETA EFREN, DNI Nº 93.894.366.-	977	$	1.303,84
04-210	273/06	DUARTE MARIA ESTELA, DNI Nº 24.906.840.-	965 inc.b)	$	1.280,88
04-213	269/06	RUIZ DIAZ HECTOR, LE Nº 7.547.580.-	965 inc:b)	$	794,74
04-215	270/06	ZUARES DORA BERNARDINA, DNI Nº 21.302.596.-	965 inc:b)	$	1.402,21
04.216	271/06	DOMINGUEZ CELSA, DNI Nº 92.180.488.-	965 inc:b)	$	557,73
04-218	266/06	REINERT RICARDO ALAN., CI Nº 22.870.758.-	965 inc:b)	$	1.552,97
04-279	268/06	ROTELA CLAUDELINA L., DNI Nº 20.941.445.-	965 inc:b)	$	632,87
04-284	321/06	ALCARAZ ROSALINO, DNI Nº 18.104.850.-	965 inc:b)	$	611,91
04-285	319/06	ALCARAZ ROSALINO, DNI Nº 18.104.850.-	965 inc:b)	$	1.621,86
04-289	323/06	LOPEZ RAMON ANGEL, DNI Nº 25.673.238.-	965 inc. a) y b)	$	359,23
05-048	318/06	GUASTI LUZ MARINA, DNI Nº 13.298.678.-	965 inc. a) y b)	$	1.520,96
05-051	317/06	FLORES DIEGO MARTIN, DNI Nº 27.797.465-	965 inc.b)	$	1.913,48
05-075	243/06	AMARILLA RAUL ALFONSO, DNI Nº 29.813.768.-	947	$	1.620,02
05-106	262/06	OLSON ARTURO, DNI Nº 12.468.738.-	977	$	589,39
05-108	260/06	MIRANDA ANDRES, DNI Nº 32.622.189.-	977	$	775,74
05-114	252/06	WALDOVINO ENRIQUE, DNI Nº 10.930.579.-	977 ap. 1)	$	1.615,28
05-118	245/06	LOPEZ AUGUSTO DAVID, DNI Nº 23.964.675.-	977	$	2.326,18
05-120	247/06	SALAZAR SIMON, DNI Nº 28.152.335.-	977	$	1.165,60
05-123	248/06	POLICENO NAVARRO ESTEBAN, CI(Py) 2.331.806.	977	$	540,43
05-159	246/06	RECALDE RAMON, CI(Py) Nº 1.738.855.-	979	$	2.475,28
05-167	263/06	DURANDO ELADIO JOSE, DNI Nº 14.270.969.-	977	$	692,90
“ “	“ “	ROGGERO JORGE A., DNI Nº1 16.038.834.-	977		“ “
05-168	251/06	SANDOVAL HUMBERTO EFRAIN, DNI 8.510.3236.-	977 ap. 1)	$	1.408,22
05-179	333/06	RIOS MIGUEL, DNI Nº 10.182.674.-	965 inc. b)		
“ “	“ “	DE LARA MARIA INES, DNI Nº 24.602.844.-	965 inc. b)	$	3.725,14
05.180	322/06	CABALLERO ANTONIO NELSON, DNI 25.924.517.-	965 inc. b)	$	636,89
05-183	336/06	CAMARGO EUGENIO ARIEL, DNI Nº 28.765.515.-	965 inc. b)	$	1.582,46
05-184	289/06	RODRIGUEZ JOSE, DNI Nº 18.684.097.-	965 inc. b)	$	5.098,04
05-185	325/06	LIPIZZI FERNANDO MIGUEL, DNI Nº 20.910.732.-	947	$	7.865,92
“ “	“ “	VINZIO SERGIO DANIEL, DNI Nº 23.899.732.-	947	$	“ “
“ “	“ “	MUHERNAN HERNAN DIEGO, DNI Nº 25.201.196.-	947	$	“ “
05-186	250/06	GOMEZ GUSTAVO, DNI Nº 13.461.404.-	978	$	1.642,32
05-218	257/06	BERTOLAZA LUIS ALBERTO, DNI Nº 13.089.118.-	977	$	1.406,01
05-227	261/06	GONZALEZ R. CRISTIAN, CI(Py) Nº 4.059.907.-	977	$	700,08
05-268	191/06	IBAÑEZ VICTOR FABIAN, DNI Nº 26.436.305.-	986/7	$	2.894,26
05-269	192/06	IBAÑEZ VICTOR FABIAN, DNI Nº 26.436.305.-	986/7	$	1.608,69
05-282	258/06	RIVAROLA RAUL HUMBERTO, DNI Nº 24.505.761.-	978	$	2.069,20
05-284	256/06	SAUZET JUAN PABLO, DNI Nº 28.434.029.-	978	$	1.210,50
05-285	259/06	RENELLA CRISTIAN ANGEL, DNI Nº 30.844.582.-	978	$	1.287,24
05-286	329/06	ROLON CHAMORRO VENANCIO, CI(Py) 4.164.113-	965 inc.b)	$	5.671,41
05-287	290/06	PERALTA HUGO ALBERTO, DNI Nº 24.335.757.-	965 inc.b)	$	577,83
05-289	255/06	ROMAN ZORRILLA WILSON, CI(Py) Nº 3.531.082.-	977	$	598,00
05-311	253/06	ZALAZAR SILVIA ESTHER, DNI Nº 21.234.119.-	977 ap. 1	$	2.507,22
06-042	291/06	DOLDAN CRISTIAN EUGENIO, DNI Nº 27.946.144.	965 inc.b)	$	760,95

e. 23/5 Nº 546.395 v. 23/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y, cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A.. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 931/2 del C. A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista — el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina — Suc. Iguazú, Nº de cuenta 41520004/74, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio —en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2º parte- del C.A.). Fdo.: Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana Iguazú.

SC29	FALLO Nºº	INTERESADO/S	INF. ART.		MULTA
02-167	167/00-GN	RIVERO LUIS, CI(Br) Nº 4778056-0.-	986/7 art: 931	$	1.542,40
02-294	17220/02-MI	BENITEZ FABIO OSMAR, DNI Nº 27.129.737.-	987 art: 931	$	528,92
02-430	056/02-GN	BENITEZ JULIO CESAR, CI(Py) Nº 2.343.946.-	986/7 art: 931	$	2.095,30
02-310	195/01-GN	TATEOSSIAN CAROLA, DNI Nº 18.284.885.-	986/7 art. 931	$	1.362,97
02-327	001/02-AD	LINARES MARIA JESUS, DNI Nº 93.157.748.-	986/7 art. 931	$	22.884,74
02-363	184/02-AD	MARI LUIS DANIEL, DNI Nº 25.974.823.-	977 ap.2 art. 931	$	1.825,00
03-266	1089/03-AD	MEGANET S.R.L., CUIT Nº 30-68927440-0.-	995 art. 930	$	1.000,00
03-267	1088/03-AD	MEGANET S.R.L., CUIT Nº 30-68927440-0.-	995 art. 930	$	1.000,00
06-021	S/Nº -AD	MEGANET S.R.L., CUIT Nº 30-68927440-0 .-	995 art. 930	$	1.000,00

e. 23/5 Nº 546.397 v. 23/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – 4337-9260

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Dispónese la asignación del número de registro de Tarjetas Prepagas a la empresa mencionada en el siguiente recuadro:

Nombre o razón social del solicitante	Nombre de Comercialización de la tarjeta	Nº de registro	Resolución CNC
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	ASIA LAND	0003/07	1304/07
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	ASIMON	0004/07	1304/07
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	LA PERUANITA	0005/07	1304/07
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	TONO ARGENTINO	0006/07	1304/07
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	ARTZEINU	0007/07	1304/07
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	HABLE MAS	0008/07	1304/07

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/5 Nº 546.356 v. 23/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
02-05-07	378 SG	14/07 AD BABL	Cesión sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), 1 (UNO) CAMION marca SCANIA, tipo TRACTOR de RUTA, año 1984, con MOTOR Nº 4047049, CHASIS Nº XLERA4X2Z04238307, comprendido en las Actuaciones AFIP Nº 12564-178-2005 y Nº 12564-179-2005
02-05-07	379 SG	06/07 AD TINO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 1721 (mil setecientos veintiuno) unidades de prendas de vestir; 143 (ciento cuarenta y tres) unidades de ropa blanca, 316 (trescientos veintiuno) pares de calzado , 492 (cuatrocientos noventa y dos) unidades de artículos varios (mochilas, bolsos ,gorros, sombreros) ACTUACION/ACTA/LOTE:DN66/04/086,DN66/04/087,DN66/04/089,DN66/05/018,DN66/05/019,DN66/05/020,DN66/05/021,DN66/05/025,DN66/05/026,DN66/05/027,DN66/05/028,DN66/05/030,DN66/05/031,DN66/05/032,DN66/05/033,DN66/05/034,DN66/05/035,DN66/05/036,DN66/05/037,DN66/05/038,DN66/05/039,DN66/05/040, DN66/05/041/72,DN66-05-42, DN66/05/044, DN66/05/045, DN66/ 05/046, DN66/05/047, DN66/05/048, DN66/05/051, DN66/05/054, DN66/05/055, DN66/05/056, DN66/05/057, DN66/05/058, DN66/05/059, DN66/05/060, DN66/05/061, DN66/05/062, DN66/05/063, DN66/05/064, DN66/05/065, DN66/05/066, DN66/05/067, DN66/05/068, DN66/05/070, DN66/05/071, DN66/05/073, DN66/ 05/074, DN66-05-104, DN66/05/076, DN66/05/145, DN66/05/146, DN66/05/149, DN66/05/150, DN66/05/151, DN66/05/152, DN66/05/153, DN66/05/154, DN66/05/156, DN66/05/157, DN66/05/158, DN66/05/164, DN66/05/165, DN66/05/167, DN66/05/168, DN66/05/169, DN66/05/170, DN66/05/171, DN66/05/172, DN66/05/173, DN66/05/174, DN66/05/175, DN66/05/179, DN66/05/181, DN66/05/182, DN66/05/187, DN66/05/188, DN66/05/189, DN66/05/191, DN66/05/193, DN66/05/195, DN66/05/196, DN66/05/197, DN66/05/207, DN66/05/208, DN66/05/209, DN66/05/212, DN66/05/213, DN66/05/214, DN66/05/215, DN66/05/217, DN66/05/220, DN66/05/222, DN66/05/223, DN66/05/224, DN66/05/225, DN66/05/226, DN66/05/228, DN66/05/231, DN66/05/232, DN66/05/236, DN66/05/237, DN66/05/239, DN66/05/240, DN66/05/254.
02-05-07	380 SG	12/07 AD POCI	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 6922 (seis mil novecientos veintidós) unidades de prendas de vestir, 495 (cuatrocientos noventa y cinco) unidades de ropa blanca, 751 (setecientos cincuenta y uno) pares de calzado, 1755 (mil setecientos veinticinco) unidades de artículos varios (bolígrafo, bolsos, lápices, cartera, cintos, colitas, compoteras, cordones, cortes de tela, cuchara, cuchillo, chalina, especiero, espumaderas, fuentones, gomas, gorras, hilos de coser, juguetes, mamaderas, mosqueteros, ollas, pañuelos, pañoletas, paraguas, platos, recipientes plásticos, gomitas para el cabello, sonajeros, tazas, termo, vasos, binchas). EXPEDIENTE/AÑO:DN450602089/,DN450602082/,DN450602081/,DN450602070/,DN450602069/,DN450602063/,DN450602059/,DN450602027/,DN450602023/,DN450602017/,DN450602016/,DN450602013/,DN450602012/,DN450602010/,DN450602005/,DN450601999/,DN450601992/,DN450601987/,DN450601858/,DN450601854/,DN450601853/,DN450601852/,DN450601850/,DN450601840/,DN450601834/,DN450601827/,DN450601825/,DN450601813/,DN450601803/,DN450601795/,DN450601792/,DN450601791/,DN450601784/,DN450601782/,DN450601778/,DN450601776/,DN450601774/,DN450601772/,DN450601769/,DN450601768/,DN450601763/,DN450601724/,DN450601712/,DN450601707/,DN450601700/,DN450601645/,DN450601642/,DN450601624/,DN450601618/,DN450601558/,DN450601488/,DN450601479/,DN450601445/,DN450601427/,DN450601424/,DN450601397/,DN450601355/,DN450601354/,DN450601348/,DN450601283/,DN450601273/,DN450601268/,DN450601231/,DN450601228/,DN450601219/,DN450601212/,DN450601203/,DN450601195/,DN450601186/,DN450601167/,DN450601151/,DN450601098/,DN450601064/,DN450600934/,DN450600853/,DN450600852/,DN450600850/,DN450600840/,DN450600834/,DN450600819/,DN450600736/,DN450600718/,DN450600683/,DN450600637/,DN450600613/,DN450600606/,DN450600605/,DN450600593/,DN450600586/,DN450600585/,DN450600584/,DN450600581/,DN450600576/,DN450600573/,DN450600571/,DN450600293/,DN450600271/,DN450600270/,DN450600123/,DN450600121/,DN450600041/,DN450600014/,DN450505706/,DN450505705/,DN450505704/,DN450505703/,DN450505702/,DN450505701/,DN450505700/,DN450505699/,DN450505698/,DN450505697/,DN450505694/,DN450505693/,DN450505689/,DN450505688/,DN450505687/,DN450505685/,DN450505683/,DN450505680/,DN450505677/,DN450505676/,DN450505675/,DN450505673/,DN450505672/,DN450505671/,DN450505669/,DN450505668/,DN450505667/,DN450505666/,DN450505663/,DN450505662/,DN450505660/,DN450505656/,DN450505655/,DN450505654/,DN450505653/,DN450505652/,DN450505651/,DN450505650/,DN450505649/,DN450505648/,DN450505647/,DN450505646/,DN450505645/,DN450505644/,DN450505643/,DN450505640/,DN450505628/,DN450505622/,DN450505621/,DN450505619/,DN450505618/,DN450505617/,DN450505607/,DN450505517/,DN450505516/,DN450505170/,DN450505122/,DN450504570/,DN450504517/,DN450504516/,DN450504492/,DN450504491/,DN450504486/,DN450504485/,DN450504484/,DN450504483/,DN450504482/,DN450504480/,DN450504437/,DN450504331/,DN450504324/,DN450504315/,DN450504252/,DN450504250/,DN450504233/,DN450503907/,DN450503689/,DN450503680/,DN450503674/,DN450503479/,DN450503470/,DN450503381/,DN450503370/,DN450503369/,DN450503367/,DN450503366/,DN450503364/,DN450503363/,DN450503361/,DN450503354/,DN450503353/,DN450503352/,DN450503351/,DN450503349/,DN450503284/,DN450503283/,DN450503282/,DN450503280/,DN450503275/,DN450503028/,DN450503005/,DN450503003/,DN450502869/,DN450502861/,DN450502858/,DN450502857/,DN450502845/,DN450501993/,DN450501969/,DN450501963/,DN450501800/,DN450501786/,DN450501773/,DN450501765/,DN450501728/,

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
			DN450501727/,DN450501726/,DN450501725/,DN450501708/,DN450501706/,DN450501705/,DN450501701/,DN450501697/,DN450501696/,DN450501694/,DN450501684/,DN450501683/,DN450501664/,DN450501638/,DN450501631/,DN450501603/,DN450501600/,DN450501595/,DN450501594/,DN450501593/,DN450501592/,DN450501591/,DN450501590/,DN450501589/,DN450501588/,DN450501587/,DN450501586/,DN450501585/,DN450501584/,DN450501583/,DN450501582/,DN450501581/,DN450501580/,DN450501576/,DN450501572/,DN450501571/,DN450501569/,DN450501567/,DN450501566/,DN450501564/,DN450501563/,DN450501559/,DN450501557/,DN450501556/,DN450501555/,DN450501554/,DN450501553/,DN450501552/,DN450501550/,DN450501549/,DN450501548/,DN450501545/,DN450501544/,DN450501542/,DN450501541/,DN450501540/,DN450501539/,DN450501538/,DN450501536/,DN450501535/,DN450501534/,DN450501533/,DN450501531/,DN450501518/,DN450501511/,DN450501500/,DN450501499/,DN450501498/,DN450501497/,DN450501494/,DN450501493/,DN450501479/,DN450501477/,DN450501474/,DN450501464/,DN450501461/,DN450501454/,DN450501443/,DN450501437/,DN450501432/,DN450501422/,DN450501421/,DN450501420/,DN450501397/,DN450501388/,DN450501385/,DN450501381/,DN450501376/,DN450501368/,DN450501367/,DN450501346/,DN450501343/,DN450501337/,DN450501317/,DN450501313/,DN450501295/,DN450500865/,DN450500809/,DN450500792/,DN450500788/,DN450500778/,DN450500765/,DN450500762/,DN450500761/,DN450500759/,DN450500758/,DN450500738/,DN450500737/,DN450500734/,DN450500718/,DN450500714/,DN450500710/,DN450500709/,DN450500708/,DN450500703/,DN450500701/,DN450500697/,DN450500692/,DN450500684/,DN450500679/,DN450500677/,DN450500672/,DN450500668/,DN450500659/,DN450500655/,DN450500645/,DN450500644/,DN450500631/,DN450500624/,DN450500621/,DN450500620/,DN450500614/,DN450500613/,DN450500611/,DN450500608/,DN450500575/,DN450500511/,DN450500510/,DN450500504/,DN450500498/,DN450500493/,DN450500487/,DN450500352/,DN450500207/,DN450500206/,DN450500185/,DN450500180/,DN450500179/,DN450500175/,DN450500166/,DN450500165/,DN450500155/,DN450500149/,DN450500142/,DN450500137/,DN450500136/,DN450500131/,DN450500119/,DN450500118/,DN450500117/,DN450500114/,DN450500111/,DN450500086/,DN450500084/,DN450500080/,DN450500077/,DN450500075/,DN450500074/,DN450500069/,DN450500067/,DN450500057/,DN450500040/,DN450500034/,DN450500029/,DN450500018/,DN450500017/,DN450500012/,DN450500011/,DN450500010/,DN450500007/,DN450500001/,DN450404016/,DN450404011/,DN450403939/,DN450403935/,DN450403932/,DN450403930/,DN450403929/,DN450403928/,DN450403927/,DN450403889/,DN450403888/,DN450403885/,DN450403882/,DN450403881/,DN450403880/,DN450403879/,DN450403878/,DN450403875/,DN450403866/,DN450403854/,DN450403846/,DN450403843/,DN450403842/,DN450403838/,DN450403824/,DN450403823/,DN450403807/,DN450403800/,DN450403798/,DN450403796/,DN450403780/,DN450403779/,DN450403763/,DN450403762/,DN450403751/,DN450403732/,DN450403731/,DN450403725/,DN450403724/,DN450403721/,DN450403716/,DN450403715/,DN450403712/,DN450403711/,DN450403700/,DN450403693/,DN450403660/,DN450403659/,DN450403656/,DN450403653/,DN450403641/,DN450403639/,DN450403633/,DN450403629/,DN450403628/,DN450403615/,DN450403611/,DN450403610/,DN450403609/,DN450403608/,DN450403606/,DN450403594/,DN450403593/,DN450403592/,DN450403590/,DN450403589/,DN450403586/,DN450403578/,DN450403511/,DN450403507/,DN450403505/,DN450403504/,DN450403500/,DN450403497/,DN450403490/,DN450403489/,DN450403487/,DN450403420/,DN450403411/,DN450403407/,DN450403405/,DN450403404/,DN450403393/,DN450403385/,DN450403382/,DN450403310/,DN450403305/,DN450403302/,DN450403300/,DN450403234/,DN450403233/,DN450403226/,DN450403140/,DN450403135/,DN450403104/,DN450402966/,DN450402784/,DN450402744/,DN450402493/,DN450402478/,DN450402466/,DN450402370/,DN450402366/,DN450402337/,DN450402290/,DN450402187/,DN450402076/,DN450401570/,DN450401530/,DN450401452/,DN450400775/,DN450400745/,DN450303194/,DN450301985/,DN450301060/,DN450300872/,DN450300822/,AE450400579/,AE450400350/,AE450400349/,AE450400343/,AE450400330/,AE450400276/,AE450400239/,AE450400216/,AE450400212/,AE450400208/,AE450400196/,AE450400106/,AE450400103/,AE450400050/,AE450400036/,AE450400028/,AE450301057/,AE450300428/,AE450300407.
02-05-07	381 SG	13/07 AD POCI	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 13260 (trece mil doscientos sesenta) unidades de prendas de vestir, 1045 (mil cuarenta y cinco) unidades de ropa blanca, 1573 (mil quinientos setenta y tres) pares de calzado, 1898 (mil ochocientos noventa y ocho) unidades de artículos varios (alfombras, almohadas, bolígrafos, bolsos, breteles para corpiño, cartucheras, cierres, cintos, cortes de tela, cortes de elásticos, cucharones, fuente, gorras, hilo de coser, jarra, juguetes, lápices, mamaderas, mosquitero, ollas de aluminio, paraguas, pelotas, platos, sombreros, tazas, termos, tijeras, vasos). EXPEDIENTE/AÑO:DN450601727, DN450601686,DN450601685,DN450601675,DN45060 1674,DN450601673,DN450601669,DN450601668,DN450601486,DN45060 1385, DN450601381, DN450601380, DN450601379,DN450601378,DN450601374, DN450601373,DN450601371,DN450601370,DN450601367,DN450601365,DN450601364, DN450601363,DN450601362,DN450601346,DN450601344,DN450601342,DN450601335,DN450601333, DN450601326, DN450601319, DN450601303,DN450601294,DN450601292,DN450601285,DN450601276,DN450601275,DN450601242,DN45060 1230, DN450601222,DN450601209,DN450601207,DN450601205,DN450601202,DN450 601196, DN450601181, DN450601176,DN450601138,DN450601117,DN450601116,DN450601100,DN4506010 95,DN450601081, DN450601080, DN450601051,DN450601049,DN450601048,DN450601047,DN450601045,DN450601042,DN4506010 40,DN450601039, DN450601037,DN450601036, DN450601035,DN450601034,DN450601032, DN450601031,DN450601029, DN450601028,DN450601026,DN450601025,DN4506 01024,DN450601016, DN450601015,DN450601014,D N450601013,DN450601012,DN450601008, DN450601003, DN450600995,DN450600993,DN450600992, DN450600991,DN450600984, DN450600981, DN450600980,DN450600978, DN450600977, DN450600976, DN450600967,DN450600947, DN450600935, DN45060 0925, DN450600913, DN450600912, DN450600910, DN450600909,DN450600907, DN450600900, DN450600813, DN450600795, DN450600780, DN450600766,DN450600765,DN450600764 ,DN450600755,DN450600745, DN450600744,DN450600743,DN4 50600727,DN450600719, DN450600713, DN450600710, DN450600701, DN450600694, DN450600692, DN450600668, DN450600664,DN450600644, DN450600622, DN450600618, DN450600617, DN450600609,D N450600599,DN450600583,DN450600540,DN450600538, DN450600537,DN450600536,DN450600535,DN450600534,DN450600533,DN450600532, DN450600531,DN450600530,DN450600529, DN450600528,DN450600527, DN450600526, DN450600525,DN450600524,DN450600523,DN450600522,DN450600521,DN450600520, DN450600519,DN450600518,DN450600517, DN450600516, DN450600515, DN450600514, DN450600513, DN450600512,DN450600511,DN450600510, DN450600509, DN450600508,D N450600507,DN450600506, DN450600505,DN450600504,DN450600503, DN450600502, DN450600501, DN450600500, DN450600499, DN450600498, DN450600497,DN450600496, DN450600495, DN450600494, DN450600493,DN450600492, DN450600491, DN450600490,DN450600489, DN450600488, DN450600487, DN450600486, DN450600485, DN450600484, DN450600482,DN450600481, DN450600480, DN450600479,DN4506 00478, DN450600477, DN450600476, DN450600475,DN450600474,DN 450600473,DN450600472, DN450600471,DN450600470, DN450600469, DN450600468,DN450600467, DN450600466 ,DN450600465, DN450600464, DN450600463, DN450600462, DN450600461,DN450600460, DN450600459,DN450600458,D N450600457, DN450600456, DN450600455,DN450600454,DN450600453,DN450600452,DN450600451,DN450600450,DN4 50600449, DN450600448, DN450600447,DN450600446,DN450600445, DN450600444, DN450600443,DN450600442, DN450600441,DN450600 440,DN450600439, DN450600438, DN450600437, DN450600436, DN450600435, DN450600434, DN450600433,DN450600432, DN450600431, DN450600430, DN450600429, DN450600428, DN450600427, DN450600426,DN450600425, DN450600423, DN450600422, DN450600421, DN450600420,DN45060 0419,DN450600418,DN450600417, DN450600416, DN450600415,DN450600414, DN450600413, DN450600412, DN450600411,DN450600410,DN450600409, DN450600407, DN450600406, DN450600405,DN450600404, DN450600403,DN450600402, DN45060 0401, DN450600400, DN450600399, DN450600398, DN450600397, DN450600396,DN450600395, DN450600394, DN450600393, DN450600392, DN450600391, DN450600390, DN450600389,
			DN450600388, DN450600387, DN450600386, DN450600385, DN450600384, DN450600383, DN450600382,DN450600381, DN450600380, DN450600379,DN450600378,DN450600377,DN4 50600376, DN450600375,DN450600374, DN450600373,DN450600372,DN450600371,DN450600370,DN450 600369, DN450600368,DN450600367, DN450600366, DN450600365, DN450600364, DN450600363, DN450600 362, DN450600361,DN450600359, DN450600357, DN450600356, DN450600355, DN450600354, DN450600353, DN450600352,DN450600351, DN450600350, DN450600349, DN450600348, DN450600347,DN 450600346, DN450600345,DN450600344, DN450600343, DN450600342, DN450600341, DN450600340, N450600339, DN450600338,DN450600337, DN450600336, DN450600335,DN450600334, DN450600333, DN450600332, DN450600331,DN450600330, DN450600329, DN450600328, DN450600327, N450600325, DN450600324,DN450600323,DN450600322, DN450600321, DN450600320,DN450600309,DN450600307,DN450600305,DN450600303,DN450600298,DN450600292, 450600291, DN450600290, DN450600288, DN4 50600287, DN450600285, DN450600282, DN450600279,DN450600234, DN450600227, DN450600221, DN450600218, DN450600207 ,DN450600201,DN450600199,DN450600197, DN450600186, DN450600182, DN450600181, DN450600179, DN450600178,DN450600169,DN450600158, DN450600155, DN450600153, DN450600138, DN450600136, DN450600132, DN450600131,DN450600129,DN450600126,DN 450600124, DN450600122, DN450600116, DN450600115, DN450600114,DN450600113, DN450600111, DN450600110,D N450600107, DN450600105, DN450600104, DN450600103,DN450600102, DN450600101,DN450600100,DN45060 0099,DN450600088, DN450600087, DN450600086,DN450600085, DN450600083, DN450600080,D N450600079,DN450600078, DN450600068, DN450600065,DN450600061,D N450600059,DN450600057,DN450600056, DN450600055,DN450600053, DN450600052,DN450600051,DN450600048,DN450600047,DN450600046,DN450600045,DN450600044,DN 450600042,DN450600040, DN450600039,DN450600038,DN450505771,DN 450505768, DN450505766, DN450505756,DN450505670, DN450505614,DN450505613,DN450505610,DN450505609,DN45 0505594, DN450505507,DN450505506, DN450505505,DN450505466,DN450505461, DN450505460,DN450505459,DN450505458,DN450505457, DN450505452,DN450505451,DN 450505450,DN450505449, DN450505448,DN450505447,DN450505445, DN450505444, DN450505443,DN450505442, DN450505438,DN450505390 ,DN450505324,DN450505312, DN450505310, DN450505308,DN450505306, DN450505304, DN450505303, DN450505257,DN450505196, DN4505 05195,DN450505163, DN450505091, DN450505066, DN450504658, DN450504642,DN450504641,DN450504611,DN450504571,D N450504487,DN450504476, DN450504465, DN450504431,DN450504429, DN450504428,DN450504327, DN450504326,DN4505 04325,DN450504320, DN450504318,DN450504317, DN450504307,DN450504304,DN450504299, DN450504298, DN450504297, DN450504294,DN450504291,DN450504290,DN450504286, DN450504285,DN450504284,DN450504282, DN450504264, DN450504262,DN450504261,DN450504257,DN450504254,DN450504251 ,DN450504249, DN450504248, DN450504246,DN450504245, DN450504239, DN450504238,DN450504236, DN450504231, DN450504230, DN450504229,DN450504218, DN450504216,D N450504171, DN450504170, DN450504169, DN450504168, DN450504139,DN450504055, DN450504014, DN450503902, DN450503870,DN450503618, DN450503616, DN450503520,DN450503495, DN450503485, DN450503484, DN450503383, DN450503382, DN450503375, DN450503249, DN450503196,DN450503024, DN450503021, DN450503014, DN450503011,DN450502991,DN450502 986, DN450502977,DN450502888, DN450502887, DN450502886, DN450502883, DN450502879, DN450502878, DN450502875,DN450502871, DN450502870, DN45050 2839, DN450502743, DN450502677, DN450502676, DN450502535,DN450502431, DN450502427,D N450502423, DN450502422, DN450502418,DN450502361,DN450502360,DN450502317, DN450502289,DN450502001, DN450501997, DN450501996, DN450501995,DN450501994,DN450501964,DN450501962, DN450501 958,DN450501956, DN450501953, DN450501950, DN450501871,DN450501816, DN450501815,DN450501812 ,DN450501811, DN450501810, DN450501805, DN450501803,DN450501789, DN450501785, DN450501784,DN45050178 0,DN450501771, DN450501768,DN450501766,DN450501760, DN450501755,DN450501754, DN450501752, DN450501751, DN450501750,DN450501743, DN450501740, DN450501739, DN450501738, DN450501737,DN450501710,DN450501704,DN450501699, DN450501693,DN450501691,DN450501690,DN450501681, DN450501677, DN450501675,DN450501673, DN4 50501671, DN450501670, DN450501669, DN450501668, DN450501667,DN450501666,DN450501662,DN450501661, DN450501660, DN450501659, DN450501653,DN450501646, DN450501645,DN450501644, DN450501643, DN450501642,DN450501637,DN450501635, DN450501632,DN450501629,DN450501623, DN450501622, DN450501616,DN450501614,DN450501612, DN450501607,DN450501568,DN4505 01560, DN450501543, DN450501482,DN450501465, DN450501261, DN450501215,DN450501128, DN450500922, DN450500914,DN450500913, DN450500905, DN450500893,DN450500880,DN450500879, DN450500878,DN450500876,DN450500874,DN450500862,DN450500854,DN450500784,DN450500777, DN450500642, DN450500624,DN450500465,DN450500448,DN450500444,DN 450500442,DN450500433, DN450500432, DN450500431,DN450500429,DN450500423,DN45050 0422, DN450500421,DN450500419, DN450500418, DN450500410, DN450500409,DN450500402,D N450500399, DN450500331,DN450500317, DN450500312, DN450500306, DN450500304,DN 450500303, DN450500294, DN450500293,DN450500274, DN450500266, DN450500263, DN450500235, DN450500227, DN450500224,DN450500215,DN450500209,DN450500201,DN450500200,DN450500189,DN450404015, DN450404014, DN450404012, DN450403985, DN450403983, DN450403955, DN45040395 2,DN450403921, DN450403910, DN450403872, DN450403833, DN450403832, DN450403815,DN450403784,DN450403649, DN450403567, DN450403485, DN45040 3351, DN450403345, DN450403342,DN450403339,DN450403337, DN450403335, DN450403304,DN450403301,DN450403138,DN450403064,DN450403 017,DN450403013, DN450403006, DN450402940, DN450402924, DN450402897, DN450402892, DN450402846,DN450402824, DN450402799,DN45 0402797, DN450402772, DN450402771, DN450402628, DN450402560,DN450402526, DN450402514, DN450402499, DN450402490,DN450402414, DN450402412, DN450402409,DN450402398, DN450402322, DN450402264, DN450402241, DN450402225, DN450402196, DN450402167, DN450402124, DN450402053, DN450402029, DN450402028, DN450401974, DN450401909, DN450401816, DN450401813,DN450401812, DN450401 810, DN450401807, DN450401804, DN450401733, DN450401510, DN4504 01314,DN450401044, DN450401029, DN450400888, DN450400886,DN4 50400884, DN450400800, DN450400795,DN450400793, DN450400781, DN450400778, DN450400767, DN450400725, DN450400636, DN450400624,DN450400622, DN450400550, DN450400440, DN450400400, DN450400367, DN450400228, DN450400122,DN450400038, DN450303417, DN450303413, DN450303214, DN450303213, DN450302815, DN450302410,DN450302403, DN450302394, DN450302002,DN45030 1988, DN450301987, DN450301970, DN450301967,DN450301964,DN450301956, DN450301955, DN450301912, DN450301616, DN450301615, DN450300868,DN450300837,DN450300675, DN450300659, DN450300657, DN450300656, DN450300638, DN450300637,DN450300616, DN450300597, DN450300593, DN450300579, DN450300565, DN450300519, DN450300408,DN450300407,DN450205358, DN450205308, DN450205172, DN450204707, DN450203185, DN450202919,DN450202609, DN450201590, DN450120656.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 23/5 Nº 546.449 v. 23/5/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 6 de fecha 12 de marzo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 307.070/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2º.- Impónese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 54.310,97), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º de la presente Disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º .- "De Forma" – Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 21/5 Nº 546.117 v. 23/5/2007

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición Nº 1/2007

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0062312/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que conforme al Artículo 4º, inciso g) del Decreto Nº 311/03, participa en dicho proceso la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de LA OBRA PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION, MEJORA, REPARACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA BUENOS AIRES – LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, conforme el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 497 del 20 de marzo de 1983 y su Acta Acuerdo de Reformulación Contractual aprobada por el Decreto Nº 1638 del 20 de septiembre de 1994.

Que luego del análisis y las negociaciones llevadas a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA suscribieron una "CARTA DE ENTENDIMIENTO" con fecha 21 de febrero de 2007, conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación contractual.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquéllos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007 convocó a Audiencia Pública a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de la fecha y lugar de realización, así como de la implementación, organización general y presidencia de la Audiencia Pública, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de la mencionada audiencia.

Que en virtud de lo referido en el considerando anterior, resulta necesario actuar en consecuencia.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 6º de la Resolución Conjunta Nº 190/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164/07 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública, convocada por la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007, a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA, cuyas bases y términos resultan contenidos en la "CARTA DE ENTENDIMIENTO" suscripta el 21 de febrero de 2007, la que en copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida, será celebrada el 28 de junio de 2007 en el Hotel Corregidor, sito en la calle Nº 6 Nº 1026, entre calles 53 y 54, en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES y dará comienzo a las 9:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del 4º de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, oficina 405, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la misma, no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 4º de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en: 1) la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas; 2) la Defensoría Ciudadana de La Plata, sita en el Palacio Campodónico, Diagonal Nº 79 Nº 984, entre calles 5 y 56, de la CIUDAD DE LA PLATA, en el horario de 9 a 16 horas.

ARTICULO 4º — Aquellos interesados en participar de la Audiencia Pública y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C1063ACB) AUDIENCIA PUBLICA – COVIARES S.A.", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el Formulario de Inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos,

b) UN (1) Informe Escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del Certificado de Inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese la presente medida a:

a) La Empresa Concesionaria COVIARES SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES (OCCOVI), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

h) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional, en UN (1) diario de la Provincia mencionada en el inciso e) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de Internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

ANEXO I

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de febrero del año 2007, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL, representada por su Secretario Ejecutivo Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF y la Empresa COVIARES S.A., representada por el Ing. Roberto SERVENTE, en su carácter de Presidente del Directorio.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un entendimiento sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, integrante de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a favor de COVIARES S.A. cuyos términos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES SOBRE EL ENTENDIMIENTO

La presente CARTA DE ENTENDIMIENTO se sustenta en los siguientes antecedentes y consideraciones:

La Concesión de Obra Pública AUTOPISTA LA PLATA – BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO fue licitada en el año 1979 bajo la forma de concesión de obra con subsidio del Estado Nacional (Ley Nº 17.520, art. 2º inc. c) y adjudicada a la empresa COVIARES S.A., con la que el Comitente firmó el contrato originario el 1 de febrero de 1983.

Dicho contrato fue declarado de interés público, reconociéndosele exenciones impositivas.

Mediante la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, se posibilitó a través del régimen de la Ley Nº 17.520 encarar la construcción, mejoramiento, ampliación, conservación, remodelación, mantenimiento y explotación de las vías de penetración, circunvalación y complementarias que acceden a la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Por el Decreto Nº 2637 del 29 de diciembre de 1992 se fijaron las pautas fundamentales a que deben ajustarse las concesiones de obra con pago de peaje para los accesos que integran la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la Concesionaria celebraron, con fecha 29 de diciembre de 1993 "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó por el Decreto Nº 1638 del 20 de septiembre de 1994.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 538 de fecha 22 de abril de 1994, se incorporó la AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO a la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes la Concesión actualmente comprende:

a) La realización de las obras de construcción descriptas en el Anexo I del Acta Acuerdo del 29 de diciembre de 1993, en los plazos previstos en la misma.

b) El mantenimiento, reparación y conservación del Acceso durante el plazo de la Concesión de acuerdo a lo previsto en el Anexo II del Acta antes señalada.

c) La Administración, explotación, y servicios durante el período de concesión en las condiciones establecidas en el Anexo II Bis de dicha Acta Acuerdo de 1993.

Que el 22 de diciembre de 2000 se firmó la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO (la Addenda), cuya copia se adjunta en el ANEXO V, con el objeto de dar una solución parcial al inconveniente que generaba la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la Autopista Ribereña de la Capital Federal, establecer un nuevo cronograma de obras y fijar pautas sobre las cuales se pudiese llevar a cabo la Primera Modificación Contractual del Acta Acuerdo.

Que la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión fue aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 85 del 25 de enero de 2001.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561 por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitieran conjurar la crítica situación de emergencia.

A través de dicha norma se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión y de Obras y Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa, básicamente a través de los Decretos Nros. 293/02, 370/02 y 1090/02, y en una segunda etapa a través del Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) organismo presidido por los Ministros a cargo de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A dicha UNIDAD se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS, DE SERVICIOS PUBLICOS se integre además por un COMITE SECTORIAL DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, y por un SECRETARIO EJECUTIVO.

Dicho COMITE SECTORIAL DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el SECRETARIO EJECUTIVO de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Dentro del proceso de renegociación, que involucra al CONTRATO DE CONCESION celebrado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el CONCESIONARIO, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual de dicha empresa, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES —OCCOVI—, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, conforme lo previsto en Artículo 7º del Decreto Nº 311/03 y el art. 13 de la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, efectuó el análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado por el contrato correspondiente a la concesión a favor de la empresa COVIARES S.A.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el INFORME DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7º del Decreto Nº 311/03 presentando el estado del cumplimiento del CONTRATO DE CONCESION correspondiente a la Autopista BUENOS AIRES - LA PLATA de acuerdo al informe proporcionado por el Organo de Control (OCCOVI).

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarías, b) las normas regulatorias del Sector; c) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; d) los antecedentes y proyecciones del servicio de la CONCESION conforme a los informes y análisis obrantes; e) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se hace necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION, teniendo bajo consideración las evaluaciones realizadas en el ámbito de la UNIREN, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones de equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las bases y condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión gubernamental tendiente a definir los términos del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a suscribirse con el CONCESIONARIO.

Para la suscripción del ACUERDO de RENEGOCIACION CONTRACTUAL entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse los procedimientos establecidos en la Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

PARTE SEGUNDA

BASES Y CONDICIONES PROPUESTAS PARA EL ENTENDIMIENTO

PUNTO PRIMERO: OBJETO

La presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, suscrita en el marco del proceso dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tiene por objeto establecer las bases y condiciones que se estiman razonables y convenientes para adecuar el CONTRATO DE CONCESION en las actuales condiciones de la sociedad y la economía del país.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública a convocarse para su tratamiento ante la opinión pública y las conclusiones obtenidas a través de dicha instancia habrán de considerarse en el proceso de toma de decisión gubernamental, tendiente a definir los términos del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, desarrollándose los procedimientos previstos a tal efecto.

Una vez cumplidos los requerimientos establecidos por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 la CONCESIONARIA y los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, suscribirán el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A todos los efectos, corresponderá considerar que aquellas estipulaciones vigentes del CONTRATO DE CONCESION que no resulten modificadas por el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, mantendrán su vigencia.

PUNTO SEGUNDO: PLAN DE INVERSIONES

Se modifica el Cronograma y Plan de Inversiones contenido en la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación contractual del 22 de diciembre de 2000 aprobada por el Decreto Nº 85 del 25 de enero de 2001. Las partes convienen que el Cuadro "Plan de Inversiones" que se adjunta como ANEXO I a esta CARTA DE ENTENDIMIENTO formando parte integrante de la misma, tiene valores monetarios que deben ser considerados como expresados en pesos constantes de diciembre de 1993.

Este Cuadro "Plan de Inversiones" es parte del Plan Económico Financiero de la Concesión (PEF) elaborado en base a las pautas expresadas en el ANEXO VI a la presente. El mencionado Plan Económico Financiero se adjunta en el ANEXO II, y su Tasa Interna de Retorno (TIR) es calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

PUNTO TERCERO: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

La firma de la presente Carta de Entendimiento no implica renuncia ni desistimiento alguno por parte de la Concesionaria a sus gestiones para obtener la extensión de la exención del Impuesto a las Ganancias hacia otros gravámenes de igual naturaleza vigentes y/o que graven el mismo hecho imponible.

PUNTO CUARTO: TRATAMIENTO FINANCIERO

A partir de la ratificación del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual se modifican los siguientes acápites del artículo 4º de la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de fecha 22 de diciembre de 2000, relativo a la Devolución de aportes del Estado Nacional.

El acápite 4.1 quedará redactado del siguiente modo:

4.1. La deuda que la Concesionaria tiene con el Estado Nacional en concepto de Aportes Reintegrables al 29 de diciembre de 1993 es nominada en PESOS y asciende a esa fecha a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 155.556.798,00).

El acápite 4.2 quedará redactado del siguiente modo:

4.2 Desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará a la suma indicada en el punto 4.1. un interés directo del CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (5,70%) T.N.A. para todo el período indicado. Adicionalmente, se le aplicará la variación porcentual que se disponga para la tarifa básica de peaje —modalidad de pago manual— de la Estación de Peaje Dock Sud, desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta la cancelación total de la deuda. Desde el 1 de julio de 1995 y hasta la fecha, el incremento de la tarifa básica de peaje de la Estación de Peaje Dock Sud —modalidad de pago manual— es del DOS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (2,85%)

El acápite 4.3 quedará redactado del siguiente modo:

4.3 La Concesionaria, el quinto día hábil del mes de enero del año 2012 y así sucesivamente durante SEIS (6) años, deberá reintegrar al Estado Nacional —Tesorería General de la Nación— la deuda total que resulte de lo dispuesto en el punto 4.2 anterior, en cuotas anuales, iguales y consecutivas, con más un interés directo sobre saldos del SEIS POR CIENTO (6%) T.N.A., directa y anual, sobre saldos.

PUNTO QUINTO: AUTOPISTA RIBEREÑA

En concordancia con el proyecto de PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO que tramita por Expediente CUDAP EXP – S01.0297271/06 se excluye de las obligaciones del CONCESIONARIO, la construcción, mantenimiento, reparación y conservación de la obra de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tramo comprendido entre el Distribuidor 25 de Mayo y el empalme con la Autopista Illia, con una longitud de CUATRO COMA SETECIENTOS (4,700) KILOMETROS. Estarán excluidas también, y con los mismos conceptos, los eventuales trabajos de conexión en el mencionado distribuidor.

A partir de la ratificación del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual en tanto la aludida PRIMERA ADECUACION no se haya materializado, el Concedente podrá disponer la ejecución de la obra mencionada por la forma, medios y en el plazo que estime convenientes.

Una vez aprobado el proyecto ejecutivo correspondiente, el Concedente determinará los tramos ubicados en la Capital Federal de la traza de la Actual Autopista Buenos Aires – La Plata que se deberán desvincular del ámbito del Contrato de Concesión.

Asimismo, cesará la responsabilidad del concesionario en la ejecución de nuevas obras, conservación, cuidado y limpieza del bajo Autopista.

PUNTO SEXTO: BAJO VIADUCTO AV. PEDRO DE MENDOZA

En concordancia con el proyecto de PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO que tramita por Expediente CUDAP EXP – S01.0297271/06, a partir de la ratificación del presente Acuerdo de Renegociación Contractual, cesan las obligaciones del Concesionario correspondientes a la recuperación, mantenimiento, conservación, limpieza, iluminación, vigilancia y seguridad de las zonas bajo viaducto correspondiente a la Av. Don Pedro de Mendoza en el tramo entre la Av. Brasil y la costa del Riachuelo, en tanto la aludida PRIMERA ADECUACION no se haya materializado. En consecuencia, la empresa COVIARES S.A. renuncia incondicionalmente a la explotación comercial de la zona bajo viaducto prevista en el ANEXO III, inciso 1.1.2 del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO. Las obligaciones de mantenimiento, conservación, limpieza, iluminación, vigilancia y seguridad de las zonas bajo viaducto correspondiente a la Av. Don Pedro de Mendoza en el tramo entre la Av. Brasil y la costa del Riachuelo, quedarán a cargo de la autoridad a la que corresponda la gestión del espacio público con competencia en las zonas indicadas precedentemente.

PUNTO SEPTIMO: TRATAMIENTO DE PENALIDADES

Los incumplimientos del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones de realización de obras en la Autopista de acuerdo al cronograma contractualmente comprometido, y producidos a partir del mes de enero de 2002 en virtud de la situación de emergencia declarada, en las que hubiere incurrido por dicha causa, no serán pasibles de las penalidades previstas en el CONTRATO DE CONCESION. Por tal motivo, la Autoridad de Aplicación y el Organo de Control procederán a dejar sin efecto los procesos en curso originados en actas de constatación, como así también las penalidades impuestas que se detallan en el ANEXO III de esta CARTA DE ENTENDIMIENTO, en virtud de los incumplimientos antes referidos.

Aquellos otros incumplimientos del CONCESIONARIO comprensivos de: a) incumplimientos preexistentes a enero de 2002; b) incumplimientos originados a partir de enero de 2002 hasta la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL que no resultaren directamente de la situación de emergencia y; c) incumplimientos que se produzcan luego de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL; recibirán el tratamiento previsto en el CONTRATO DE CONCESION.

Las multas efectivamente abonadas por el CONCESIONARIO y detalladas en el ANEXO III de la presente, serán incorporadas al Plan Económico Financiero (PEF) de la concesión como gastos adicionales realizados por el CONCESIONARIO.

PUNTO OCTAVO: TASA INTERNA DE RETORNO

La Tasa Interna de Retorno (TIR) del Plan Económico Financiero de la CONCESION de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO elaborado según las pautas fijadas en el ANEXO VI a la presente, es de SIETE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (7,86%) para todo el período de la CONCESION, calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

Se conviene establecer una instancia de revisión contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, a desarrollarse a partir del 1 de julio de 2007 que deberá finalizar con anterioridad al 30 de junio de 2008, con el fin de acordar los medios que permitan recomponer la ecuación económico financiera del CONTRATO, reflejada por la Tasa Interna de Retorno (TIR) medida en pesos constantes de diciembre de 1993 y a cuyo valor numérico de CATORCE COMA SEIS POR CIENTO (14,6%) se alude en el Artículo 6º de la Addenda al Acta Acuerdo de Renegociación Contractual del 22 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Nº 85/01, cuya copia se incorpora como ANEXO V a la presente.

Para la entrada en vigencia del nuevo acuerdo al que se arribe en dicha instancia, se deberá cumplir con los procedimientos establecidos legalmente y la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PUNTO NOVENO: CUADRO TARIFARIO

A fin de recomponer parcialmente la ecuación económico-financiera del CONTRATO DE CONCESION, se establece un nuevo cuadro tarifario para la CONCESION que se agrega como ANEXO IV a la presente, el que comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2008.

Las nuevas tarifas de peaje deberán hacerse conocer a los usuarios mediante publicidad suficiente y de manera previa a su aplicación.

PUNTO DECIMO: ADECUACION DE TARIFAS POR VARIACION DE PRECIOS

Las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la CONCESION a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL serán consideradas teniendo en cuenta su incidencia dentro del PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION (PEF) y en la Tasa Interna de Retorno (TIR) del Plan Económico Financiero de la Concesión (PEF), calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

A partir del 31 de diciembre de 2006 el CONCESIONARIO podrá solicitar al Organo de Control (OCCOVI) una redeterminación tarifada, únicamente si la variación, que se calculará para la primera revisión, tomando como índice base el mes de mayo 2005, en el valor medio del Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el Indice de la apertura Mano de Obra del Indice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%). En este supuesto, previamente el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al Organo de Control (OCCOVI).

A partir de la primera revisión tarifaria el CONCESIONARIO podrá solicitar al Organo de Control (OCCOVI) una nueva redeterminación tarifaria, únicamente si, tomando como base los índices de precios correspondientes al mes de la última solicitud de redeterminación tarifaria, la variación en el valor medio del Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el Indice de la apertura Mano de Obra del Indice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el CINCO POR CIENTO (5%). También en este caso, el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al Organo de Control (OCCOVI).

En ambos supuestos, el Organo de Control (OCCOVI), luego de analizar su pertinencia en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, elevará su propuesta a la AUTORIDAD DE APLICACION, quien la pondrá a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días.

PUNTO DECIMO PRIMERO: GARANTIAS Y SEGUROS

Los montos en dólares estadounidenses previstos en el Contrato de Concesión en concepto de garantías de ejecución de obras, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de la CONCESION y de los seguros sobre bienes afectados al servicio y de responsabilidad civil, cláusulas 6 y 17 del Contrato de Concesión, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio U$S 1 (Un Dólar Estadounidense) = $ 1 (Un Peso).

Dichos montos, correspondientes a las garantías mencionadas, deberán ser adecuados conforme a la evolución que presente la tarifa básica de peaje en la Estación Dock Sud - Categoría 2, tomando como base el valor vigente a la fecha de firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Se incorpora como medio de garantía a la cláusula Sexta del Contrato de Concesión, el Seguro de Caución, conforme a póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Producción, extendido a favor del Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por una empresa aseguradora de primera línea a satisfacción del mismo. La garantía y los seguros así modificados deberán ser presentados al Organo de Control (OCCOVI) como condición previa a la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO.

El cumplimiento de todos los recaudos indicados en este punto estará a cargo de dicho Organo de Control.

PUNTO DECIMO SEGUNDO: UNIDAD DE PENALIZACION.

Se modifica la Unidad de Penalización, establecida por la Resolución MEyOSP Nº 1151 de fecha 22 de septiembre de 1999, equivalente a U$S 0,50 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA CENTAVOS), por una Unidad de Penalización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la

tarifa básica de peaje vigente a la fecha de penalización en la Estación Quilmes para la Categoría 2 multiplicada por el coeficiente UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

A los fines de la aplicación de los conceptos relacionados en el Contrato de Concesión a una cantidad determinada de tarifas básicas, regirá en cada momento la tarifa básica de la Estación de Peaje Quilmes – Categoría 2, multiplicado por el coeficiente UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

PUNTO DECIMO TERCERO: CONTROL DE CARGAS

En concordancia con el capítulo 6, punto 4 del Anexo II Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS LA PLATA BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, el CONCESIONARIO será el encargado de efectuar los controles de exceso de carga dentro de la zona de concesión. En aquellos casos en los que se detectare la existencia de exceso de peso de un vehículo de carga, el CONCESIONARIO quedará facultado a percibir del usuario, en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente que surja de la aplicación de la tabla pertinente establecida por la Ley Nacional de Tránsito y sus reglamentaciones. El Organo de Control (OCCOVI) será la autoridad competente para el dictado de las reglamentaciones operativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Punto.

PUNTO DECIMO CUARTO: SUSPENSION Y RENUNCIA DE ACCIONES DEL CONCESIONARIO Y ACCIONISTAS

Como condición previa para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, el CONCESIONARIO deberá comprometerse a suspender y/o a abstenerse de iniciar, según sea el caso, cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, debiendo obtener similares compromisos por parte de sus accionistas. Estos compromisos de suspensión alcanzan también a las acciones entabladas o en curso al momento de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

A tales efectos, el CONCESIONARIO presentará los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que consten los compromisos establecidos en el párrafo anterior en los términos allí detallados. Deberá obtener también similares instrumentos de compromiso de parte de sus accionistas, los que como mínimo, deberán representar las dos terceras partes del capital social del CONCESIONARIO.

El incumplimiento de la presentación de los instrumentos en los que consten los compromisos, por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas en la proporción establecida en el párrafo anterior, obstará a la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, hasta que ello se subsane.

Si el CONCESIONARIO hubiera presentado los señalados compromisos y encontrara por parte de determinado/s accionista/s reparos para presentar sus respectivos compromisos, dicha renuencia deberá ser subsanada por el CONCESIONARIO en vistas a posibilitar la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, mediante:

a) Constancias presentadas por el CONCESIONARIO respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener los COMPROMISOS de tales accionistas en los términos planteados y;

b) Un compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista, en los términos referidos en el párrafo anterior.

En el supuesto que aún mediando los referidos compromisos, se efectúe alguna presentación, reclamo o demanda de parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, fuera en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, el CONCEDENTE estará facultado para exigir la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado.

En el hipotético caso que un accionista del CONCESIONARIO que haya presentado los compromisos obtuviera alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica por la causa antes referida, tal medida deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO y sin que ello diera derecho al CONCESIONARIO para efectuar reclamo alguno de compensación al CONCEDENTE. Los costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

En el caso de que se arribara a un acuerdo en el proceso de revisión previsto en el Punto Octavo de la presente, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo representen las dos terceras partes del capital social de la empresa deberán renunciar expresamente a efectuar cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior. Dicha renuncia deberá entenderse como desistimiento total del derecho de accionar el que ya no podrá ser ejercido en lo sucesivo.

Los COMPROMISOS y/o RENUNCIAS que el CONCESIONARIO y/o sus accionistas presenten de conformidad a los términos del presente punto, tendrán plena validez y exigibilidad si y sólo si el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y el acuerdo de revisión en los términos y con los alcances previstos y acordados en el Punto Octavo precedente resulten aprobados por las Partes y entren en vigencia

PUNTO DECIMO QUINTO: ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL

Conforme a lo expresado en el Punto Primero, esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será debatida en una Audiencia Pública, cuyas conclusiones serán consideradas para definir el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

En el supuesto de arribarse al ACUERDO y obtenerse la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, su entrada en vigencia estará sujeta a lo establecido en el Punto Décimo Cuarto de la presente Carta de Entendimiento, en lo pertinente.

Cumplido dicho recaudo, regirán las estipulaciones contenidas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL. En el supuesto de producirse incumplimientos sobre los términos acordados, tanto el CONCEDENTE como el CONCESIONARIO estarán habilitados para ejercer sus derechos y acciones para exigir el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y en el CONTRATO DE CONCESION.

En prueba de conformidad, se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

PLAN DE INVERSIONES

(a precios de diciembre de 1993)

INVERSION FALTANTE

OBRA	MONTO	Inicio	Termin.	Meses	2006												2007												2008											
					ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
ente y Ramas R 19	$ 107.626	sep-08	dic-08	4																																	27	27	27	27
xterna	$ 586.080	sep-08	dic-08	4																																	147	147	147	147
amino Centenario	$ 7.214.687	sep-07	ago-08	12																					601	601	601	601	601	601	601	601	601	601	601	601				
20	$ 2.260.621	jul-09	dic-09	6																																				
as Puente Riachuelo	$ 653.134	jul-07	ago-07	2																			327	327																
Quilmes (3 + 3)	$ 591.134	jun-06	dic-06	7						84	84	84	84	84	84	84																								
cto Sudeste - Quilmes (3 + 3)	$ 1.272.657	jun-06	dic-06	7						182	182	182	182	182	182	182																								
Hudson (3 + 3)	$ 1.162.247	ene-07	jun-07	6													194	194	194	194	194	194																		
cto Quilmes - Hudson (3 + 3)	$ 1.011.449	ene-07	jun-07	6													169	169	169	169	169	169																		
Quilmes (4 + 4)	$ 591.134	ene-10	jun-10	6																																				
cto Sudeste - Quilmes (4 + 4)	$ 1.272.657	ene-10	jun-10	6																																				
Hudson (4 + 4)	$ 1.162.247	jul-10	dic-10	6																																				
cto Quilmes - Hudson (4 + 4)	$ 1.011.449	jul-10	dic-10	6																																				
a Plata (3 + 3)	$ 8.424.584	sep-11	mar-12	7																																				
ea Material Quilmes	$ 4.103.651	ene-09	may-09	5																																				
										266	266	266	266	266	266	266	362	362	362	362	362	362	327	327	601	601	601	601	601	601	601	601	601	601	601	601	173	173	173	173
					1.864												5.232												5.503											

INVERSION FALTANTE

OBRA	MONTO	Inicio	Termin.	Meses	2009												2010												2011												2012											
					ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
uente y Ramas R 19	$ 107.626	sep-08	dic-08	4																																																
xterna	$ 586.080	sep-08	dic-08	4																																																
Camino Centenario	$ 7.214.687	sep-07	ago-08	12																																																
520	$ 2.260.621	jul-09	dic-09	6							377	377	377	377	377	377																																				
las Puente Riachuelo	$ 653.134	jul-07	ago-07	2																																																
Quilmes (3 + 3)	$ 591.134	jun-06	dic-06	7																																																
ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3)	$ 1.272.657	jun-06	dic-06	7																																																
Hudson (3 + 3)	$ 1.162.247	ene-07	jun-07	6																																																
ecto Quilmes - Hudson (3 + 3)	$ 1.011.449	ene-07	jun-07	6																																																
Quilmes (4 + 4)	$ 591.134	ene-10	jun-10	6													99	99	99	99	99	99																														
ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4)	$ 1.272.657	ene-10	jun-10	6													212	212	212	212	212	212																														
Hudson (4 + 4)	$ 1.162.247	jul-10	dic-10	6																			194	194	194	194	194	194																								
ecto Quilmes - Hudson (4 + 4)	$ 1.011.449	jul-10	dic-10	6																			169	169	169	169	169	169																								
La Plata (3 + 3)	$ 8.424.584	sep-11	mar-12	7																																	1204	1204	1204	1204	1204	1204	1204									
rea Material Quilmes	$ 4.103.651	ene-09	may-09	5	821	821	821	821	821																																											
T INVERS SIN I.V.A	$ 31.425.357				821	821	821	821	821		377	377	377	377	377	377	311	311	311	311	311	311	362	362	362	362	362	362									1204	1204	1204	1204	1204	1204	1204									
					6.364												4.037												4.814												3.611											

. PRESENTE PLAN DE INVERSIONES NO CONTEMPLA LA AUTOPISTA RIBEREÑA EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO QUINTO DE LA CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ANEXO IIa

PLAN ECONÓMI PEF ORÍGEN

(CON RIBEREÑA CONTRACTUAL)

(EN MILES DE $) CONCEPTO	PER. 0	PER. 1	PER. 2	PER. 3	PER. 4	PER. 5	PER. 6	PER. 7	PER. 8	PER. 9	PER. 10	PER. 11	PER. 12	PER. 13	PER. 14	PER. 15	PER. 16	PER. 17	PER. 18	PER. 19	PER. 20	PER. 21	PER. 22	PER. 23	PER. 24	TOTAL
	HASTA ABRIL 1994	Mayo/94 a Abril/95	Mayo/95 a Abril/96	Mayo/96 a Abril/97	Mayo/97 a Abril/98	Mayo/98 a Abril/99	Mayo/99 a Abril/00	Mayo/00 a Abril/01	Mayo/01 a Abril/02	Mayo/02 a Abril/03	Mayo/03 a Abril/04	Mayo/04 a Abril/05	Mayo/05 a Abril/06	Mayo/06 a Abril/07	Mayo/07 a Abril/08	Mayo/08 a Abril/09	Mayo/09 a Abril/10	Mayo/10 a Abril/11	Mayo/11 a Abril/12	Mayo/12 a Abril/13	Mayo/13 a Abril/14	Mayo/14 a Abril/15	Mayo/15 a Abril/16	Mayo/16 a Abril/17	Mayo/17 a dic-17	
INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA	0	0	23.937	80.887	85.098	124.322	153.410	156.785	160.234	163.759	166.549	169.391	172.297	175.266	177.121	178.992	180.904	182.858	184.855	186.896	188.982	191.114	193.293	195.520	131.683	3.634.153
INGRESOS PEAJE RIBEREÑA	0	0	0	0	0	3.461	8.592	8.781	8.974	9.172	9.328	9.487	9.650	9.816	9.920	10.025	10.132	10.241	10.353	10.467	10.584	10.704	10.826	10.950	7.375	168.857
INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA	0	0	500	1.500	1.500	2.250	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	1.997	61.747
INGRESOS POR CPI 1995-2004	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR PRESTAMOS	272.588																									272.5[illegible]
TOTAL INGRESOS	272.588	0	24.437	82.387	86.598	130.053	165.001	168.566	172.208	175.931	178.876	181.878	184.947	188.082	190.041	192.017	194.036	196.099	198.208	200.364	202.567	204.818	207.119	209.470	141.055	4.157.345
INVERSIONES	448.556	93.362	133.617	101.909	130.607	52.677	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	960.926
IMPUESTO A LOS ACTIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV.	0	0	4.376	14.793	17.392	23.373	29.827	30.279	30.945	31.628	32.184	32.714	33.275	33.848	34.206	34.568	34.937	35.314	35.700	36.094	36.497	36.909	37.329	37.759	25.431	699.157
IMPUESTOS	0	0	527	1.776	2.082	2.804	3.558	3.634	3.713	3.793	3.856	3.921	3.986	4.054	4.096	4.138	4.182	4.226	4.271	4.316	4.365	4.413	4.463	4.513	3.039	83.729
IVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21.446	23.460	23.853	24.264	24.665	24.921	25.179	25.443	25.713	25.989	26.271	26.559	26.853	27.154	27.462	18.492	397.715
DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41.190	40.888	39.161	37.874	36.167	34.660	33.153	31.646	0	0	0	0	0	294.359
IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EGRESOS	448.556	93.362	138.522	118.479	150.080	79.054	33.185	33.913	34.656	56.865	59.481	60.487	102.706	103.254	102.404	101.559	100.729	99.913	99.113	98.329	67.421	68.175	68.947	69.735	46.962	2.435.888
(EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS	-175.968	-93.362	-114.084	-36.092	-53.482	50.999	131.817	134.652	137.550	119.066	119.395	121.391	82.241	84.828	87.637	90.458	93.307	96.186	99.095	102.035	135.146	136.642	138.172	139.735	94.093	1.721.457
(EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO	-175.968	-269.331	-383.415	-419.507	-472.989	-421.990	-290.173	-155.521	-17.971	101.095	220.491	341.882	424.123	508.951	596.588	687.046	780.353	876.539	975.634	1.077.669	1.212.814	1.349.457	1.487.629	1.627.364	1.721.457	
FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993)	-175.968	-93.362	-114.084	-36.092	-53.482	50.999	131.817	134.652	137.550	119.066	119.395	121.391	82.241	84.828	87.637	90.458	93.307	96.186	99.095	102.035	135.146	136.642	138.172	139.735	94.093	

TASA INTERNA DE RETORNO REAL	14,60%

ANEXO IIb

PLAN ECONÓMI PEF DE RENEGOCIACIÓN

(SIN RIBEREÑA)

(EN MILES DE $) CONCEPTO	PER. 0	PER. 1	PER. 2	PER. 3	PER. 4	PER. 5	PER. 6	PER. 7	PER. 8	PER. 9	PER. 10	PER. 11	PER. 12	PER. 13	PER. 14	PER. 15	PER. 16	PER. 17	PER. 18	PER. 19	PER. 20	PER. 21	PER. 22	PER. 23	PER. 24	TOTAL
	HASTA ABRIL 1994	Mayo/94 a Abril/95	Mayo/95 a Abril/96	Mayo/96 a Abril/97	Mayo/97 a Abril/98	Mayo/98 a Abril/99	Mayo/99 a Abril/00	Mayo/00 a Abril/01	Mayo/01 a Abril/02	Mayo/02 a Abril/03	Mayo/03 a Abril/04	Mayo/04 a Abril/05	Mayo/05 a Abril/06	Mayo/06 a Abril/07	Mayo/07 a Abril/08	Mayo/08 a Abril/09	Mayo/09 a Abril/10	Mayo/10 a Abril/11	Mayo/11 a Abril/12	Mayo/12 a Abril/13	Mayo/13 a Abril/14	Mayo/14 a Abril/15	Mayo/15 a Abril/16	Mayo/16 a Abril/17	Mayo/17 a Jun-17	
INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA	0	0	64.645	95.417	97.516	96.947	96.452	96.574	100.743	128.030	156.704	159.693	161.522	168.048	178.514	197.044	198.590	200.170	201.785	203.435	205.122	206.845	208.607	210.408	35.472	3.470.284
INGRESOS PEAJE RIBEREÑA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA	0	0	15.033	0	0	0	0	0	7.677	0	0	0	0	0	0	0	0	0	832	1.597	1.597	1.597	1.597	1.089	182	31.301
INGRESOS POR CPI 1995-2004	0	0	755	1.342	1.590	1.789	1.893	1.914	1.744	1.833	2.185	2.431	2.541	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR PRESTAMOS	272.588																									272.588
TOTAL INGRESOS	272.588	0	80.432	96.759	99.107	98.716	98.346	100.489	110.164	129.863	158.889	162.124	164.063	168.048	178.514	197.044	198.590	200.170	202.716	205.032	206.719	208.443	210.204	211.497	35.653	3.774.173
INVERSIONES	466.124	76.992	69.833	36.857	28.674	55.076	36.016	8.903	59.203	3.634	2.181	3.671	198	11.229	20.971	21.629	14.655	8.473	28.554	0	0	0	0	0	0	954.075
IMPUESTO A LOS ACTIVOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23.000
GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV.	0	0	4.738	15.302	18.057	24.028	30.332	30.769	32.173	45.013	50.127	56.348	67.068	68.214	68.759	69.139	69.878	70.633	71.404	72.193	72.998	73.822	74.663	75.523	12.769	1.173.948
IMPUESTOS	0	0	2.077	2.427	2.466	2.476	2.487	2.521	2.795	3.669	4.513	4.605	4.660	4.773	5.070	5.587	5.641	5.686	5.762	5.830	5.878	5.927	5.977	6.012	1.013	97.881
IVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.053	20.422	19.902	19.384	18.005	18.033	21.036	22.414	23.485	20.511	25.781	25.944	26.131	26.322	26.430	4.450	332.283
DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	62.127	60.765	77.037	73.310	69.582	65.854	0	428.675
IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EGRESOS	466.124	76.992	76.647	54.585	49.417	81.579	68.816	42.193	94.171	66.369	100.243	84.527	91.309	102.221	112.834	117.401	112.588	109.276	188.357	184.549	181.858	179.190	176.545	173.819	18.232	3.009.863
(EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS	-193.536	-76.992	3.785	42.174	49.689	17.137	29.530	58.296	15.993	63.475	58.646	77.598	72.754	65.827	65.680	79.643	86.002	90.893	14.359	20.484	24.861	29.253	33.659	37.677	17.421	764.310
(EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO	-193.536	-270.529	-266.744	-224.570	-174.881	-157.743	-128.213	-69.917	-53.925	9.550	68.196	145.793	218.547	284.375	350.054	429.697	515.699	606.592	620.952	641.436	666.297	695.550	729.209	766.886	784.307	
FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993)	-193.536	-75.434	3.658	41.746	49.036	17.134	28.984	57.570	14.699	43.840	26.285	31.915	27.104	24.523	24.466	29.670	32.039	33.881	5.349	7.631	9.262	10.898	12.539	14.036	6.490	

TASA INTERNA DE RETORNO REAL	7,86%

ANEXO III

PENALIDADES COVIARES S.A.

Expediente OCCOVI	Acta de Constatación de fecha	Infracción
5542/2004	03/12/04	Incumplimiento de las obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Se ha constatado que en el tramo Hudson – La Plata, la Obra Distribuidor Villa Elisa y ramal de enlace con el Camino Centenario se encontraba pendiente de ejecución. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales.
5543/2004 (fs. 4 del Expte. 5542/04)	03/12/04	Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución de la Obra Contractual "Viaducto y Distribuidor Ensenada". Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales; 2.1.1; 2.1.2 y 2.1.3
5544/2004 (fs. 5 del Expte. 5542/04)	03/12/04	Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución y/o concreción: 1) Base superior y carpeta de rodamiento con mezcla asfáltica en caliente en las ramas de salida (en ascendente) y entrada (en descendente) que conectan la autopista con la RP Nº 19. 2) Carpeta de rodamiento en mezcla asfáltica en caliente en la RP Nº 19 (sobre el puente), en la longitud correspondiente a la zona de camino. Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales.
5545/2004 (fs. 6 del Expte. 5542/04)	03/12/04	Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución correspondientes a la ejecución de la carpeta de rodamiento en las banquinas externas de las calzadas principales a lo largo de todo el tramo entre Hudson y la cabecera en Diagonal 74. Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales.
5546/2004 (fs. 7 del Expte. 5542/04)	03/12/04	Tramo Hudson – La Plata. El trabajo contractual "Colocación de carpetas en correspondencia con el Arroyo Pereyra" se encuentra pendiente de ejecución. Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
COVIARES S.A.

Cuadro Tarifario Vigente

Tarifa sin IVA

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	0,78	0,47
2	1,57	0,94
3	3,14	1,88
4	3,14	1,88
5	4,71	2,83
6	6,28	3,77
7	7,85	4,70

Tarifa Final con IVA

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	1,0000	0,6000
2	1,9000	1,2000
3	3,8000	2,3000
4	3,8000	2,3000
5	5,7000	3,5000
6	7,6000	4,6000
7	9,5000	5,7000

Redondeo

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	0,04132	0,02479
2	0,0000	0,04958
3	0,0000	0,01653
4	0,0000	0,01653
5	0,00826	0,06612
6	0,00826	0,0331
7	0,00826	0,00826

Nuevo Cuadro Tarifario

Tarifa sin IVA

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	0,9021	0,5413
2	1,8042	1,0825
3	3,6085	2,1651
4	3,6085	2,1651
5	5,4127	3,2476
6	7,2169	4,3302
7	9,0212	5,4127

Tarifa Final con IVA

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	1,1000	0,7000
2	2,2000	1,4000
3	4,4000	2,7000
4	4,4000	2,7000
5	6,6000	4,0000
6	8,8000	5,3000
7	11,0000	6,6000

Redondeo

Categoría	Hudson Dock Sud	Quilmes Berazategui
1	0,0070	0,0372
2	0,0140	0,0745
3	0,0279	0,0663
4	0,0279	0,0663
5	0,0418	0,0582
6	0,0559	0,0500
7	0,0697	0,0418

ANEXO V

ADDENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes diciembre de 2000, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, representada en este acto por el Señor Secretario Ingeniero Máximo FIORAVANTI, en adelante el "CONCEDENTE" y la empresa CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA —COVIARES S.A.—, representada en este acto por su Presidente Ingeniero Roberto Santiago José SERVENTE, en adelante "LA CONCESIONARIA" y,

CONSIDERANDO:

Que la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y LA CONCESIONARIA celebraron con fecha 29 de diciembre de 1993 el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 538 de fecha 22 de abril de 1994, se incorpora la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO a la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que el Acta Acuerdo citada en el primer considerando fue aprobada por Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994.

Que del conjunto de obras definidas en el Acta Acuerdo citada, por distintas razones no se encuentran terminadas la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tramos Hudson-La Plata (3 + 3), Debenedetti-Quilmes (2 + 2 adicional), Quilmes-Hudson (2 + 2 adicional) y el Enlace a Camino Centenario, además de otras de pequeña envergadura.

Que en lo referido a la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, es de público conocimiento la controversia suscitada con motivo de la definición de su traza y tipo de obra, amén de los conflictos jurídicos que existieron entre la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A., conflictos zanjados por el Dictamen Nº 001/96 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y de cuyos fundamentos se nutrieran los Decretos Nº 329/96 y Nº 482/96.

Que tales hechos, junto al cúmulo de estudios técnicos, económicos, jurídicos y financieros que debieron efectuarse y aún continúan efectuándose para adoptar una traza y un proyecto para la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, que permitiera su armonización con la recuperación urbanística de Puerto Madero, dificultaron a LA CONCESIONARIA cumplimentar el cronograma de ejecución de dicha obra en los plazos previstos en el Anexo I Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL.

Que a la fecha no se cuenta con una definición consensuada entre el ESTADO NACIONAL —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS—, el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A. de la traza definitiva y del proyecto a ejecutar respecto de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tal como lo requiere la Cláusula 13.2. bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL.

Que de los principios rectores contenidos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 —en especial lo previsto en el Punto 3.1. (c) de dicho plexo normativo— no es posible deducir que la asunción por parte de LA CONCESIONARIA de la obligación de aportar el financiamiento total que demande el contrato de concesión de obra pública, incluya el deber de soportar un álea adicional por la indefinición estatal de la traza y proyecto de una obra de tal envergadura como lo es la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que frente a la situación descripta, resulta necesario sustraer el contrato de concesión de obra pública de la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, fijando nuevos cronogramas de obras, los que se considerarán a todo evento definitivos.

Que entre tales obras se encuentran las correspondientes a los tramos Hudson–La Plata (3 + 3), Debenedetti–Quilmes (2 + 2 adicional), Quilmes–Hudson (2 + 2 adicional) y al Enlace al Camino Centenario.

Que, a mayor abundamiento, en lo referente a la falta de ejecución de los segundos carriles adicionales de los tramos Debenedetti–Quilmes y Quilmes–Hudson debe resaltarse que la no habilitación al tránsito de dichas obras no genera por el momento problemas de capacidad en el sector a tenor de la proyección del tránsito relevado hasta la fecha, razón por la cual no existiría perjuicio directo para los usuarios si su ejecución definitiva se acuerda a partir de la superación de determinados valores de tránsito medio diario anual (TMDA).

Que lo precedentemente expuesto no obsta a la determinación y posterior consideración de los beneficios financieros que se hubieran originado o puedan originarse a favor de LA CONCESIONARIA por las prórrogas en la construcción de las obras respecto de los cronogramas originales obrantes en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL citada, los que serán tenidos en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en la presente Adenda.

Que, concomitantemente, todas y cada una de las modificaciones de cronogramas y postergación de inversiones que se produjeron y las que se propician en la presente Adenda —respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por el Decreto Nº 1638/94— no le dan derecho a LA CONCESIONARIA a reclamar del Estado Concedente, de la Autoridad de Aplicación y del Organo de Control, compensación de ninguna especie y por ningún concepto fundada en tales modificaciones y/o postergaciones.

Que por otra parte, se ha estimado conveniente modificar el cronograma de devolución por parte de LA CONCESIONARIA de los aportes del Estado Nacional, postergando la fecha de inicio del reintegro.

Que tal medida se acordó sin descuidar los intereses patrimoniales del CONCEDENTE, puesto que se incrementó la tasa de interés aplicable sobre el saldo adeudado, se reexpresó la suma adeudada al 29 de diciembre de 1993 en dólares estadounidenses y se previó expresamente la captación del beneficio financiero que pudiera derivarse de la modificación acordada, así como el resguardo necesario para evitar una eventual licuación de la deuda, por utilización de la tasa Interna de Retorno como tasa de descuento a aplicar en caso de cancelación anticipada.

Que la presente Adenda no involucra modificaciones en la tarifa básica vigente ni cambios en los principios, filosofía y contenidos sustanciales del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL, sino que tiende fundamentalmente a (i) Reordenar los elementos contractuales que, por los diferentes motivos "ut supra" individualizados, se encuentran fuera del plexo contractual en el que fueron concebidos en 1993, (ii) Fijar ciertas pautas sobre las cuales se llevará a cabo la PRIMERA

MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Las partes dentro de tales parámetros

ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- GENERAL. Al presente instrumento se lo denominará “ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DE LA CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO” y tiene por objetivos: (i) Sustraer el contrato de concesión de obra pública de la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, fijando nuevos cronogramas para las restantes obras, los que se considerarán a todo evento definitivos y (ii) Fijar ciertas pautas sobre las cuales se llevará a cabo la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

ARTICULO 2º.- PRORROGA DE VENCIMIENTO DE CRONOGRAMA.

2.1.- Prorrógase la fecha de vencimiento del cronograma de obras contenido en el Anexo I Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL —con las justificaciones contempladas por las Resoluciones del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 007/99, Nº 009/99, Nº 014/99, Nº 046/2000, Nº 96/2000 y Nº159/2000— de los siguientes tramos y obras:

TRAMO Y OBRA	Nueva Fecha de vencimiento
1.- Tramo Debenedetti – Quilmes: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3).	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector.
2.- Tramo Debenedetti – Quilmes: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando cuatro calzadas por sentido de circulación (4 + 4)	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 92.500 vehículos para el sector.
3.- Tramo Quilmes – Hudson: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3).	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector.
4.- Tramo Quilmes – Hudson: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando cuatro calzadas por sentido de circulación (4 + 4).	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 92.500 vehiculos para el sector.
5.- Tramo Hudson – La Plata: Secciones *“Distribuidor Hudson – Distribuidor Calles 520 y 120”* –dos calzadas por sentido de circulación (2 + 2)-, *“Ramas de enlace con la Ruta Provincial Nº 19”* y *“Reubicación de las plazas de peaje”*.	SEIS (6) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial.
6.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *“Distribuidor Hudson – Distribuidor Calles 520 y 120”* –una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3).-.	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector.
7.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *“Distribuidor Diagonal 74 y Rotonda Calles 120 y 32 – Distribuidor Calles 520 y 120”* –dos calzadas por sentido de circulación (2 + 2)-.	NUEVE (9) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial.
8.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *“Distribuidor Diagonal 74 y Rotonda Calles 120 y 32 – Distribuidor Calles 520 y 120”* –una calzada por sentido de circulación restante, completando tres calzadas por sentido circulación (3 + 3)-.	A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector.
9.- Tramo Hudson – La Plata: Secciones *“Distribuidor Villa Elisa”* y *“Enlace al Camino del Centenario”* –una calzada por sentido de circulación (1 + 1)-.	Doce (12) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial.

2.2.- A los efectos de la determinación del T.M.D.A., LA CONCESIONARIA realizará, DOS (2) veces por año, los censos de clasificación estipulados en el Punto 3.2. del Capítulo VI del Anexo II Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, en los lugares y fechas que establezca el ORGANO DE CONTROL.

Los volúmenes obtenidos en los conteos se extrapolarán a Tránsito Medio Diario Anual (T.M.D.A.) del tramo, utilizando para ello, la información producida por los contadores permanentes instalados o los conteos en las estaciones de peaje.

Para el cálculo del T.M.D.A. equivalente, se dividirá el T.M.D.A obtenido por el coeficiente FVP (Factor de Vehículos Pesados), siendo: FVP = 1/(1 + Pc x 0,7 + Po x 0,5), donde Pc =% de camiones y Po =% de ómnibus, en el tramo.

En el caso que no se llegue a cumplir con la condición prevista en el Cuadro anterior respecto del T.M.D.A. equivalente, las calzadas adicionales no ejecutadas en los tramos individualizados deberán iniciarse con una anticipación suficiente para que su finalización ocurra el 30 de junio de 2010, o sea a la finalización del año décimoquinto de la explotación.

2.3.- Como ANEXO I se adjunta un Acta de Verificación del estado de las obras al 27 de septiembre de 2000.

2.4.- Para el Tramo Hudson–La Plata (incluidas todas sus secciones), LA CONCESIONARIA deberá ejecutar el Proyecto Ejecutivo aprobado por Resolución del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 014 de fecha 28 de mayo de 1999.

2.5.- En lo referido al esquema de cobro de peaje para el Tramo HUDSON–LA PLATA, regirá lo prescripto por el artículo 2º de la Resolución OCRABA Nº 014 de fecha 28 de mayo de 1999, debiendo entrar en vigencia con la habilitación al uso público de la obra descripta en el Punto 5 del Cuadro contenido en 2.1. del presente artículo.

2.6.- LA CONCESIONARIA deberá presentar al Organo de Control, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto de aprobación de la presente Adenda, el Plan de Trabajos e Inversiones correspondiente a cada uno de los tramos y secciones comprendidas en el Cuadro anterior, considerándose su incumplimiento falta grave en los términos y condiciones del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1151/99.

ARTICULO 3º.- EFECTOS DE LOS NUEVOS PLAZOS. BENEFICIOS FINANCIEROS. INALTERABILIDAD DEL PLAZO DE EXPLOTACION. CONTROL.

3.1.- LA CONCESIONARIA acepta que todas y cada una de las modificaciones de cronogramas y postergación de inversiones que se produjeron y las que se propician en la presente Adenda —respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por el Decreto Nº 1638/94— no le dan derecho a reclamar del Estado Concedente, de la Autoridad de Aplicación y/o del Organo de Control, compensación de ninguna especie y por ningún concepto fundada en tales modificaciones y/o postergaciones.

3.2.- LA CONCESIONARIA acepta que los montos representativos de los beneficios financieros que se hubieran originado o puedan originarse por la ejecución de obras con cronogramas modificados respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, serán tenidos en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

3.3.- El CONCEDENTE reconoce que las inversiones en obras adicionales no previstas en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 que ejecutó LA CONCESIONARIA por expreso pedido del Estado Nacional, constituyen un mayor costo económico financiero para aquélla y que será tenido en cuenta en el momento de celebrarse la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, incorporándose al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

3.4.- La fijación de nuevos plazos de ejecución para las obras individualizadas en el artículo 2º mantiene inalterable el período de VEINTIDOS (22) años de explotación computado desde el 1 de julio de 1995 como lo prevé el Punto 4.1., primera parte del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

3.5.- Si se produjeran atrasos de obras no imputables a caso fortuito o fuerza mayor o no justificables según el juicio exclusivo del ORGANO DE CONTROL, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo II del ANEXO II del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

ARTICULO 4º.- DEVOLUCION APORTES DEL ESTADO NACIONAL.

4.1. LA CONCESIONARIA expresamente acepta que la deuda de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 155.556.798,00) que mantiene con el Estado Nacional conforme el primer párrafo de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo V del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, sea re-expresada por aplicación de la Ley Nº 23.928, en dólares estadounidenses, acordándose que al 29 de diciembre de 1993, la suma debida alcanza a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (u$s 155.556.798, 00).

4.2. Desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará a la suma debida por LA CONCESIONARIA conforme el punto anterior, lo establecido en la CLAUSULA SEGUNDA, Punto 2.1. del Anexo V del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, con la sola modificación de la Tasa de Interés aplicable que será del CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (5,70%) T.N.A. para todo el periodo indicado.

4.3. LA CONCESIONARIA, el quinto día hábil del mes de enero del año 2012 y así sucesivamente durante SEIS (6) años, deberá reintegrar al Estado Nacional —Tesorería General de la Nación— la deuda total que resulte de lo dispuesto en el Punto 4.2. anterior, en cuotas anuales, iguales y consecutivas, más intereses sobre saldos, calculados con una Tasa del SEIS POR CIENTO (6%). T.N.A., directa y anual. El valor en DOLARES ESTADOUNIDENSES correspondiente a cada cuota con más los intereses respectivos, se convertirá a PESOS conforme el procedimiento previsto en el Punto 8.3. a) de la CLAUSULA OCTAVA del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, siendo el monto resultante lo debido por LA CONCESIONARIA en concepto de cuota.

4.4. LA CONCESIONARIA acepta que los montos representativos del beneficio financiero que pudiera originarse por la modificación de las condiciones del aporte otorgado por el Estado Nacional pactadas originariamente, según lo dispuesto en este artículo, serán tenidas en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

4.5. En caso de que LA CONCESIONARIA propusiera devolver en forma anticipada el aporte del Estado Nacional, el monto total a pagar se calculará de la siguiente manera: a) Si dicha cancelación se produjera hasta el 31 de diciembre de 2011, al monto establecido en el punto 4.1. se le aplicará la tasa de interés establecida precedentemente y demás condiciones del Punto 4.2., desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el momento en que se efectúe la cancelación. b) Si dicha cancelación se realizara desde el 1 de enero de 2012 en adelante, al Monto calculado al 31 de diciembre de 2011 según a), se le descontará el capital cancelado en las cuotas que se hubieran abonado, siendo la diferencia resultante el monto total a pagar, más los intereses previstos en el Punto 4.3., correspondiente al período que media entre el 01 de enero de 2012 o la última cuota pagada y la fecha de cancelación total de la deuda.

ARTICULO 5º.- CUADRO TARIFARIO.

5.1.- LA CONCESIONARIA acepta mantener vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 el Cuadro Tarifario que se encuentra aprobado, por Resoluciones OCRABA Nº 011 de fecha 26 de junio de 1995 y Nº 015 de fecha 10 de noviembre de 1995.

5.2..- El CONCEDENTE reconocerá a LA CONCESIONARIA en la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES – LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, la diferencia de ingresos que tal medida le hubiera ocasionado o le ocasione, tomando en cuenta a los efectos de la determinación de la incidencia, el Cuadro Tarifario que hubiera correspondido o corresponda aplicar en cada uno de los años respecto del indicado en el presente artículo por los tránsitos reales que para dichos períodos se verificaren.

ARTICULO 6º.- MODIFICACION CONTRACTUAL. PLAZO PARA SU CELEBRACION.

Se establece que las partes deberán arribar a un acuerdo definitivo en el término de UN (1) año desde la definición de la traza y anteproyecto de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL o como máximo, antes del 30 de junio de 2003, suscribiendo el instrumento jurídico correspondiente a la PRIMERA MODIFICACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, respetando los marcos jurídicos contenidos en los Decretos Nº 2637/92, Nº 1638/94 y Nº 489/95, respaldado con el correspondiente Plan Económico Financiero, en donde se recomponga el contrato de concesión tratando todos y cada uno de los puntos que actualmente se encuentran en análisis entre las partes. Entre tales cuestiones, se deberá analizar —en su exacta incidencia— el impacto que pudiere haber ocasionado en la ecuación económica financiera del contrato, las modificaciones impositivas que correspondieren, teniendo en cuenta las exenciones de las que goza el presente negocio concesional, según el Punto 21.1.1. de la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 y la modificación —según lo establecido en el ARTICULO 4º de esta Adenda— de las condiciones pactadas originariamente respecto del aporte otorgado por el Estado Nacional. Además se contemplará la ejecución, adelanto o sustitución de obras motivadas en el surgimiento de necesidades nuevas no previstas al momento de la celebración del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94. El Plan Económico Financiero deberá arrojar una Tasa Interna de Retorno igual a la definida para esta concesión en el Expediente MEYOSP Nº 561-026218/93 por donde tramitó la celebración y posterior aprobación del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

La inclusión en el Plan Económico Financiero de la incidencia de la modificación de las condiciones de devolución del aporte otorgado por el Estado Nacional, estará dada al solo efecto de la captación del beneficio financiero que pudiera derivarse de ella, y no autoriza a considerar la Tasa Interna de Retorno de la concesión para una eventual cancelación anticipada de la deuda, que deberá ajustarse a lo establecido en el ARTICULO 4º de la presente Adenda.

ARTICULO 7-º.- ALCANCE, VALIDEZ Y EFICACIA.

7.1.- La presente Adenda no involucra modificaciones en la tarifa básica vigente ni cambios en los principios y contenidos sustanciales del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

7.2.- La presente Adenda se celebra “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En el lugar y fecha indicados se firman TRES (3) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

ANEXO I ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Estado de avance de las obras en construcción al 27 de septiembre de 2000, correspondientes al tramo de la autopista entre la ciudad de La Plata y la localidad de Hudson por un lado y a la ampliación de las calzadas en el tramo de autopista entre la calle Debenedetti y la localidad de Hudson por el otro.

1. De conformidad con la constatación realizada en el tramo en ejecución entre La Plata y Hudson, que se refleja en los detalles que se adjuntan y forman parte de la presente Acta, la concesionaria COVIARES tiene un avance ponderado en función de la inversión directa en obras del 46,80%, aproximadamente. Las cantidades de las obras fueron ajustadas conforme a la presentación de la concesionaria del 18 de agosto de 2000 y el porcentaje de avance se calculó sobre la base a esas cantidades.

La inversión prevista para el total de las obras en dicho tramo alcanza la suma de $ 111.130.662 (PESOS CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS).

Las obras faltantes del tramo La Plata - Hudson, a la fecha, representan una inversión pendiente por parte de la Concesionaria de $ 59.115.757 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE), lo que constituye aproximadamente el 53,19% del monto previsto para las obras de este tramo, de conformidad con el cálculo detallado que se adjunta.

Del total de inversiones en obras faltantes, $ 44.693.174 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO) corresponden a la obra del tronco de autopista que se extiende hasta el acceso por la calle 520, en La Plata.

Las obras faltantes de la cabecera en La Plata y el ramal de acceso a Villa Elisa hasta el empalme con el Camino Centenario, representan una inversión de $ 14.422.585 (PESOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO) para la concesionaria.

2. De conformidad con la verificación realizada en el tramo entre la calle Debenedetti y la localidad de Hudson, se mantiene el avance verificado el 22 de febrero próximo pasado, es decir: un avance ponderado en función de la inversión en obras del 19,51% en el subtramo - entre Debenedetti y Quilmes y un avance nulo (0%) en el subtramo entre Quilmes y Hudson.

La inversión prevista a cargo de la concesionaria para ejecutar las obras en este tramo alcanza la suma de $ 11.428.661 (PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO) dividida en la siguiente forma: $ 5.934.768 (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO) para el primer subtramo y $ 5.493.893 (PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES) para el segundo subtramo.

Las obras faltantes a la fecha en este tramo equivalen a la suma de la inversión pendiente en el primer subtramo, que asciende a $ 4.777.160 (PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA) (80,49%) más la inversión en el segundo tramo que es de $ 5.493.893 (PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES) (100%), lo que totaliza una inversión a realizar de $ 10.271.053 (PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES), de conformidad con el acta de verificación de avance de obras suscrita el 22/2/2000.

AUTOPISTA LA PLATA - BUENOS AIRES

TRAMO LA PLATA -HUDSON

							Calculado s/ nuevo cómputo Coviares			
							%		COSTO-COSTO	
TAREAS	UD	CANTIDAD PREVISTA TOTAL OBRA	CANTIDAD PREVISTA PRES. AGO	CANTIDAD PREVISTA SUPERVISION	CANTIDAD EJECUTADA AL 27/08/00	COSTO DIRECTO	AVAN.	FALTAN.	MONTO TOTAL	MONTO EJECUTADO
01. MOVIMIENTO DE SUELOS										
01 Desbroce del terreno	Ha	93	132	156	128	1.538,59	100%	0%	203.725	196.801
02 Saneo del terreno	m3	519.355	609.548	314.718	575.445	2,06	94%	6%	1.255.669	1.185.416
05 Ext.y compactacion terraplén	m3	2.150.018	2.246.983	2.066.104	1.722.189	7,39	77%	23%	16.605.208	12.726.978
06a Transporte suelo 0,5 km-1 km.	kmm3	0	217.127	169.713	95.970	1,4	44%	56%	303.978	134.358
06b Transporte suelo 1 km-2 km.	kmm3	0	529.465	581.060	254.541	1,03	48%	52%	545.349	262.177
06c Transporte suelo 2 km-4 km	kmm3	0	1.220.775	3.768.773	646.074	0,67	53%	47%	817.919	432.870
06d Transporte suelo 4 km-8 km.	kmm3	0	413.816	0	269.884	0,4	65%	35%	165.526	107.953
06e Transporte suelo > 8 km	kmm3	22.473.295	17.878.453	0	17.409.209	0,33	97%	3%	5.899.889	5.745.039
09 Recubrimiento suelo seleccionado	m3	543.565	634.725	549.104	383.868	8,01	60%	40%	5.084.148	3.074.765
10b Transporte s.selec.0,5 km-1 km	kmm3	0	127.867	111.565	64.676	1,43	51%	49%	182.850	92.487
10c Transporte s.selec.1 km-2 km	kmm3	0	297.966	91.465	159.294	1,08	53%	47%	321.825	172.035
10d Transporte s.selec.2 km-4 km	kmm3	0	513.889	1.104.761	281.536	0,67	55%	45%	344.171	188.631
10e Transporte s.selec.4 km-8 km	kmm3	0	254.715	0	165.596	0,46	65%	35%	117.169	76.174
10f Transporte s.selec.> 8 km	kmm3	4.386.571	138.789	0	138.789	0,35	100%	0%	48.576	48.576
02. PAVIMENTOS										
01 Sub-base de suelo cal	m3	0	29.761	5.368	18.053	19,14	61%	39%	569.627	345.534
02 Sub-base de suelo cemento	m3	0	1.019	4.033	1.019	10,58	100%	0%	10.777	10.777
03 Carpeta concreto asfaltico	t	94.869	94.418	90.456	0	48,75	0%	100%	4.502.883	0
04 Base asfaltica superior	t	110.645	108.617	109.916	0	48,05	0%	100%	5.219.029	0
05 Base asfaltica inferior	t	102.302	92.254	90.130	0	47,17	0%	100%	4.351.605	0
06 Cemento asfaltico	t	14.504	15.541	13.073	0	293,85	0%	100%	4.566.723	0
07 Cemento Portland	Ton		61	242	61	161,43	100%	0%	9.867	9.867
08 Riego de curado	m2	745.913	744.405	733.520	0	0,44	0%	100%	327.538	0
09 Riego de liga	m2	2.385.002	1.696.096	1.977.053	0	0,29	0%	100%	491.868	0
10 Pavimento de hormigón	m3	5.717	5.717	5.713	4.741	230,53	83%	17%	1.318.512	1.093.391
03. OBRAS DE ARTE-Fundaciones										
01 Hormigon en cimientos	m3	447	358	522	328	149,39	92%	8%	53.189	48.956
02 Acero torsionado en cimientos	kg	39.492	34.650	46.981	32.101	1,38	93%	7%	47.817	44.300
03 Excavac. y H° pilotes puentes	m3	8.755	8.417	8.531	8.417	596,48	100%	0%	5.020.375	5.020.375
05 Acero torsionado en pilotes	kg	873.872	830.544	853.104	830.544	1,38	100%	0%	1.146.151	1.146.151
03. OBRAS DE ARTE-Alzados										
09 Hormigon en fustes de puentes	m3	1.614	1.596	1.614	1.214	189,33	76%	24%	302.256	229.892
11 Hormigon en dinteles puentes	m3	2.146	2.210	2.146	1.361	238,73	62%	38%	527.684	325.002
13 Acero en fustes y dinteles	kg	417.744	410.976	366.217	301.108	1,38	73%	27%	567.148	415.528
14 Relleno de tosca en L armada	m3	0	0	4.950		17,63			0	0
15 Fabricacion escamas L armada	m2	530	3.329	3.328	1.914	120,84	100%	0%	402.243	231.288
16 Colocacion escamas de L armada	m2	530	3.329	3.328	1.695	52,69	100%	0%	175.390	89.310
17 Hormigon en cargaderos	m3	1.575	1.639	1.575	1.377	177,10	84%	16%	290.203	243.891
18 Acero torsionado en cargaderos	kg	153.662	183.800	153.662	158.732	1,38	100%	0%	253.644	219.050
03. OBRAS DE ARTE-Tableros										
19 Fabricacion vigas long.prem.de pte	m3	5.192	5.306	5.192	2.730	350,70	51%	49%	1.861.530	957.390
20 Acero torsionado vigas premoldeadas	kg	1.190.918	1.215.322	1.190.918	634.564	1,38	52%	48%	1.677.144	875.698
21 Acero p/pretensado vigas prem.ptes	kg	308.214	314.094	308.214	165.388	5,43	53%	47%	1.705.530	898.057
23 Montaje vigas puente	Ud	680	700	680	330	592,46	47%	53%	414.722	195.512
25 Apoyos de neopreno vigas pte	Ud	1.360	1.400	1.360	660	111,63	47%	53%	156.282	73.676
27 Fabricacion losetas premold.	m2	24.026	23.352	24.026	13.826	11,31	59%	41%	264.114	156.391
28 Acero torsionado en losetas	kg	217.112	187.493	240.260	139.777	1,38	75%	25%	258.740	192.892
29 Montaje de losetas	m2	24.026	23.352	24.026	11.381	1,84	49%	51%	42.968	20.942
30 Hormigon capa de compresion	m3	6.566	7.250	5.040	3.367	167,19	46%	54%	1.212.191	563.004
31 Acero tors. horm. compresion	kg	721.370	1.038.553	721.370	578.905	1,38	56%	44%	1.433.203	798.390
03. OBRAS DE ARTE-Acabados										
36 Impostas para puentes	ml	2.789	0	2.789	0	30,07	0%	0%	0	0
38 Juntas dilat ptes - 1a fase	ml	859	850	859	124	169,00	15%	85%	140.720	20.975
39 Juntas dilat ptes - 2a fase	ml	859	850	859	124	428,30	15%	85%	364.409	53.181
42 Barr seg obras de arte-1ª fase	ml	3.656	2.858	3.656	222	33,09	8%	92%	94.571	7.341
43 Barr seg obras de arte-2ª fase	ml	3.658	2.858	3.658	222	95,46	8%	92%	272.823	21.177
44 Baranda peatonal	ml	242	297	297	0	48,48	0%	100%	14.399	0
45 Sumideros Fe fundido en Tableros	Ud	30	85	85	15	194,35	18%	82%	16.520	2.915
46 Bajadas Pluviales puentes	Ud	30	85	85	0	343,18	0%	100%	29.170	0
[illegible] Hormigon "in-situ" p/veredas	m3	54	345	345	345	93,52	100%	0%	32.222	32.222

AUTOPISTA LA PLATA - BUENOS AIRES

TRAMO LA PLATA - HUDSON

							Calculado s/ nuevo cómputo Coviares			
							%		COSTO-COSTO	
TAREAS	UD	CANTIDAD PREVISTA TOTAL OBRA	CANTIDAD PREVISTA PRES. AGO	CANTIDAD PREVISTA SUPERVISION	CANTIDAD EJECUTADA AL 27/08/00	COSTO DIRECTO	AVAN.	FALTAN.	MONTO TOTAL	MONTO EJECUTADO
04. OBRAS DE DRENAJE										
01 Excavacion para fundaciones	m3	12.947	16.146	15.000	15.810	7,31	100%	0%	118.025	114.113
02 Hormigon clase "B"	m3	5.960	6.622	6.200	6.178	217,83	93%	7%	1.442.425	1.345.773
05 Hormigon clase "E"	m3	1.339	1.525	1.500	1.490	204,82	100%	0%	312.406	305.249
06 Acero dureza natural	kg	579.809	632.940	600.000	593.503	1,48	94%	6%	936.751	878.384
07 Caños de hormigón armado	ml	0	1.020	800	588	76,62	58%	42%	78.137	45.037
04. BARRERA DE SEG.ACAB.Y PARQ.										
01 Suelo vegetal	m3	31.932	31.932	31.932	446	9,53	1%	99%	304.312	4.248
02 Cesped	m2	319.321	319.321	319.321	4.455	1,99	1%	99%	635.448	8.865
03 Barr.seguridad en terraplenes	ml	17.738	39.544	21.820	0	141,37	0%	100%	5.590.335	0
Cordón cuneta	ml	1:505	3.169	3.169	1.864	72,27	100%	0%	229.024	120.257
04. VALLA DE CERRAMIENTO										
02 Retiro de alambrados	ml	0	0	0	0	4,03	0%	100%	0	0
03 Construcción de alambrados	ml	22.865	24.194	24.194	26.469	17,50	100%	0%	423.386	463.203
07. INSTALACION DE OBRADORES	gl	1				926.080	100%	0%	926.080	926.080
10. PROYECTO	gl	1				2.628.063	100%	0%	2.628.063	2.628.063
13. OBRA CIVIL AREA DE PEAJE	gl	1				779.703	0%	100%	779.703	0
14. EQUIPOS Y MAQ. DE PEAJE	gl	1				5.785.807	0%	100%	5.785.807	0
14. ILUMINACION	gl	1				1.780.873	0%	100%	1.780.873	0
15. COMUNICACIONES	gl	1				569.358	0%	100%	569.358	0
20. SEÑALIZAC. VERT.Y HORIZ.	gl	1				2.798.115	0%	100%	2.798.115	0
								Actual	97.483.037	45.627.110
								Anterior	91.552.162	

COSTO FALTANTE	
MONTO	%
51.855.927	53,19%

INVERSION	
TOTAL	EJECUTADA
111.130.662	52.014.905

AU LA PLATA - BUENOS AIRES

PLAN DE INVERSIONES SECTOR: HUDSON - QUILMES

Tareas	UD.	Cant. Total	% Avance	% Faltante	Precio unit.	Inversión Total	Inversión Faltante	% Faltante pond.
Terraplenes								
Suelo seleccionado	m3	36900	0%	100%	9,13	336.897	336.897	6,13%
Transporte de suelo selecc. 2-4 km	kmm3	180430	0%	100%	0,52	93.824	93.824	1,71%
Pavimentos								
Carpeta de concreto asfáltico	tn	22079	0%	100%	55,58	1.227.151	1.227.151	22,34%
Base asfáltica superior	tn	24738	0%	100%	54,78	1.355.148	1.355.148	24,67%
Base asfáltica inferior	tn	20053	0%	100%	53,77	1.078.250	1.078.250	19,63%
Cemento asfáltico	tn	3137	0%	100%	334,99	1.050.864	1.050.864	19,13%
Riego de curado	m2	79461	0%	100%	0,5	39.731	39.731	0,72%
Riego de liga	m2	223681	0%	100%	0,33	73.815	73.815	1,34%
Equipamiento								
Señalización vertical y horizontal	gl	1	0%	100%	238215	238.215	238.215	4,34%
						5.493.893	5.493.893	100,00%

ESTIMACIONES DE OBRA FALTANTE AL 27/09/2000

Rubros	Costo-costo previsto Coviares Total	Costo-costo previsto Coviares Cabecera/V.E.	Costo-costo previsto Coviares Tronco/520	Costo-costo ejecutado Coviares Total	Costo-costo ejecutado Coviares Cabecera/ V.E.	Costo-costo ejecutado Coviares Tronco/520	Costo-costo faltante Coviares Total	Costo-costo faltante Coviares Cabecera/ V.E.	Costo-costo faltante Coviares Tronco/520
1. MOVIMIENTO DE SUELOS	31.896.004	6.076.409	25.819.595	24.444.262	2.594.621	21.849.641	7.451.741	3.481.788	3.969.953
2. PAVIMENTOS	21.468.427	3.880.229	17.588.198	1.459.569	1.211.166	248.403	20.008.858	2.669.063	17.339.795
3. OBRAS DE ARTE - Fundaciones	6.267.533	3.274.076	2.993.457	6.259.784	3.274.076	2.985.708	7.748	0	7.748
3. OBRAS DE ARTE - Alzados	2.518.566	1.328.411	1.190.155	1.753.961	680.872	1.073.089	764.605	647.539	117.066
3. OBRAS DE ARTE - Tableros	9.026.425	4.420.359	4.606.066	4.732.451	475.439	4.257.012	4.293.974	3.944.920	349.054
3. OBRAS DE ARTE - Acabados	967.836	485.400	482.436	137.811	32.222	105.589	830.025	453.178	376.847
4. OBRAS DE DRENAJE	2.887.743	383.895	2.503.848	2.688.557	319.511	2.369.046	199.186	64.384	134.802
5. BARRERA DE SEG.ACAB.Y PARQ.	6.759.119	1.189.418	5.569.701	133.368	133.368	0	6.625.751	1.056.050	5.569.701
6. VALLA DE CERRAMIENTO	423.386	91.353	332.033	463.203	131.170	332.033	-39.817	-39.817	0
7. INSTALACION DE OBRADORES	926.080	0	926.080	926.080	0	926.080	0	0	0
0. PROYECTO	2.628.063	0	2.628.063	2.628.063	0	2.628.063	0	0	0
3. OBRA CIVIL AREA DE PEAJE	779.703	0	779.703	0	0	0	779.703	0	779.703
8. EQUIPOS Y MAQ. DE PEAJE	5.785.807	0	5.785.807	0	0	0	5.785.807	0	5.785.807
8. ILUMINACION	1.780.873	129.469	1.651.404	0	0	0	1.780.873	129.469	1.651.404
9. COMUNICACIONES	569.358	41.392	527.966	0	0	0	569.358	41.392	527.966
0. SEÑALIZAC. VERT.Y HORIZ.	2.798.115	203.423	2.594.692	0	0	0	2.798.115	203.423	2.594.692
	97.483.038	21.503.834	75.979.204	45.627.110	8.852.444	36.774.666	51.855.928	12.651.390	39.204.538
								24,40%	75,60%

INVERSIONES FALTANTES	
14.422.585	44.693.174

AU LA PLATA - BUENOS AIRES

PLAN DE INVERSIONES SECTOR: DEBENEDETTI - QUILMES

Tareas	Ud.	Cant. Total	% Avance	% Faltante	Precio unit.	Inversión Total	Inversión Faltante	% Faltante pond.
Terraplenes								
Suelo seleccionado	m3	34266	0%	100%	9,13	312.849	312.849	5,27%
Transporte de suelo selecc. 2-4 km	kmm3	66819	0%	100%	0,76	50.782	50.782	0,86%
Transporte de suelo selecc. 4-6 km	kmm3	59966	0%	100%	0,52	31.182	31.182	0,53%
Pavimentos								
Carpeta de concreto asfáltico	tn	16676	28%	72%	55,58	926.852	671.668	11,32%
Base asfáltica superior	tn	29633	29%	71%	54,78	1.623.296	1.160.256	19,55%
Base asfáltica inferior	tn	19885	14%	86%	53,77	1.069.216	921.586	15,53%
Cemento asfáltico	tn	2979	27%	73%	334,99	997.935	733.464	12,36%
Cemento portland	tn	1480		100%	184,03	272.364	272.364	4,59%
Riego de curado	m2	23462	97%	3%	0,5	11.731	320	0,01%
Riego de liga	m2	132538	36%	64%	0,33	43.738	27.867	0,47%
Equipamiento								
Señalización vertical y horizontal	gl	1	0%	100%	594821,74	594.822	594.822	10,02%
						5.934.768	4.777.160	80,49%

ANEXO VI

PAUTAS PARA LA CONFECCION DEL PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE COVIARES S.A.

A fin de construir el Plan Económico Financiero (PEF) de COVIARES S.A. (COVIARES), se ha elaborado, dado su inexistencia, un PEF de origen (PEF ORIGEN) confeccionado sobre la base de la información existente en los Anexos del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión (Dic/1993) (ACTA ACUERDO).

Sobre la base del PEF ORIGEN se han incorporado las modificaciones habidas en el Contrato hasta el presente (consensuadas con OCCOVI), llegándose así a la confección del PEF actual de la Concesión (PEF de Renegociación).

Las pautas utilizadas para la confección de ambos Planes son las que se detallan a continuación:

PEF AL ORIGEN

El año de concesión se inicia en el mes de mayo y finaliza en el mes de abril del año siguiente.

1) Ingresos

a. Ingresos por peaje:

i. La tarifa utilizada es la indicada en el Anexo IV del ACTA ACUERDO - Régimen tarifario pesificado al tipo de cambio 1 u$s = 1$. La tarifa básica utilizada (categoría 2) es, entonces, de $ 1,80 incluyendo el IVA calculado al 18%, alícuota vigente a la fecha del ACTA ACUERDO.

ii. El tránsito utilizado es el que figura en el Anexo VII del ACTA ACUERDO - Tránsito Medio Diario Anual, desagregado en Ingresos por Autopista Ribereña e Ingreso Resto Estaciones. Para el cálculo del tránsito inducido por la habilitación de la Autopista Ribereña se consideró el 4,94% sobre el total del ingreso previsto considerado en el Anexo mencionado.

b. Ingresos por Areas de Servicios:

Se estimó el ingreso correspondiente a la explotación de áreas de servicio en $ 1.500.000 anuales IVA incluido iniciándose la explotación simultáneamente con el inicio del cobro del peaje.

c. Ingresos por explotación del bajo viaducto de la Autopista Ribereña:

Este ingreso ha sido estimado en $ 1.500.000 anuales IVA incluido, iniciándose su percepción a partir de la finalización de las obras, fecha fijada contractualmente en octubre de 1998.

d. Otros ingresos:

Se incluyó en este ítem el ingreso de aportes del Estado Nacional conforme lo expresado en el Anexo V del ACTA ACUERDO - DEVOLUCION APORTES DEL ESTADO NACIONAL - Cláusula primera. Como a este aporte lo integran montos distribuidos en el tiempo en períodos anteriores al período 0 (mayo/1993 - abril/1994), es que se los capitalizó hasta el mismo con una tasa del 14,6%. De todos modos, a los fines de la devolución del mismo se respetó el monto reportado en el Acta Acuerdo antes mencionada.

2) Egresos

a. Obras:

i. Se incluyen las obras definidas en el Anexo I - Obras Principales; Anexo I bis - Cronograma y Proyecto de Obras Principales Faltantes y Anexo I tris - Obras Complementarias y de Liberación de Traza y Servicios Públicos del ACTA ACUERDO según los cronogramas existentes en dichos anexos.

ii. En el inicio del período de Concesión se han incluido las obras ejecutadas con anterioridad al ACTA ACUERDO ajustando los valores netos a la tasa del 14,6% anual, como asimismo el IVA pertinente. Para un correcto análisis del Crédito Fiscal IVA, y sólo para ese fin se mantuvieron los valores históricos correspondientes a IVA erogado en la ejecución de dichas obras.

b. Aportes del Estado:

Se incorporó su devolución de acuerdo a lo estipulado en el Anexo V del ACTA ACUERDO - Devolución Aportes del Estado Nacional.

c. Impuestos:

Los impuestos incluidos a las alícuotas vigentes a Diciembre de 1993 son IVA, Ingresos Brutos y Ley Nº 17.520. COVIARES S.A. reviste el carácter de Exento frente al Impuesto a las Ganancias.

d. Gastos:

Los gastos de explotación, conservación de rutina, conservación mejorativa, administración y comercialización han sido determinados como porcentaje de los ingresos previstos. Dicho porcentaje es del 19,01%.

e. TIR:

La TIR del PEF ORIGEN calculada a 1993 es el 14,6%, según surge del Expediente citado en la Carta de Entendimiento y la Addenda al Contrato de Concesión adjunta como Anexo VI de la presente.

f. La finalización de la Concesión se produciría el 31 de diciembre de 2017.

PEF DE RENEGOCIACION

El año de concesión se inicia en el mes de mayo y finaliza en el mes de abril del año siguiente.

3) Ingresos

a. Ingresos por peaje:

i. La tarifa utilizada hasta el año 2006 inclusive es la indicada en el Anexo IV del ACTA ACUERDO - Régimen tarifario pesificado al tipo de cambio 1 u$s = 1$. La tarifa básica utilizada (categoría 2) es, entonces, de $ 1,80 corregida por la variación de la alícuota del IVA del 18% al 21%.

ii. Se incorporan los ingresos percibidos en concepto de CPI aplicado a la tarifa. El único CPI aplicado a la tarifa ha sido el 2,85% en el año 1995 que, junto con la variación de la alícuota de IVA llevara la tarifa de $ 1,8 a $ 1,9. Se ha incorporado al PEF dicho incremento desde el comienzo del cobro del peaje hasta abril de 2006 (se han estimado los ingresos a partir de agosto de 2005), calculado por diferencial de tarifa entre la original $ 1,80 IVA 18% incluido y $ 1,90 IVA 21% incluido.

iii. A partir de mayo de 2006 se utiliza la tarifa de $ 1,90 IVA incluido (vigente a la fecha) aplicada sobre el tránsito contractual, con las variaciones indicadas a continuación.

iv. A partir enero de 2008 se ha previsto un incremento de tarifa del 15% que implica una tarifa básica (Categoría 2) al Usuario con IVA y redondeo de $ 2,20.

v. El tránsito utilizado es el que figura en el Anexo VII del ACTA ACUERDO - Tránsito Medio Diario Anual, con las siguientes modificaciones: a) Eliminación de los Ingresos por Autopista Ribereña dado lo dispuesto por el PUNTO QUINTO de la presente, b) adecuación del mismo según el adelanto de apertura simultánea de los puestos de peaje Quilmes y Dock Sud ya que dicho hito define la fecha de finalización de la Concesión, c) Ubicación de los tránsitos inducidos por el Tramo Hudson - La Plata en su fecha de habilitación (mayo de 2002).

b. Ingresos por Areas de Servicios:

Se consideraron los ingresos reales por los Centros de Servicios de dos Compañías Petroleras.

c. Ingresos por explotación del bajo viaducto de la Autopista Ribereña: Se eliminaron los ingresos por este concepto en función a lo dispuesto por el PUNTO TERCERO de la presente.

d. Otros ingresos:

IDEM PEF ORIGEN

4) Egresos

a. Obras:

i. Se modificaron las fechas de ejecución de las Obras Contractuales a efectos de incluirlas en la fecha real de realización sin variar sus montos.

ii. Se incorporaron las Obras Nuevas no previstas en el contrato original ya sea finalizadas a la fecha o no, en su momento real de ejecución. Se considera Obras Nuevas a las no mencionadas en los Anexos al ACTA ACUERDO antes citados y a las modificaciones de proyecto mencionadas en la Addenda. Los valores de estas obras han sido acordados con el Organo de Control.

iii. Para su inclusión en el PEF los precios de las Obras fijados a 1993 se actualizaron en función de los índices que se detallan en Anexo VII.

iv. Autopista Ribereña: Se eliminó la inversión correspondiente en función a lo dispuesto por el PUNTO QUINTO de la presente.

b. Aportes del Estado:

Se incorpora según su tratamiento en esta ACTA ACUERDO respetando la tasa de interés y plazo de devolución estipulados en la ADDENDA, pero ajustando el capital adeudado en forma análoga a la variación de tarifa.

c. Impuestos:

i. Los impuestos incluidos a las alícuotas vigentes en cada período son IVA, Ingresos Brutos y Ley Nº 17.520.

ii. Se incorporan las Tasas Municipales que gravan los ingresos de la Concesión y que no estaban incluidas en el PEF ORIGEN.

iii. El Art. 6º de la Ley Nº 17.520 estableció beneficios impositivos para los inversores y las sociedades o entes concesionarios. Como consecuencia de tal norma, mediante el Decreto Nº 497/81 se estableció que Coviares S.A. está exenta del Impuesto a las Ganancias obtenidas por la explotación de la Obra Pública de la que es Concesionaria y que los inversores gozan de la desgravación impositiva de sus inversiones en la citada Concesión. Cabe aclarar que en 1981 y hasta la Reforma Tributaria, la distribución de dividendos no se encontraba alcanzada por el Impuesto a las Ganancias. Estas exenciones se han considerado como "incentivos necesarios" que facilitan recurrir "al ahorro público interno y externo" en un marco constituido por "ciertas condiciones de estabilidad y confianza en nuestra economía... que permitirían restituir nuestro mercado de ahorro, en un sentido nuevo, dirigido a satisfacer la creciente demanda de Obras Públicas". A partir de la Reforma Tributaria, la nueva legislación estableció el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y el Impuesto a las Ganancias sobre la Distribución de Dividendos que superen "las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta Ley". La exención acordada a COVIARES no es una "norma general de la Ley" ya que tiene su fuente en la Ley Nº 17.520. Dado que esta Concesión es exenta en Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, complementario del anterior, significa un pago a cuenta de Ganancias Exentas (obviamente no computado en el PEF ORIGEN) que afecta directamente los costos de la Concesión. El llamado Impuesto a la Distribución de Dividendos Exentos afecta significativamente la rentabilidad esperada del proyecto y debería ser interpretado de manera que no afecte los incentivos acordados a los inversores aceptando que no es de aplicación para los dividendos que distribuya la Concesionaria en tanto provengan de las ganancias obtenidas por la explotación de la obra. Este es un aspecto de enorme incidencia en el PEF, por lo cual se define discutir su solución en el marco de la renegociación. Es por ello que el cargo por estos impuestos no ha sido incluido en el PEF ni en los períodos pasados ni en los futuros.

iv. Se ha incorporado la incidencia del Impuesto a los Activos, impuesto ya derogado creado y computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias. Si bien COVIARES es exenta frente a este último, AFIP accionó legalmente intimando su pago a la Concesionaria. El fallo (con sentencia firme) determinó para COVIARES un pago de aproximadamente $ 23.000.000 en 2003.

d. Gastos:

i. A los montos determinados en el PEF ORIGEN se les aplicó la variación ocurrida en la alícuota del IVA del 18% al 21%.

ii. Para su inclusión en el PEF los montos definidos a Diciembre de 1993 se actualizaron aplicando los índices detallados en Anexo VII.

e. TIR:

La TIR del PEF ORIGEN calculada a 1993 es el 14,6%, según surge del Expediente citado en la Carta de Entendimiento y la Addenda al Contrato de Concesión adjunta como Anexo VI de la presente.

5) Conclusiones

a. Indices:

Los saldos periódicos del PEF han sido deflacionados para llevarlos a moneda de 1993 aplicando los índices del Anexo VII, con el siguiente criterio:

Hasta el período anterior al que se produce el cambio de signo del flujo de caja acumulado expresado en moneda de diciembre de 1993 (Pay-Out) se utiliza una combinación de los índices para Obras y para Gastos en la proporción en que esos dos conceptos (IVA Incluido) participan en cada período respecto a la suma de ambos. Desde el Pay-Out del flujo de fondos acumulado en moneda de diciembre de 1993 en más se utiliza el Indice de Precios Internos Mayoristas (IPIM).

Los índices explicitados en el Anexo VII están reformulados de manera tal que los correspondientes a cada período (mayo-abril del año siguiente) son el promedio del de los doce meses considerados, y reformulados para que al del Período Cero (Mayo/93-Abril/94) le corresponda el valor UNO (1). Los mismos están actualizados hasta el Período 12 (mayo/05-Abril/06). Para períodos posteriores se repiten los del Período 12.

b. La TIR del PEF elaborado según las pautas indicadas precedentemente es del 7,86%.

Nota: Los cuadros de resultados se adjuntan en el Anexo IIa y IIb de la presente.

ANEXO VII

INDICES UTILIZADOS PARA COVIARES S.A.

Lapso	Índice para Obras	Índice para Gastos	Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
05/93-04/94 - 00	1,000000	1,000000	1,0000
05/94-04/95 - 01	1,020655	1,024701	1,0366
05/95-04/96 - 02	1,032939	1,061274	1,0976
05/96-04/97 - 03	1,008567	1,014313	1,1202
05/97-04/98 - 04	1,010365	1,018062	1,1098
05/98-04/99 - 05	0,996775	1,007957	1,0600
05/99-04/00 - 06	1,031400	1,003900	1,0533
05/00-04/01 - 07	1,074087	0,994783	1,0830
05/01-04/02 - 08	1,128576	1,012931	1,1424
05/02-04/03 - 09	2,170420	1,389244	2,1695
05/03-04/04 - 10	2,273374	1,517978	2,2311
05/04-04/05 - 11	2,524785	1,673707	2,4314
05/05-04/06 - 12	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843
	2,749423	1,961239	2,6843

e. 22/5 Nº 546.578 v. 23/5/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 155, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Beatriz Estela Aranguren, Gustavo Adolfo Becerra González, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Eduardo Edgardo Maiztegui Marcó y Fabián Morahan.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (calle 25 de Mayo 256 de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de junio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente

e. 21/5 Nº 545.953 v. 23/5/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por Disposición de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, por el presente se cita la Sra. Lilia Cristina Rodríguez (L.C. 4.276.447) para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 09:30 hs. a 17:30 hs. a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 2002-8730/02-6, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 7 de la Ley Nº 17.565 y artículos 7 y 30 inc. b) del Decreto Reglamentario 7123/68 en que habría incurrido, al haberse constatado, en la inspección de fecha 10 de septiembre de 2002, llevada a cabo en la Farmacia Alonso sita en la calle Carrasco 464 de esta Capital, gran cantidad de preparados magistrales sin recetas que justifiquen su existencia, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlos en rebeldía. FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 21/5 Nº 546.334 v. 23/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Guillermo Daniel IGLESIAS (D.N.I. Nº 11.738.776), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
14 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.168 v. 23/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Margarita Otilia IRIGOYEN (D.N.I. Nº 4.276.100), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
11 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.169 v. 23/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida María Cristina AZZENA (D.N.I. Nº 5.591.227), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
11 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.170 v. 23/5/2007

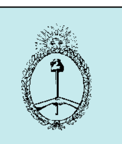
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Olga Cristina BALLANTI (D.N.I. Nº 4.938.667), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.
14 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.171 v. 23/5/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 144/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores de Aguas de La Rioja S.A. (U.T.R.A.).

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente Nº 95.353/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL LA RIOJA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA S.A. (U.T.R.A.), con domicilio en Santa Fe Nº 381, Ciudad y Provincia de LA RIOJA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es una competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA S.A. (U.T.R.A.), con domicilio en Santa Fe Nº 381, Ciudad y Provincia de LA RIOJA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la Empresa AGUAS DE LA RIOJA S.A. en el ámbito de actuación de la Provincia de LA RIOJA o donde la empresa tuviere establecimientos.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 13/109 del Expediente Nº 95.353/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. Nº 804/01.

CAPITULO I

Art. 1º) se denomina SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) a la entidad gremial de primer grado, con domicilio real en la ciudad de Mar del Plata, actualmente en la Avenida "A" sin número, zona fiscal Puerto de Mar del Plata.

Su ámbito de representación personal agrupa a los trabajadores Marítimos de Marinería y Auxiliares de Máquinas Navales de la Marina Mercante Nacional y los Inspectores de Pesca a bordo.

Dichos trabajadores comprenden al personal que preste servicio en toda clase de buques o artefactos navales de bandera argentina o bandera extranjera que actúen dentro de la jurisdicción nacional autorizados por la legislación de la Nación Argentina, en tareas de investigación científica y los dedicados a la pesca, ya sea artesanal, de rada o ría, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y de sus costas.

El Sindicato tendrá como zona de actuación la ciudad de Mar del Plata.

CAPITULO II

OBJETO Y FINALIDAD:

DE LA AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS

Art. 2º) El Sindicato Marítimo de Pescadores constituye una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en especial tendrán los objetivos y fines que se indican a continuación:

a) fomentar la agremiación de todos los trabajadores de la especialidad y estimular su solidaridad social.

b) Ejercer la representación y defensa de los intereses gremiales, sociales y profesionales, en forma individual o colectiva de sus afiliados.

c) Bregar por el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas y técnicas de sus integrantes.

d) Fomentar la unión de los pescadores marítimos, de sus afiliados, promoviendo la unión de todos los trabajadores marítimos y por ende de la clase obrera del país.

e) Participar en negociaciones colectivas, propiciar y celebrar convenciones colectivas de trabajo y acuerdos que tiendan a la ampliación, mejoramiento y progreso de la legislación laboral y social.

f) Intervenir en la contratación de trabajo de sus afiliados de acuerdo a las normas legales en vigencia y a las que en el futuro se establezcan, asumiendo la defensa de los mismos y velando por el estricto cumplimiento de los derechos adquiridos y los que se obtengan en el futuro.

g) Peticionar, representar y defender los intereses del gremio y de sus afiliados ante la autoridad judicial de cualquier fuero o jurisdicción, los empresarios y/o asociaciones y/o cámaras empresarias, los institutos de previsión y seguridad social, las autoridades de cualquier grado o competencia, prefectura naval argentina. Capitanía de Puertos, Empleadores Públicos o Privados y ante organismos o dependencias del estado nacional, provincial y/o municipal, federaciones, creadas o a crearse.

h) Propender al mejoramiento de las condiciones de seguridad y estabilidad de los buques, así como al mejoramiento de las condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, de las condiciones y medio ambiente de trabajo a bordo de los buques pesqueros.

i) Organizar la bolsa de trabajo, para procurar gratuitamente la ocupación de sus afiliados, de conformidad a la reglamentación vigente.

j) Propender a la elevación moral, cultural, intelectual, física y material de sus asociados, fomentando el hábito del estudio, de trabajo, de economía y previsión, y promoviendo la capacitación profesional, técnica y gremial mediante sistemas y obras adecuadas, promoviendo la creación de escuelas de capacitación del personal que nuclea el gremio.

k) Constituir federaciones, adherirse a federaciones o confederaciones nacionales o internacionales y fusionarse con otras entidades gremiales cuando así lo resuelva el cuerpo de autoridades orgánicas que establece el presente estatuto.

l) Promover la formación de institutos u organismos, especialmente de índole mutual, cooperativo y obras sociales para brindar servicios sociales.

CAPITULO VI

COMISION DIRECTIVA

Art. Nº 29) El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, secretario adjunto, secretario de organización, secretario gremial, secretario tesorero, secretario de acción social y secretario de prensa y difusión.

Habrá además siete (7) vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la comisión directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

NUMERO DE AFILIADOS

Número de afiliados diciembre de 2002 - total 1012 afiliados. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALMAFUERTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 79/07.

ARTICULO 1: Denomínase ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALMAFUERTE, la Asociación sindical de trabajadores fundada el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (03/11/1957). Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con rescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena;

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el sindicato y en la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles;

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en Empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; de acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja; lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezagos y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode, quiniela y raspaditas; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías; panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; sumillerías; sombrerías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda, construcción; videos juegos; juegos de azar loto, toto, súbito, cash, vaquita, truco, etc.; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación de importación; recuperación de envases de líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros comestibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, vídeos clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósitos de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutas del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radiollamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas trámites y registración de patentes y marcas; despachantes de aduana; comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudio de mercado; agencia de empleos y selección de personal; mandatos y representaciones; gestoría, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc. administración de propiedades; traductorias; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción, etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software) accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes de centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad sólo pueden pertenecer al gremio siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados.

ARTICULO 2°: La Asociación Empleados de Comercio de Almafuerte, ejercerá su actividad en el Ambito geográfico de dicha localidad. Tendrá domicilio legal en calle Salta 580, Almafuerte, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 31°: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por cinco (5) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1. Secretario General; 2. Secretario de Finanzas; 3. Secretario de Actas; 4. Vocal Titular Primero; 5. Vocal Titular Segundo. Habrá además dos Vocales Suplentes (Primero y Segundo), quienes sólo integrarán el Consejo Directivo en caso de licencia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato del Consejo Directivo será de dos (2) años y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS SAN JUAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 414/88.

ART. 1) En la ciudad de SAN JUAN, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, se constituye el: SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS SAN JUAN, que agrupará a los trabajadores, obreros, técnicos y administrativos que tengan relación de dependencia de OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y de toda otra persona jurídica que cumplan tareas afines con la prestación, administración y control de los Servicios de Agua Potable, Desagües Cloacales e Industriales.

Se fija el domicilio en calle RICARDO ROJAS Nº 525 —Sur-Desamparados— San Juan - Código Postal: 5400.

Tendrá como zona de actuación todo el ámbito de la Provincia de San Juan, constituyendo una ASOCIACION GREMIAL con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ART. 9) La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta por 7 (siete) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, TESORERO Y 3 (TRES) VOCALES TITULARES. Habrá además VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la COMISION DIRECTIVA en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de VOCALES TITULARES.

El mandato de los mismos durará 2 (DOS) años. Los miembros de la COMISION DIRECTIVA podrán ser reelegidos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 147/07.

ARTICULO 1º El presente Estatuto regirá el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), presente entidad profesional de primer grado constituida el 1º de agosto de 1958 en la Ciudad de Posadas Capital de la provincia de Misiones, República Argentina; continuadora de Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, Sindicato Misiones a la que podrán pertenecer a todos los trabajadores de las Empresas de Telecomunicaciones.

Entre otros, a modo de descripción, se enuncian las siguientes actividades: Industrias, Servicios, Construcción, Mantenimiento, Comercialización de las Telecomunicaciones y Multimedia en sus distintas etapas, abarcando todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las Empresas o sus contratistas, que desarrollan su actividad dentro del Territorio de la Provincia de Misiones, constituyendo la misma asociación gremial de carácter permanente para la defensa de los derechos e intereses Gremiales de los dependientes del sector mencionado.

El SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), constituye domicilio legal en la calle Junín Nº 1411 de la Ciudad de Posadas Capital de la Provincia de Misiones de la República Argentina.

El SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), está adherido a la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.)

ARTICULO 23º: La comisión directiva estará compuesta por trece (13) miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Asuntos Profesionales, Secretario Gremial, Secretario de Hacienda, Secretario de Acción y Previsión Social, Secretario de Organización, Secretario de Difusión y Cultura, Secretario de Actas y cuatro (4) vocales titulares e igual número de suplentes. Los vocales reemplazarán definitivamente a los miembros de secretariado en caso de renuncia, fallecimiento e impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de la comisión directiva durará (4) años y podrán ser reelegidos por un nuevo período.

PARTICIPACION FEMENINA (Ley 25.674). En todos los cargos electivos y representativos del SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA

DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES, deberá cumplimentarse la participación femenina fijada por la Ley 25.674 y sus decretos reglamentarios.

Al día 26 de febrero de 2007, fecha de aprobación del Estatuto, mediante Resolución 147/07, El SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES) cuenta con un total de 91 afiliados adheridos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 188/07.

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

Artículo 1: Bajo la denominación de Sindicato de Obreros y Empleados Ceramistas de la Pcia. de San Luis, queda constituida una organización sindical con carácter permanente, para la defensa de los intereses de sus asociados, cuya finalidad es la de agrupar en su seno, a todos los obreros/as y empleados/as en relación de dependencia ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica: a) Cerámica Blanca y Artística: decorado en general y refractaria: que abarque las siguientes especialidades: porcelana y losa de mesa; azulejos y revestimientos cerámicos de porcelana, losa o gres; cortadores de azulejos y sanitarios, b) Cerámica Roja; bloque y ladrillos cerámicos en general; vigueta; tejas y tejuelas cerámicas en todos sus tipos, baldosas comunes y de gres; arcilla expandida y todo otro material cerámico para pisos y revestimientos; porcelanato, caños, tubos accesorios y en general, todo material de cerámica roja para la construcción o usos afines; c) Cerámica Electrotécnica: cerámica electromagnética, cuerpos de porcelana para bujías de encendido; armadores de elementos para uso electrónico compuestos por partes cerámicas, cuando el armado se efectúe en establecimientos donde se fabriquen las partes cerámicas de dichos elementos; d) Cerámica Refractaria: fabricación de elementos refractarios en general.

El domicilio legal de la entidad queda constituido en Balcarce y Chacabuco, Villa Mercedes, Pcia. de San Luis.

La zona de actuación abarca todo el ámbito de la Pcia. de San Luis.

Artículo 2: El Sindicato tendrá por objeto finalidades y derechos:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas; medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo.

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes del Trabajo y Seguridad Social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones de las leyes vigentes.

e) Proporcionar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de medidas ilegítimas de acción sindical.

f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajador, al trabajo, a la economía y provisión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, respecto a la libertad y efectiva democracia interna.

g) Promover la instrucción general profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como: bibliotecas, conferencias, seminarios, cursos de especialización sindical, escuelas o cursos técnicos, talleres o exposiciones, escuelas sindicales y publicaciones.

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo y esparcimiento y planes para la obtención y concreción de viviendas dignas, sean con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados de representaciones públicas nacionales y provinciales de la materia u otras instituciones nacionales o internacionales, como así también, toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados, en concordancia con las disposiciones del art. 38 de la Ley 23.551 y art. 24 de su decreto reglamentario Nro. 467/88, sin perjuicio a las contribuciones de solidaridad provenientes de convenciones colectivas de trabajo a que se refiera el art. 37, inc. a) de la referida ley.

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones por ante el Ministerio de Trabajo y S.S., en los términos de la ley 23.551 y decreto reglamentario nro. 467/88.

l) Adherirse a federaciones legales y desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocadas especialmente a esos efectos. Crear seccionales y delegaciones de la zona de actuación.

m) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos y que no persigan fines de lucro.

Todo ello de conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551 y demás legislaciones vigentes.

Artículo 10: El Sindicato será dirigido y administrado por siete miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Actas; Tesorero; dos Vocales Titulares; se complementará con dos Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Los postulantes a cargo de Comisión Directiva, podrán ser reelegidos y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) ser mayores de 21 años, saber leer y escribir, tener una antigüedad como afiliado y en la actividad a la fecha de la elección y encontrarse la actividad durante dos años anterior a la elección.

b) ser argentino:

c) no estar cumpliendo medidas disciplinarias

d) para ser miembro o candidato del Secretariado de la Comisión Directiva, es necesario haber sido integrante de la Comisión Directiva, Comisión Interna o Delegado de Fábrica.

e) no tener inhibiciones civiles ni penales.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva es de 4 años, pudiendo ser reelectos.

Se establece que la representación femenina en todos los cargos electivos y representativos de un mínimo del 30%, cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de los trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Así mismo las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y lugares que posibiliten su elección. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en el presente artículo. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE ENTRE RIOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 13/07.

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de julio del año 1983, constituyéndose la entidad gremial de primer grado que se denomina "SINDICATO EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (S E D A P P E R)" de Entre Ríos, que agrupa en su seno a todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, credo político o religioso que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente estatuto, que se desempeñen en relación de dependencia en cualquiera de las actividades y tareas desarrolladas en la Administración Pública de la Provincia y de las Municipalidades, que se encuentren dentro de la zona establecida para esta entidad.

ARTICULO 2º — Esta entidad tiene establecido su domicilio en la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3º — Esta Institución tiene como ZONA DE ACTUACION todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO II
DEL OBJETO Y FINALIDAD

ARTICULO 4º — La finalidad presente y futura a que propenderá esta entidad son:

a) Fomentar pacíficamente la Unión y Agremiación de todos los trabajadores del Gremio Provincial.

b) Peticionar y Representar antes las Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales y antes Asociaciones Patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras en beneficio del gremio, cooperando con las Autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al mismo o a la población en general.

c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

d) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo, Decretos, Convenciones colectivas de trabajo y renunciar sus infracciones.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo.

f) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de la economía y previsión, inculcando el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto hacia los demás.

g) Efectuar obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la Justicia, solidaridad, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común.

h) Propugnar la implantación del Servicio Médico y Odontológico, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, etc.

i) Adherirse a Federaciones, Confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea de asociados.

j) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores.

k) Respetar, acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.

l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de Autoridades del trabajo o del Tribunal que se constituya a tal efecto.

m) Crear la bolsa de trabajo y reglamentar su funcionamiento, en la forma que autorice de Dirección Nacional del Servicio del Empleo.

n) Bregar por la promulgación de una Ley que establezca el fuero sindical.

o) Crear en aquellos lugares que fueran necesarios, Seccionales y/o Delegaciones y reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 35. — La Comisión Directiva estará integrada por veintitrés (23) miembros titulares, con los siguientes cargos:

• Secretario General.

• Secretario Adjunto.

• Secretario Gremial.

• Prosecretario Gremial.

• Secretario Finanzas.

• Prosecretario Finanzas.

• Secretario Interior.

• Prosecretario Interior.

• Secretario de Organización.

• Secretario de Prensa.

• Secretario de Actas.

• Prosecretario de Actas.

• Secretario de Deportes.

• Secretario de Cultura.

• Secretario de Salud.

• Prosecretario de Salud.

• Secretario de Política Laboral y Estadística.

• Secretario de Previsión.

• Prosecretario de Previsión.

• 1º Vocal Titular.

• 2º Vocal Titular.

• 3º Vocal Titular.

• 4º Vocal Titular.

Vocales Suplentes: Se deja especificado que los vocales suplentes no forman parte de la Comisión Directiva.

• 1º Vocal Suplente.

• 2º Vocal Suplente.

• 3º Vocal Suplente.

• 4º Vocal Suplente.

ARTICULO 36º. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán cuatro (4) Vocales Suplentes que serán los encargados de reemplazar a los Vocales Titulares en caso de acefalía.

ARTICULO 38º. —- El mandato de las funciones de la Comisión Directiva, durará (4) cuatro años, tanto titulares como suplentes, pudiendo uno como otro ser reelecto.

El número de Afiliados a la fecha de la Aprobación, por medio de la resolución Nº 13 del 5 de enero del año 2007, es de 5458 Afiliados.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES (S.U.T.E.R. Y H.), MIRAMAR, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 149/07.

ARTICULO PRIMERO: En la ciudad de Miramar, Partido de General Alvarado, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y dos, se constituye el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales (S.U.T.E.R. Y H.) Miramar, con domicilio legal en la calle 29 Nº 1722, de la ciudad de Miramar, Provincia de Buenos Aires.

AGRUPAMIENTO.

ARTICULO SEGUNDO: El Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales Miramar tiene por objeto agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en edificios de renta y/o barrios y/o emprendimientos urbanísticos incluidos en el régimen de Propiedad Horizontal u otro régimen jurídico, y/o en inmuebles que requieran personal para su administración, mantenimiento, limpieza, cuidado y/o vigilancia de los mismos; y en ámbito de esta Ciudad de Miramar. La misma tendrá el carácter de permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores, en todo aquello relacionado con las condiciones de vida y de trabajo, contribuyendo a través de acción a remover los obstáculos que dificulten su más plena realización. El domicilio legal se fija en la Ciudad de Miramar.

ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO TERCERO: El Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales Miramar tendrá como zona de actuación todo el Partido de General Alvarado, Provincia de Buenos Aires.

OBJETO Y FINALIDADES:

ARTICULO DECIMOCUARTO: Los órganos de dirección, administración y fiscalización son: a) la Comisión Directiva. b) las asambleas extraordinarias y ordinarias. c) el Organo de Fiscalización Comisión Revisora de Cuentas. d) los órganos Directivos Seccionales y Delegacionales.

ARTICULO DECIMOQUINTO: La Comisión Directiva estará integrada por once (11) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con los siguientes cargos: a) Un Secretario General. b) Un Secretario Adjunto. c) Un Secretario Gremial. d) Un Secretario de Actas. e) Un Secretario Administrativo. f) Un Tesorero. g) Un Pro Tesorero. h) Un Secretario de Acción Social. i) Tres Vocales Titulares y j) Tres Vocales Suplentes.

ARTICULO DECIMOSEXTO: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por: a) Tres Miembros Titulares y b) Un Miembro Suplente.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para ser miembro de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, se requerirá: a) mayoría de edad. b) no tener inhibiciones civiles ni penales. c) estar afiliado y tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempañados por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO CUARTO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 83/07.

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto, la organización gremial constituida el 1º de enero de 1943, en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, con Personería Gremial Nº 642.

Artículo 2º — El Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto establece como zona de actuación; además de la ciudad de Río Cuarto (Departamento Río Cuarto); las siguientes localidades denominadas Seccionales: Alcira; Adelia María; Alpa Corral; Carnerillo; Bulnes; Coronel Baigorria; Coronel Moldes; Chucul; Elena; Holmberg; Las Higueras; Las Vertientes; San Basilio; Vicuña Mackenna y Washington (Departamento Río Cuarto); Alejo Ledesma y Arias (Departamento Marcos Juárez); Alejandro Roca; Charras; General Cabrera; Olaeta y Reducción (Departamento Juárez Célman); Buchardo; Del Campillo; Italó; Jovita; Mattaldi y Villa Huidobro (Departamento General Roca); La Cautiva (Departamento Roque Sáenz Peña); Las Varillas (Departamento San Justo); Río de los Sauces (Departamento Calamuchita); previendo la afiliación de trabajadores en localidades que cuenten con servicios como los señalados en el artículo 3º de este Estatuto y en condiciones de ser afiliados. Estableciendo asimismo su domicilio legal en la Sede Social de Avenida España Nº 350 de la ciudad de Río Cuarto; Provincia de Córdoba.

Artículo 3º — El Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto; se rige por el presente Estatuto y tiene por objeto:

a) Reunir en su seno a trabajadores que intervengan en la producción; estudio; explotación; regulación; administración transporte; distribución y/o comercialización de la energía cualquiera sea su forma de generación; inclusive los que realicen tareas o servicios no específicos que compongan las estructuras de las empresas; sin perjuicio de su origen o conformación; como así también aquellos que tengan relación con la provisión; construcción; instalación; reparación; mantenimiento preventivo y correctivo para la prestación del servicio eléctrico en todas sus formas de desarrollo; inclusive a los que producto de los cambios estructurales originados e impulsados por los distintos gobiernos; fueran derivados a cumplimentar tareas conexas y/o de tercerización en las distintas empresas; a quienes realicen tareas no específicas pero que compongan las estructuras de empresas nacionales; provinciales; municipales; cooperativas y privadas; y también a trabajadores acogidos a regímenes jubilatorios que desearen seguir siendo afiliados; a los fines que en apartados especiales se especifica y reglamenta. Con exclusión del personal jerárquico que invista la representatividad legal y directa de las empresas y que no esté contemplado en los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas; técnicas; morales; sociales; culturales y deportivas de todos sus afiliados; mediante la difusión de sus respectivos conocimientos.

c) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo vigentes y ampliar los mismos; a medida que la acción sindical lo conciba;

d) Propugnar la nacionalización de los servicios de energía eléctrica y bregar para tener participación directa en la dirección de los mismos;

e) Mantener una Organización representativa; apta; responsable y unificada; capaz de concretar los objetivos previstos en este Estatuto;

f) Propender a la realización de sus propósitos mediante la fuerza de la unión organizada; la propaganda continua con desinterés privado de sus afiliados; ejerciendo para ello cuantas acciones que no contradigan las leyes del País; de acuerdo con los medios que escojan las asambleas;

g) Mantener una organización sindical excluyendo las cuestiones religiosas; raciales; sin establecer diferencias por nacionalidad o sexo; y no permitiendo en su seno intromisión alguna de política partidista.

h) Mantener la más estrecha solidaridad con los distintos sindicatos de trabajadores;

i) El Sindicato tiene las facultades; derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso; no prohibido por las leyes y sus Estatutos;

1) Adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes;

2) Aceptar legados y donaciones;

3) Donar; permutar; subdividir; alquilar o hipotecar sus bienes;

4) Operar con el Banco de la Nación Argentina; Banco de la Provincia de Córdoba y toda otra institución pública o privada y particular en general;

5) Propiciar y/o llevar a cabo planes de vivienda; colonias de descanso; recreos; casas de salud; farmacias sociales y/o botiquines; cooperativas; mutuales; proveedurías; seguros colectivos; planes de ahorro y préstamos; etc.;

6) Aceptar y conferir representaciones; poderes y/o mandatos;

7) Litigar o transigir;

8) Ejercer; cumplir y desarrollar las acciones previstas en los Art. 5º y 23º de la Ley 23.551; como así también todas y cualquiera de las obligaciones y privilegios que acuerdan los artículos de la mencionada Ley y las exenciones previstas por el Art. 39º de la misma o la que en el futuro la sustituya;

j) Las facultades necesarias a los fines enunciados en el inciso "i" de este artículo; serán expresamente acordadas por Asamblea General. Las decisiones a adoptarse en los puntos 1; 2 y 3 de dicho inciso; deberán contar con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los afiliados presentes;

k) La Comisión Directiva; por expreso mandato de la Asamblea General; después de aprobar la operación o acto a realizarse; concederá y/o acordará suficientes autorizaciones; representaciones; poder o mandato para vender; comprar; hipotecar; percibir el precio de las ventas; hipotecas; etc.; firmar independiente o conjuntamente las escrituras de compras y/o ventas y toda documentación pertinente al acto u operación a realizarse en nombre del Sindicato.

I) Queda perfectamente establecido que la Comisión Directiva; no podrá vender ni hipotecar el inmueble destinado a la Sede Central del Sindicato; ni los inmuebles de las seccionales; si no autoriza expresamente y con anterioridad; los dos tercios (2/3) de los votos de la Asamblea General.

Artículo 4º — Los afiliados se dividirán en tres (3) categorías: Activos; Jubilados y Honorarios;

a) Activos: Estarán comprendidos en este grupo; todos los trabajadores afiliados en actividad laboral; conforme lo establecido por el artículo 3º del presente Estatuto;

b) Jubilados: Estarán comprendidos en este grupo los jubilados que hubieren pertenecido —al momento de su jubilación— a empresas según lo prescripto en el artículo 3º de este Estatuto y los titulares del beneficio previsional derivado de dichas jubilaciones.

c) Honorarios: Serán afiliados Honorarios aquellos trabajadores o ciudadanos que; sin pertenecer al gremio de Luz y Fuerza; se hayan hecho acreedores de ese honor por su amplia y desinteresada labor en beneficio y engrandecimiento del Sindicato y de la clase trabajadora en general. Los afiliados Honorarios serán nombrados por Asamblea General; a propuesta de la misma o de la Comisión Directiva.

Artículo 15º — Son órganos de Dirección; Administración y Control:

a) Las Asambleas Generales;

b) La Comisión Directiva Central

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 16º — La Comisión Directiva Central; estará compuesta por dieciocho (18) miembros titulares y cuatro (4) suplentes; que desempeñarán los siguientes cargos:

1 Secretario General;

1 Subsecretario General;

1 Secretario Gremial;

1 Subsecretario Gremial;

1 Secretario de Administración y Finanzas;

1 Subsecretario de Administración;

1 Subsecretario de Finanzas;

1 Secretario de Organización y Asuntos Energéticos;

1 Secretario de Prensa; Cultura y Deportes;

1 Secretario de Servicios Sociales;

1 Subsecretario de Servicios Sociales;

1 Secretario de Turismo Social;

1 Secretario de Previsión Social y Actas;

1 Secretario de Vivienda y Obras;

4 Vocales Titulares;

4 Vocales Suplentes.

Artículo 17º — La duración del mandato de los miembros de la Comisión Directiva; será de cuatro (4) años; teniendo derecho a ser reelegidos.

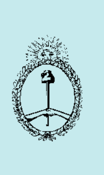
Artículo 22º — Son sus facultades y obligaciones:

a) Es el representante legal del Sindicato en todos los actos internos y externos.

Cantidad de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: 730 (setecientos treinta).

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 393/2007

Registro Nº 507/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.044.100/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 89 de fecha 5 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.150.955/06, agregado como foja 155, y a fojas 2 del Expediente Nº 1.171.961/06, agregado como foja 167 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 168/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 89/07 y registrados bajo el Nº 230/07, conforme surge de fojas 187/189 y 192, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 198/201 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 89/07 y registrado bajo el Nº 230/07 suscripto entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.044.100/1

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) c/ CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA			
• ACUERDO FOJA 155	01/10/2005 01/11/2005	$ 1.154,62 $ 1.183,48	$ 3.463,87 $ 3.550,44
• ACUERDO FOJA 167	01/05/2006 01/08/2006	$ 1.301,50 $ 1.418,86	$ 3.904,49 $ 4.256,58
CCT 168/75			

Expediente Nº 1.044.100/01

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 393/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 507/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 394/2007

Registro Nº 502/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.163.483/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 913 de fecha 11 de diciembre 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 156 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 829/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 913/06 y registrado bajo el Nº 829/06 “E”, conforme surge de fojas 170/173 y 175 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 181/183 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 913/06 y registrado bajo el Nº 829/06 “E” suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.163.483/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/10/2006 01/01/2007	$ 1.763,49 $ 1.870,01	$ 5.290,46 $ 5.610,04
CCT 829/06 “E”			

Expediente Nº 1.163.483/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 394/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 502/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 395/2007

Registro Nº 503/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.165.567/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 256 de fecha 20 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.165.567/06 obra las escalas salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 158/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 256/07 y registrado bajo el Nº 379/07, conforme surge de fojas 107/109 y 111, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 117/119 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 256/07 y registrado bajo el Nº 379/07 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.167.567/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA CCT 158/75	01/05/2006 01/07/2006	$ 1.265,14 $ 1.378,37	$ 3.795,42 $ 4.135,11

Expediente Nº 1.165.567/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 395/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el numero 503/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 396/2007

Registro Nº 504/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.173.779/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 665 de fecha 19 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21 del Expediente Nº 1.173.779/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa MAROCCHI HNOS. S.A., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, la escala salarial fue homologada por Resolución S.T. Nº 665/06 y registrada bajo el Nº 635/06, conforme surge de fojas 29/31 y 33 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 43/45 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 665/06 y registrada bajo el Nº 635/06, suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa MAROCCHI HNOS. S.A., conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.173.779/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS C/ MAROCCHI HNOS. S.A. Acuerdo Nº 635/06	01/07/2006	$ 1.008,00	$ 3.024,00

Expediente Nº 1.173.779/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 396/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 504/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 397/2007

Registro Nº 508/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.161.160/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 875 de fecha 28 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 171/172 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.S.I.T.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 822/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 875/06 y registrado bajo el Nº 822/06 "E", conforme surge de fojas 181/183 y 185 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 194/196 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 875/06 y registrado bajo el Nº 822/06 "E" suscripto entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.S.I.T.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.161.160/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 822/06 "E"	01/05/2006 01/10/2006 01/01/2007	$ 1.616,80 $ 1.763,49 $ 1.869,96	$ 4.850,26 $ 5.290,30 $ 5.609,87

Expediente Nº 1.161.160/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 397/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 508/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 398/2007

Registro Nº 505/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.675/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1052 de fecha 28 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 obra el Acuerdo salarial pactado entre el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 1052/06 y registrado bajo el Nº 95/07, conforme surge de fojas 34/36 y 38 vuelta, respectivamente.

Que la escala salarial correspondiente fue presentada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y ratificada por el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fojas 54/58.

Que por su parte, a fojas 101/109 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1052/06 y registrado bajo el Nº 95/07 suscripto entre el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.675/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DEL PERSONAL (ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	01/10/2004	$ 936,37	$ 2.809,10
CCT 56/92 "E" - Laudo 16/92			
TOPE GENERAL			
GRUPO I: Corrientes Capital, Paso de los libres, Santo Tomé, Alvear, Monte Caseros (Corrientes); Clorinda (Formosa); Posadas (Misiones): San Juan (San Juan)	01/10/2004	$ 1.219,41	$ 3.658,24
GRUPO II: Iguazu, San Javier, Eldorado; San Antonio; Bernarde de Irigoyen (Misiones); Puerto Bermejo Chaco); Neuquén (Neuquén).	01/10/2004	$ 1.311,51	$ 3.934,54

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
GRUPO III: Malargüe, Punta de Vaca, Los Horcones (Mendoza); Jachal (San Juan); San Martín de los Andes (Neuquén); San Carlos de Bariloche (Río Negro); La Quiaca (Jujuy); Pocitos (Salta); Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia (Chubut); Río Gallegos (Santa Cruz); San Antonio Oeste (Buenos Aires).	01/10/2004	$ 1.436,56	$ 4.309,68
GRUPO IV: Chos-Malal, Esquel (Neuquén); Río Mayo (Chubut); Santa Cruz, Puerto Deseado (Santa Cruz); Ushuaia, Río Grande (Tierra del Fuego); Orán (Salta); Las Flores (San Juan); Tinogasta (Catamarca).	01/10/2004	$ 1.561,61	$ 4.684,83
GRUPO V: Paso San Francisco (Catamarca); Perito Moreno, San Julián (Santa Cruz); Socompa, San Antonio de los Cobres (Salta); Las Lajas (Neuquén); Paso de Jama (Jujuy)	01/10/2004	$ 1.811,71	$ 5.435,12

Expediente Nº 1675/04

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 398/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 505/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 399/2007

Registro Nº 509/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.174.500/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1032 de fecha 28 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56/57 obra el acuerdo salarial pactado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION y la CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 440/06 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado acuerdo fue homologado bajo la Resolución S.T. Nº 1032/06 y registrado bajo el Nº 27/07, de acuerdo surge de fs. 88/90 y 92 vuelta, respectivamente.

Que asimismo las escalas salariales fueron presentadas por las partes a fs. 1/2 del expediente Nº 1.213.410/07, agregado al principal a fs. 104 y a fs. 1 del expediente Nº 1.215.574/07, agregado al principal a fs. 105.

Que por su parte, a fojas 106/108 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1032/06 y registrado bajo el Nº 27/07 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION y la CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.174.500/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION c/ CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL CCT 440/06	01/10/2006	$ 923,87	$ 2.771,62

Expediente Nº 1.174.500/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 399/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 509/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 400/2007

Registro Nº 506/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.192.655/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/25 del Expediente Nº 1.192.655/06, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE MENDOZA y las empresas JORGE ESTORNELL SOCIEDAD ANONIMA, NIHUIL SOCIEDAD ANONIMA, TV. RIO DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCANAL SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar constancia que dicho Acuerdo se encuentra articulado con el Laudo Nº 17/75.

Que asimismo será de aplicación para los trabajadores que presten servicios en las empresas mencionadas y según las categorías establecidas en el Laudo citado.

Que tendrá una vigencia de dos años contadas a partir del 1 de noviembre de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que atento el contenido del acuerdo a homologar, aplicable al personal comprendido en el Laudo Nº 17/75 que su vez se rigen por la Ley Nº 12.908 “Estatuto del Periodista Profesional” y Decreto-Ley Nº 13.839/46 “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas” es menester dejar expresamente aclarado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 305/07 no corresponde fijar y publicar tope indemnizatorio respecto del acuerdo salarial que por este acto se homologa.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE MENDOZA y las empresas JORGE ESTORNELL SOCIEDAD ANONIMA, NIHUIL SOCIEDAD ANONIMA, TV. RIO DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCANAL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 21/25 del Expediente Nº 1.192.655/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, a fojas 21/25 del Expediente Nº 1.192.655/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Laudo Nº 17/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.192.655/06

Buenos Aires, 2 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 400/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/25 de referencia, quedando registrado con el número Nº 506/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ARTICULO 3.- CATEGORIAS, FUNCIONES Y REMUNERACIONES: Se establecen en el ámbito de la empresa las siguientes categorías, funciones y remuneraciones, a las que deberá sumarse los rubros adicionales previstos en el C.C.T. 17/75, que tendrán vigencia a partir del 01 de noviembre de 2006, aplicándose sobre las remuneraciones brutas mensuales asignadas las que se integrarán en un todo de acuerdo con el art. 103 bis inc. C de la LCT, la empresa acuerda respetar la jornada horaria dispuesta por el art. 45 del CCT 17/75, es 36 horas semanales repartidas en cinco jornadas. Sin perjuicio de ello, la empresa, a fin de atender a determinadas necesidades de su establecimiento y organización, ofrece en forma alternativa una jornada de 7 horas diarias para aquellos trabajadores que expresamente acepten dicha carga horaria, para lo cual, la aceptación de esta jornada comprende además, como adicional un franco mensual adicional.

A) Periodistas y productores de prensa sin acceso a cámara y/o micrófono:

Medios Electrónicos

Rama	Categoría	Básico Jornada 6 Horas	Asig. No Remun.	Total	Básico Jornada 7 Horas	Asig. No Remun.	Total
Aspirante	Inicial	933,00	50,00	983,00	966,00	100,00	1066,00
Reportero	Reportero	1044,75	50,00	1094,75	1081,92	100,00	1181,92
Cronista	Cronista	1394,75	50,00	1444,75	1444,08	100,00	1544,08
Redactor	Redactor	1606,50	50,00	1656,50	1663,32	100,00	1763,32
Jefe de Sección	Jefe de Sección	1774,98	50,00	1824,98	1837,76	100,00	1937,76
Editorialista	Editorialista	2041,22	50,00	2091,22	2113,42	100,00	2213,42
Jefe de Noticias o Prosecretario	Jefe de Noticias o Prosecretario	2347,40	50,00	2397,40	2430,43	100,00	2530,43
Secretario de redacción	Secretario de redacción	2582,15	50,00	2632,15	2673,48	100,00	2773,48
Secretario General	Secretario General	2840,36	50,00	2890,36	2940,82	100,00	3040,82

B) En el caso en que el trabajador que se desempeñe en el área de prensa en cualquier categoría, tenga acceso al micrófono o a cámara, deberá computarse el 85% del salario básico de la categoría que revista más el 40% del básico de locutores, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 del C.C.T. 17/75. En este caso las remuneraciones quedan determinadas de la siguiente manera:

Medios Electrónicos Prensa con acceso al micrófono (art. 60 C.C.T.17/75)

Rama	Categoría	Básico Jornada 6 Horas	Asig. No Remun.	Total	Básico Jornada 7 Horas	Asig. No Remun.	Total
Cronista	Cronista	1585,54	50,00	1635,54	1627,47	100,00	1727,47
Redactor	Redactor	1765,53	50,00	1815,53	1813,82	100,00	1913,82
Jefe de Sección	Jefe de Sección	1908,73	50,00	1958,73	1962,09	100,00	2062,09
Editorialista	Editorialista	2135,04	50,00	2185,04	2196,41	100,00	2296,41
Jefe de Noticias o Prosecretario	Jefe de Noticias o Prosecretario	2395,29	50,00	2445,29	2465,87	100,00	2565,87

C) En caso de que el trabajador cumpla más de una categoría y/o desarrolle tareas correspondientes a una categoría superior a la que ostenta, en los casos de ausencia de su titular, ya sea por razones de enfermedad, accidente, licencia por vacaciones, o permiso (debidamente justificados) se le reconocerá durante el tiempo de prestación de tareas, la diferencia salarial que corresponda a la categoría superior. Si el mismo cumple durante 120 días alternados y/o tres meses corridos las funciones correspondientes a una categoría superior, será acreedor a que la empresa lo recategorice otorgándole la nueva categoría superior que el trabajador ha desempeñado en los plazos indicados.

D) La empresa acuerda en el marco de la buena fe, un mejoramiento salarial para todos aquellos empleados ce la actividad que actualmente se encuentran registrados a su nombre y se desempeñan en el ámbito de su establecimiento, el que será convenido a través de categorizaciones y/o ajustes salariales, absorbiendo los ítems extraconvencionales que hoy perciben y definiendo una remuneración bruta ajustada a convenio igual o superior a la que actualmente posee, no pudiendo en ninguno de los casos ser inferior al último sueldo normal y habitual, teniendo como base la escala salarial que se detalla más arriba.

CAPITULO 2.- COMISION PERMANENTE DE ADECUACION SALARIAL

ARTICULO 4.- COMISION PERMANENTE DE ADECUACION SALARIAL:

Crease en el marco de la presente Acta la COMISION PERMANENTE DE ADECUACION SALARIAL, la que estará compuesta por tres (3) representantes designados por la entidad sindical, tres (3) representantes designados por la empresa y la Presidencia, será ejercida por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien tendrá por finalidad, adecuar los salarios establecidos en la presente acta cuando los mismos se vean desfasados lo desactualizados, por imperio del incremento de la canasta familiar y/o costo de vida. Dicha Comisión se reunirá cada vez que una de las partes la convoque, por entender que las remuneraciones requieren una inmediata actualización, cursando notificación fehaciente de convocatoria a la contraparte y en todos los casos se reunirá en sesión ordinaria para actualizar los salarios respectivos una vez por trimestre. En caso de que luego de 15 días corridos de negociaciones en el marco de la presente Comisión sin llegarse a un acuerdo y siempre actuando de buena fe, las partes quedan liberadas para tomar las medidas de acción que consideren pertinentes.

CAPITULO 3.- APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 5: APORTES SINDICALES:

La empresa será agente de retención de las cuotas y/o aportes sindicales establecidos por la organización gremial conforme con la legislación vigente, en los términos del artículo 38 de la Ley 23.551 y demás normativa concordante.

ARTICULO 6: APORTE SOLIDARIO:

De acuerdo al artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 se establece un Aporte Solidario de un 2,5% de las remuneraciones totales, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados beneficiarios pe la presente y del Laudo 17/75 con destino a la Organización Sindical.

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

El presente aporte vencerá conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de Ley. Del presente aporte quedan eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la entidad sindical.

ARTICULO 7: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA:

Las partes convienen que la empresa efectúe una contribución mensual con destino al SINDICATO DE PRENSA DE MENDOZA, equivalente al uno y medio por ciento (1,5%), de todas las remuneraciones mensuales brutas que se abone al personal comprendido en la presente Convención, para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (Art. 9 Ley 23.551 y Art. 4 Decreto 467/88).

Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y deberán ser depositadas por los empleadores en la cuenta que indique la Organización Sindical y/o contra entrega de recibo de la misma.

ARTICULO 8: APORTE MINIMO A LA ENTIDAD SINDICAL.

En el caso de que el empleador abonare al dependiente una remuneración inferior a jornada completa por aplicación Art. 70 y 71 del C.C.T. 17/75, deberá ingresar en concepto de cuota sindical, aporte solidario y contribución extraordinaria - solidaria el importe correspondiente a la categoría de revista del empleado. Las sumas adicionales que surgen del presente artículo, son a cargo de la empresa y serán abonadas conjuntamente con el aporte y contribución que corresponda. Todos los aportes y contribuciones asistenciales, sociales y sindícales, ordinarios y extraordinarios, pactados en la presente convención colectiva de trabajo o a pactarse en el futuro, rigen para todos los trabajadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sean afiliados o no a la entidad sindical signataria. De no efectuarse el depósito en tiempo y forma se aplicarán al respecto las disposiciones de la Ley 24.642 y cctes. El presente artículo está sujeto a lo prescripto en ley 23.551 y cctes.

ARTICULO 9: APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA OBRA SOCIAL

La empresa debe ingresar los Aportes y Contribuciones con destino a la Obra Social del Personal de Prensa de Mendoza —RNOS 117801—, según disposiciones de Ley 23.660 y cctes, y respetar el derecho de opción que tienen los trabajadores. En caso de que el empleador abonare al dependiente una remuneración inferior a la que corresponde a un trabajador de jornada completa por aplicación del art. 70 y 71 del CCT 17/75, deberá ingresar en concepto de Aportes y Contribuciones con destino a esta Obra Social, el importe correspondiente a la categoría que reviste el empleado por una jornada completa, además de los montos determinados por ley 23.660 y cctes., la diferencia resultante entre la base remuneratoria referida al inicio del presente párrafo y la remuneración que le abona al trabajador.

Dichos aportes y contribuciones especiales tienen por objeto que esta Obra Social pueda brindar de modo eficiente a sus beneficiarios las prestaciones de ley, y se deben realizar por medio del Sistema Unico de la Seguridad Social al código y cuenta de la Obra Social, en los términos de Ley. Las sumas adicionales que surgen del presente artículo son a cargo de la empresa.

CAPITULO 4.- MEJORES BENEFICIOS. HOMOLOGACION:

ARTICULO 10:

Las condiciones y beneficios establecidos en la presente Acta y las Normas Convencionales y legales que se ratifican por las partes se consideran mínimos y no invalidan los mejores beneficios que los trabajadores se encuentren percibiendo en la actualidad, los que continuaran aplicándose y que se han incorporado de tal modo a su contrato individual de trabajo.

ARTICULO 11:

Las partes someterán la presente, no obstante su plena aplicabilidad, a partir del 7 de Febrero de 2007, a la Homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento dejándose constancia de que cada parte hace retiro de su ejemplar y el restante se reserva para su presentación ante la autoridad de aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 401/2007

Registro Nº 511/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.161.165/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 842 de fecha 21 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 171/172 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 821/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 842/06 y registrado bajo el Nº 821/06 "E", conforme surge de fojas 185/187 y 189 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 195/197 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 842/06 y registrado bajo el Nº 821/06 "E" suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fiado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.161.165/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2006	$ 1.616,75	$ 4.850,26
	01/10/2006	$ 1.763,43	$ 5.290,30
	01/01/2007	$ 1.869,96	$ 5.609,87
CCT 821/06 "E"			

Expediente Nº 1.161.165/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 401/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 511/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 402/2007

Registro Nº 510/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.169.806/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 840 de fecha 21 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 157/158 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 820/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 840/06 y registrado bajo el Nº 820/06 "E", conforme surge de fojas 171/174 y 176 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 182/184 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 840/06 y registrado bajo el Nº 820/06 "E" suscripto entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.169.806/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2006	$ 1.616,75	$ 4.850,26
	01/10/2006	$ 1.763,43	$ 5.290,30
CCT 820/06 "E"			
	01/01/2007	$ 1.869,96	$ 5.609,87

Expediente Nº 1.1693.806/06

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 402/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 510/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.